

**PRINCIPIO DE ESTADO LAICO EN COLOMBIA: CÓMO SE AFECTA POR LAS
ACTUACIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ALEJANDRO
ORDÓÑEZ, RESPECTO A LA CUESTIÓN DE LA ADOPCIÓN
HOMOPARENTAL**

JOHN JAIRO ALVARADO CASTAÑEDA

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS
Bogotá, 2017**

**PRINCIPIO DE ESTADO LAICO EN COLOMBIA: CÓMO SE AFECTA POR LAS
ACTUACIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ALEJANDRO
ORDÓÑEZ, RESPECTO A LA CUESTIÓN DE LA ADOPCIÓN
HOMOPARENTAL**

JOHN JAIRO ALVARADO CASTAÑEDA

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar por el título en:

MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS

JUAN CRISTÓBAL RESTREPO RESTREPO
Director de Tesis

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN ESTUDIOS POLÍTICOS
Bogotá, 2017**

AGRADECIMIENTOS

A Andrea, por ser mi apoyo incondicional; mi Juanita, por todo el tiempo que estuvo sin mi; a mis padres y amigos que me apoyaron y me alentaron en todo momento.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	11
I CAPÍTULO	23
ASPECTOS CONCEPTUALES PARA ABORDAR LOS DESAFÍOS CONTRA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD	23
1.1. LA RELIGIÓN: COHESIÓN DE LA SOCIEDAD	24
1.2. ESTADO LIBERAL, CONSTITUCIÓN Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES INDIVIDUALES	26
1.3. ESTADO LAICO: GARANTÍA DE MUCHAS LIBERTADES	30
1.3.1. <i>Causas de la separación entre la Iglesia y el Estado</i>	31
1.4. LAICIDAD Y DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL	34
1.5. POSIBLES FORMAS EN QUE SE VE AFECTADO EL PRINCIPIO DE ESTADO LAICO EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL	44
II CAPÍTULO	49
CONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTADO LAICO EN COLOMBIA: PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES DEL SIGLO XIX Y XX	49
2.1. PROYECTOS CONSTITUCIONALES Y CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA EN SIGLO XIX.....	50
2.2. EL CONSTITUCIONALISMO EN COLOMBIA.....	59
2.2.1 <i>La historia constitucional</i>	59
2.2.2 <i>El Reformismo constitucional</i>	64
2.3. CONSTITUCIÓN DE 1991, APORTES A LOS DERECHOS Y LIBERTADES	66
2.4. RELACIONES ENTRE LA IGLESIA COLOMBIANA Y EL ESTADO. ANÁLISIS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE DEFINE EL CARÁCTER LAICO DEL ESTADO.	72
III CAPÍTULO	78
COLOMBIA: ESTADO LAICO O ACONFESIONAL. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO (ACD) SOBRE INTERVENCIONES DEL EXPROCURADOR ALEJANDRO ORDÓÑEZ EN TORNO A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL	79
3.1. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, FUNDAMENTALISTA CATÓLICO, MONARQUISTA CARLISTA Y CRUZADO CONTRA LA DEMOCRACIA LIBERAL.....	81
3.2. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO. DESCRIPCIÓN TEXTUAL Y CATEGORIZACIÓN	86
3.2.1. <i>Expresiones ideológicas</i>	87
3.2.2. <i>Estrategias de referencia</i>	93
3.3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO. INTERPRETACIÓN	103
CONCLUSIONES.....	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110
ANEXO A	117
TABLA DE SELECCIÓN, DESCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE TEXTOS.....	117

INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-478 de 2015 ordenó al Ministerio de Educación Nacional implementar las “acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015”. De manera particular, ordenó la adopción de las siguientes medidas:

i) Conformar, si no lo ha hecho aún, el Comité Nacional de Convivencia Escolar y verificar, en el mismo plazo, que todos los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar estén funcionando plenamente; ii) implementar, si no lo ha hecho aún, al programa para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos –en particular el derecho a la identidad sexual- e incorporarlos de manera expresa en los proyectos educativos institucionales de todos los colegios del país; iii) desarrollar y poner en práctica el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, garantizando el respeto por la intimidad y confidencialidad de las personas involucradas; y iv) establecer la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, junto a sus Protocolos (Corte Constitucional, T-478, 2015).

De la misma manera, ordenó al Gobierno Nacional generar una revisión “extensiva e integral de todos los Manuales de Convivencia en el país” y la verificación de que en “todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media estén constituidos los comités escolares de convivencia”. Lo anterior, como en la providencia se señaló:

[...] para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen

nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica (Ibíd.).

Esta sentencia reitera las líneas jurisprudenciales en relación con el respeto por la diversidad, la pluralidad, la igualdad en la diferencia y la prohibición de la discriminación. Lo cual es más relevante si se tienen en cuenta los desarrollos en materia de protección constitucional a la orientación sexual e identidad de género; derecho a la identidad y libre opción sexual. En cumplimiento de la orden judicial, el Ministerio de Educación Nacional, en cabeza de Gina Parody d'Echeona, comenzó un trabajo tendiente a la elaboración de Manuales que orientaran este tema en los establecimientos educativos. La divulgación en medios de la cartilla escolar “Los Ambientes Escolares de Discriminación”, elaborada en conjunto con el Fondo de Población de la Naciones Unidas (Unfpa), Unicef y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Pnud), generó una intensa polémica que involucró diversos sectores sociales y partidos políticos. La expresión “ideología de género” apareció en la polémica desatada y se convirtió en el lema de la batalla emprendida contra el texto.

Uno de los más acérrimos críticos de las “cartillas” fue el entonces Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado. Como lo reseñaron los Medios de Comunicación, durante su intervención en el debate de control político sobre la política de educación del gobierno en Colombia (Ciudadano Verde Casanare, 2016), el funcionario señaló: “con el pretexto del cumplimiento de una sentencia y de una ley se están utilizando unas cartillas y manuales para adoctrinar a nuestros hijos en la ideología de género”. “Pretexto para instrumentalizar el cumplimiento de unos deberes y disolver la familia, corromper la niñez y quitarles la pureza”, fue lo expresado. Ante las reacciones de la Ministra, el Dr. Ordoñez recalcó: “Es indudable que en esta materia la ministra miente, porque lo que voy a decir, lo digo como padre de familia y como abuelo”. Se amparó en la Constitución Política y en el reconocimiento de “los padres de familia para escoger la educación moral de los hijos y la formación de los principios”. Lo que llevó a un

enfrentamiento institucional negado, por supuesto, por la procuradora delegada para la Infancia y Adolescencia, Ilva Miryam Hoyos.

Lo anterior fue atizado por las marchas y plantones a los cuales fueron convocados los colombianos el 10 de agosto de 2016 y que, en algunos lugares, se tornaron en espacios de insulto y descalificación de la Ministra Parody. La divulgación en redes sociales de unas cartillas de contenido pornográfico generó más confusión y rabia. “Nosotros rechazamos la implementación de la ideología de género en la educación en Colombia, porque es una ideología destructora, destruye al ser humano, le quita el contenido fundamental de la relación complementaria entre varón y mujer” (“Rechazamos implementación de ideología de género”, 2016), fue lo expresado por el cardenal Rubén Salazar Gómez quien habló en nombre de la Iglesia Católica colombiana. Aprovechando las masivas marchas realizadas en diferentes ciudades y municipios, el Procurador General de la Nación señaló a los medios, “Quien le debe dar explicaciones al país, más que la ministra, es el presidente, que está utilizando el pretexto del cumplimiento de una sentencia y una ley, para influir y diseñar políticas públicas donde se adoctrina a nuestra juventud y a nuestra niñez en ideología de género” (Ciudadano Verde Casanare, 2016).

En cumplimiento de su función de control político del Congreso de la República, la ministra de Educación fue citada por parte del Senado según proposiciones 31 y 32 de los senadores Jimmy Chamorro Cruz, del Partido de la Unidad Nacional y María Del Rosario Guerra De La Espriella, del Centro Democrático, respectivamente. En el orden del día de la sesión plenaria del martes 16 de agosto de 2016, el punto IV fue la CITACIÓN A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO,

A la señora Ministra de Educación, doctora GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA e invítese al Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, al Defensor del Pueblo (e), doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, a la Presidente de la Corte Constitucional, doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, al Presidente de ASOCOLDEP, doctor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, a la Presidenta de

ANDERCOP, doctora MARTHA CASTILLO ROA, al Presidente de ASPAEN, doctor JAVIER MOJICA SANCHEZ, a la Directora de la Organización Red Paz, doctora CAROLINA PIÑEROS OSPINA, al Presidente de CONACED, Padre MAURICIO GALEANO ROJAS, al Presidente de la Confederación Nacional de Padres de Familia, doctor CARLOS BALLESTEROS, al Presidente de la Confederación Nacional de Educadores Privados, doctor MANUEL BERNAL SÁNCHEZ y al Presidente de FECODE, doctor LUIS ALBERTO GRUBER IBARRA y a la Unión de Colegios Internacionales UNCOLI (Senado de la República, 2016).

Fundamentalmente, los cuestionarios giraron sobre los avances en relación con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-478 de 2015, y la revisión de todos los Manuales de Convivencia en el país conforme a la providencia judicial. Las preguntas del cuestionario de la Dra. Guerra de la Espriella tuvieron como eje la colisión de “los padres por escoger la educación de sus hijos, el derecho constitucional de la educación como servicio público y la libertad de enseñanza”(Ibíd.); a su vez, sobre los límites para la vigilancia y regulación de la educación por parte del Estado, lo que denominó, imposición de una política de identidad de género en las instituciones educativas y en el diseño y contenidos de la “Cartilla Ambientes Escolares Libres de Discriminación”.

La defensa de la Ministra de Educación, haciendo un recuento de las políticas que en esta materia se venían desarrollando desde el Gobierno del Dr. Álvaro Uribe Vélez –cuando se publicó la Cartilla “Educación para la sexualidad construcción de ciudadanía”-, tuvo un ingrediente personal cuando señaló: “El verdadero escándalo es que, con mentiras y manipulación, congresistas y políticos cocinaron una manifestación contra una campaña que el país lleva implementando desde hace 20 años. Lo hacen por odio, por intolerancia, porque soy gay” Señaló al advertir que lo generado se debía a su opción sexual: “a una lesbiana le tocó cumplir el fallo de la Corte Constitucional” y por ello, la estaban acusando de querer “acabar con la estructura de la familia” (Colprensa, 2016).

El citado Procurador General de la Nación insistió en lo que venía exponiendo a propósito de la polémica desatada. “Seré lacónico... procuraré expresar en los diez minutos lo que, en mi condición de padre de familia y de abuelo y de Procurador, debo expresar” (Ciudadano Verde Casanare, 2016), este fue el inicio de su intervención en el Senado, en la cual expresó, como supuesto, su triple condición, la triada que había repetido y reiterado: *papá, abuelo y procurador*. Sus argumentos en defensa “del alma de los niños” son:

1) Derecho de los padres de familia a escoger la educación de sus hijos menores para enseñarles “su moral, sus creencias, su concepción antropológica”; 2) Derecho de asociación de los padres de familia para fundar establecimientos educativos; 3) Derecho de objeción de conciencia como derecho fundante del Estado Liberal. Lo cual, según lo expresado, está aún en proceso de decisión de la Corte Constitucional. Por ello, en varias ocasiones señaló el derecho de protesta ante las amenazas provenientes de una política pública de adoctrinamiento: “YO protesté, salí a marchar como padre de familia”, reacción que expresó como si realizara un exorcismo o invocará una famosa estampa que circula entre los católicos, con el famoso “Detente, Gobierno”, recordando las manifestaciones de las familias en las calles ante la *ideología de género*, que es “[...] una concepción sesgada del sexo, para adoctrinar a nuestros hijos”.

Muchas de las intervenciones de los senadores evidenciaron las tensiones que existen en una democracia constitucional, en términos de pluralismo y diversidad, con respecto a temas tan delicados como el de la familia o, como lo señaló la senadora Claudia López Hernández (2016):

[...] entiendo y sí respeto y no considero anormal que haya quienes por su visión ideológica del mundo o filosófica de la vida o religiosa consideren que solo hay un tipo de familia, la familia de papá y mamá, y me parece perfectamente aceptable que lo invoquen en su trabajo político y en sus doctrinas religiosas y en sus templos. Lo que no es aceptable es que no lo pretendan imponer como doctrina del Estado [...]

Insistió la senadora:

Ustedes se inscribieron como candidatos e hicieron una carrera política prometiendo... jurando cumplir la Constitución y hoy nos están notificando, desde la semana pasada, en palabras textuales, yo agradezco la franqueza, mi buen amigo el senador Andrade, nos cansamos de aceptar esta Constitución, nos cansamos de la igualdad, nos cansamos de que se nos pretenda imponer que hay que aceptar la diversidad y la igualdad ante la ley y vamos a salir a usar nuestras mayorías para acabar con la igualdad ante la ley, para acabar con el Estado Laico, para discriminar a las familias y a las personas que consideramos anormales. Y les vamos a notificar vía mayoritaria que no aceptamos los principios de la Constitución del 91. Que estamos hartos, hartos, hartos [...](Ibíd.).

Lo gritó: “ha perfectamente quedado claro a que nos estamos enfrentando, a quienes quieran imponernos su visión, su filosofía, su Biblia, para desconocer y destruir la Constitución del 91 y sus fundamentos esenciales” (Ibíd.).

Lo cual es más dramático, si la intervención no sólo se dirige a los partidos o movimientos políticos sino al Ministerio Público al que le corresponde “la guarda y promoción de los derechos humanos; la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas” (C.P., art. 118) y cuya cabeza es, en la estructura del Estado colombiano, la Procuraduría General de la Nación, que tiene como funciones esenciales: la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; la protección de los derechos humanos y el aseguramiento de su efectividad; la defensa de los intereses de la sociedad y los intereses colectivos (C.P., art. 277). Las cuales se complementan con las señaladas al Defensor del Pueblo: la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos.

De este modo, es importante tener en cuenta que el principal compromiso de Alejandro Ordóñez, cuando asumió el cargo de Procurador General de la Nación, era el de defender los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos en los distintos escenarios jurídicos, administrativos y sociales, lo cual es una exigencia constitucional (Ordóñez, 2013). Fue elegido por primera vez en el año

2009, lo hizo de manera aplastante, por la plenaria del Senado y manifestó: “No me vayan a tratar de fundamentalista” (Hernández, 2014, p. 59). En septiembre de 2012, Ordóñez postuló su nombre ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia resultando reelegido por mayoría simple como su candidato para la elección del Procurador General, que fue llevada a cabo en el Congreso de la República. El 7 de septiembre de 2016, una decisión del Consejo de Estado anuló su reelección y lo sacó del cargo, el Alto Tribunal reconoció que la elección cometía una serie de irregularidades:

Se desconoció el artículo 126 de la Constitución Política que consagra una prohibición que acarrea la nulidad del acto de elección, nombramiento o postulación de un funcionario que hubiere designado a sus electores, postulantes o familiares cercanos, en cargo que le corresponde proveer (“Consejo de Estado tumba reelección del procurador Alejandro Ordóñez”, 2016).

A partir del artículo de la Revista Semana, “El triste aniversario de la quema de libros”:

Alejandro Ordóñez es un abogado y político conservador que ha desempeñado cargos como Concejal de Bucaramanga, Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, presidente del Consejo de Estado de Colombia y Procurador General de la Nación. El 13 de mayo de 1985, Alejandro Ordóñez participó, junto a la Hermandad San Pío X, en una quema colectiva de libros y revistas frente a la Biblioteca Pública Municipal Gabriel Turbay de Bucaramanga. En dicho acto se quemaron revistas de tipo pornográfico y libros de Marx, Rousseau y García Márquez (2013).

Todas estas actuaciones y las que se vieron durante el cumplimiento de sus funciones, sobre todo en relación con la adopción igualitaria, le han generado tanto adeptos como detractores. Por ejemplo, en más de una ocasión, la Corte le ha llamado la atención a Ordóñez, asegurándole que tiene el deber de cumplir con las decisiones judiciales que esta profiera, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y no puede simplemente omitir su cumplimiento. En 2013, Ordóñez criticó las decisiones de los magistrados por el fallo que permite el matrimonio igualitario,

quienes terminaron exigiendo respeto al jefe del Ministerio Público: “[...] invita al Procurador General de la Nación a que, cuando se dirija a esta Corporación, lo haga en términos comedidos, manteniendo siempre el decoro propio de una dignidad como la que representa”, precisó la Corporación(Corte Constitucional pide respeto del Procurador, 2013).

Además, ha tenido discusiones indirectas con los miembros de organizaciones LGTBI y organizaciones de mujeres quienes consideran que los pronunciamientos y decisiones del procurador afectan sus derechos con estas peticiones de nulidad y por sus pronunciamientos públicos sobre qué es una familia.

En este sentido, el actuar del Procurador General de la Nación, como cabeza del Ministerio Público encargado de representar los intereses civiles ante el Estado, y sus manifestaciones públicas basadas en sus convicciones filosóficas cuestionan si la Procuraduría desempeña las funciones que le han sido determinadas en relación con la protección de derechos fundamentales. Lo anterior, implica entonces una fuente relevante de análisis para determinar cómo afecta la consolidación del principio del Estado laico, a partir del análisis de dichas intervenciones.

Por otro lado, las relaciones Iglesia católica y Estado colombiano están siendo mediadas por la Corte Constitucional, estas se concretan en una línea jurisprudencial, basada en sentencias que fundamentaron los nexos entre las dos instituciones, determinando el principio constitucional de Estado Laico.

Por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación es establecer de qué manera se afecta el principio del Estado laico en Colombia a partir de las actuaciones del Procurador General de la Nación sobre la adopción homoparental durante el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, la estructura de la indagación está directamente relacionada con los objetivos específicos propuestos que son: primero, precisar la relación existente entre Estado liberal, democracia constitucional y Estado Laico; segundo, analizar los proyectos constitucionales en el siglo XIX que permitan entender la relación entre el Estado y la Iglesia, y a partir de la Constitución Política de 1991, la configuración del principio constitucional del Estado laico; y, tercero, determinar cómo se afecta el principio del Estado laico en

Colombia a partir de las actuaciones del Procurador General de la Nación relacionadas con el campo de la adopción homosexual, durante el cumplimiento de sus funciones.

De este modo, los motivos por los cuales se realiza la presente indagación se encuentran fundamentados en la manera en la que se afecta el principio de Estado laico con las intervenciones del procurador que -en casos como el de las cartillas- causan controversia y evidencian la oposición del funcionario hacia las libertades individuales y las orientaciones sexuales diversas, más aún, cuando habla como padre de familia, abuelo y Procurador.

Así mismo, se espera que esta investigación contribuya a la comunidad académica y social como un punto de partida para dar a conocer la estructuración del Estado y el proceso de secularización que, en Colombia, fue *sui generis*; debido a que el país optó por la Regeneración conservadora, católica, centralista que buscó prescindir del liberalismo. Esto difiere de lo sucedido en algunos países latinoamericanos, como México y Argentina pues, aunque allí el peso de la Iglesia Católica fue importante, el giro hacia una secularización de la sociedad fue total, como en el caso mexicano, y parcial como en el argentino, a fin de determinar la configuración de laicidad en este contexto. En relación con los Estudios Políticos, este tema cobra gran importancia; dado que, más allá de una entidad como la Procuraduría, dichas actuaciones y manifestaciones provienen de una institución establecida como primordial en el equilibrio de poderes, cuya labor principal es representar a los ciudadanos ante el Estado mediante sus tres funciones misionales principales: preventiva, de intervención y disciplinaria.

Llegado a este punto, el enfoque propuesto para esta investigación cualitativa se establece como jurídico institucional, ligado profundamente a los inicios de la Ciencia Política. Pues, como señalan Losada y Casas (2010), la formación inicial de los primeros politólogos estuvo enfocada en las Ciencias Jurídicas y, posteriormente, continuaron con el sesgo propio de ellas. En este sentido, acercarse a los Estudios políticos desde tal perspectiva implica llevar a cabo análisis discursivos basados en raciocinios lógicos, principalmente deductivos, y su relación con las instituciones y las normas que estas generan. Por ende, no se

pretende en este tipo de trabajos la realización de mediciones conceptuales o análisis cuantitativos de los fenómenos dados.

El interés sobre este fenómeno surge del ejercicio de investigación histórica que he venido realizando desde años anteriores, en el cual he indagado sobre la relación que existe entre tema religioso y el Estado colombiano.

De tal modo, la metodología propuesta para este tipo de enfoques se configura a través de varias técnicas que permiten el desarrollo argumental. El procedimiento fundamental que se implementa es el análisis documental, definido: “[...]como el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta y su operación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto” (Clausó, 1993, p.11).

Una primera etapa fue la construcción del marco conceptual de la investigación, fundamentada en la lectura de los diferentes teóricos. El análisis del Estado liberal y sus elementos constitutivos, desde la visión de Norberto Bobbio, Pedro Salazar Ugarte, Roberto García Alonso y Rafael Díaz-Salazar. En cuanto al concepto de democracia constitucional, cobra relevancia el trabajo de Pedro Salazar Ugarte (2006a), quien lo define como “un objeto complejo: un entero sistema jurídico- político. Con mayor precisión se refiere a la amalgama o la síntesis de dos elementos, una forma de Estado y una forma de gobierno y, por último, el concepto de Estado laico” (p.14)

En un segundo momento se lleva a cabo el análisis de proyectos constitucionales en el siglo XIX que permitan entender la relación entre el Estado y la Iglesia y, a partir de la Constitución Política de 1991, la configuración del principio constitucional del Estado laico.

Para terminar, se realizó el acopio de la información relacionada con el objeto de estudio, principalmente documentos jurídico-políticos (Constitución Política, Conceptos de la Procuraduría, Sentencias de la Corte y línea jurisprudencial sobre Estado laico), legislativos, pronunciamientos oficiales, artículos, entrevistas en diarios y videos sobre el tema de investigación. Esto con el fin de indagar a profundidad la presencia de rasgos ideológicos que se evidencian en las actuaciones políticas del procurador referentes a la adopción homoparental. Para

ello se eligió como metodología el Análisis crítico del discurso (ACD) que se define como:

Un tipo de investigación analítica sobre el discurso que estudia primariamente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social y político (van Dijk, 1999, 23).

A partir de esta perspectiva analítica se infiere que los textos evidencian las ideologías de sus hablantes o escritores. Una ideología es un sistema complejo de creencias, socialmente compartidas, por los miembros de una colectividad de actores como los movimientos sociales, los partidos políticos, las profesiones o las religiones, entre otros (van Dijk, 2005). Con esa observación, las enunciaciones de un texto pueden expresar deseos, conocimientos, creencias y opiniones propias de una ideología.

De este modo, a partir de las lecturas que permitieron comprender esta práctica (Ibáñez, 1995; Wodak, 2003; van Dijk, 2004; Pardo, 2007) se estableció una metodología de análisis para comprender las prácticas discursivas del ex-procurador Alejandro Ordóñez.

En cuanto a la publicaciones periódicas, en este trabajo se buscó analizar los discursos en la prensa escrita nacional que abarcaron el periodo en el que desarrolló sus funciones el Procurador Alejandro Ordóñez. De este modo, se hizo una revisión de los artículos sobre la temática durante los años 2009 a 2016, en medios escritos como: El Tiempo, El Espectador, Revista Semana y Publimetro, entre otros.

Además de esta introducción, la tesis está compuesta por tres capítulos. Estos se articulan alrededor de conceptos claves o ejes temáticos relevantes para la investigación. En un primer capítulo, el objetivo es caracterizar cada uno de los fundamentos conceptuales que intervienen en el proceso de la presente investigación, con el fin de orientar el análisis a partir de la revisión de las implicaciones institucionales del Estado Liberal, el Estado Laico y la Democracia Constitucional. En un segundo capítulo se realiza el análisis de proyectos constitucionales en el siglo XIX que permitan entender la relación entre el Estado y

la Iglesia y, a partir de la Constitución Política de 1991, comprender la configuración del principio constitucional del Estado laico. En relación con lo anterior, el tercer capítulo determina cómo se afecta el principio del Estado laico en Colombia con las actuaciones del Procurador General de la Nación, en la cuestión de la adopción homoparental, durante el cumplimiento de sus funciones. Para este fin, se elabora un análisis documental en fuentes primarias y secundarias.

En suma, la presente investigación y su interés por evidenciar cómo se afecta el principio del Estado laico en Colombia, a partir de las actuaciones del Procurador General de la Nación, específicamente respecto a la adopción homosexual durante el cumplimiento de sus funciones, se fundamenta en una inquietud personal, inicialmente histórica, que analiza cómo en la actualidad el vínculo religión-Estado sigue permeando las estructuras de poder. Para ello, se establece una metodología de análisis documental orientada a indagar las intervenciones específicas que este fenómeno genera en la estructura estatal. Con lo anterior, se pretende contribuir a la comunidad académica y social a través del estudio de la configuración de la laicidad en el Estado colombiano.

I CAPÍTULO

Aspectos conceptuales para abordar los desafíos contra el principio de laicidad

En diversos países se conserva un fuerte vínculo entre la religión, el derecho y la política, lo que ha producido tensiones institucionales, demandas ciudadanas y enfrentamientos normativos; entre el sistema jurídico del Estado, y los valores protegidos por la cultura tradicional y la población creyente. Esta realidad ha sido estudiada desde diferentes disciplinas académicas y, ante el crecimiento de la influencia pública de la religión, ha llamado la atención de sociólogos y filósofos políticos, dado que las opiniones religiosas se relacionan con demandas políticas realizadas desde diversos sectores de la población. Es por ello que surge la necesidad de conocer, en el marco de los desarrollos del Estado Liberal y de la democracia constitucional, en qué se afecta uno de los principios constitucionales básicos, el de Estado laico, con intervenciones de carácter religioso por parte de funcionarios públicos, así como la articulación de demandas políticas con doctrinas o ideologías de corte religioso.

Este capítulo, como se señaló en la Introducción, se constituye como un marco cuyo propósito es caracterizar cada uno de los fundamentos conceptuales que intervienen en el proceso de la presente investigación, con el fin de orientar el análisis, a partir de la revisión de las implicaciones institucionales del Estado liberal, el Estado laico y la democracia constitucional; para lo cual se establecen definiciones y líneas que enmarcarán la indagación, y permitirán la interpretación de la información y la producción de conclusiones. Para tal efecto, el capítulo inicia con una identificación de las implicaciones que el aspecto religioso presenta frente al fenómeno a estudiar. En un segundo momento, se ahonda en el liberalismo y sus bases, lo que permite determinar sus implicaciones en la configuración del Estado liberal y la concreción del principio del Estado laico, desde su definición y características. En una tercera parte del capítulo se define el concepto de Estado laico y la configuración del mismo en el Estado liberal-democrático de gobierno. En la cuarta parte se hace un recorrido por los elementos que dan forma al modelo

democrático constitucional, después de definir separadamente los conceptos Constitución y democracia, relacionándolos con el Estado laico. Por último, con el fin de dar respuesta a la pregunta de investigación, se señalan las formas en las que puede verse afectado el principio de laicidad que caracteriza al Estado democrático constitucional, en relación con los desarrollos conceptuales presentados.

Así, el marco epistemológico desde el cual se configura la indagación está constituido, principalmente, por la Filosofía Política, pues es a partir de esta disciplina que resulta posible reflexionar en torno a fenómenos propios de la realidad política y el ejercicio del poder desde la institucionalidad gubernamental y la sociedad en su conjunto. En este documento, además, se aborda una línea interdisciplinaria en la que se exponen y desarrollan los contenidos relacionados con el objeto de estudio y con las disciplinas que apoyan la indagación, como la Historia, la Sociología y el Derecho, y permiten comprender la problemática planteada.

Se hace necesario tener en cuenta, como telón de fondo, los inconvenientes que se plantean en la problemática: el choque entre la religión y el laicismo que atraviesa la historia de la construcción de las democracias occidentales modernas y, de la misma manera, se ha resuelto derivando de la configuración del Estado, los establecimientos clericales y la devoción nacional. Para lo cual, se debe partir del hecho de que la religión es una de las más primitivas construcciones sociales de la humanidad y que, a través de la misma, los hombres han fundado una perspectiva de la existencia y un sistema de reglas morales. No es posible hacer una historia de la política sin tener en cuenta a la religión: “Durkheim afirma que, históricamente, la religión es la fuente del derecho, de la moral y de la política y constituye la infraestructura de la vida colectiva” (Díaz-Salazar, 2007, p.14).

1.1. La religión: cohesión de la sociedad

La religión ha hecho parte esencial de la vida del hombre, la ha requerido completamente. Desde la Sociología, según Emile Durkheim:

Una religión es un sistema solidario de creencias y de prácticas relativas a las cosas sagradas, es decir, separadas, interdictivas, creencias a todos aquellos

que unen en una misma comunidad moral, llamada Iglesia, a todos aquellos que adhieren a ellas (Durkheim, 1982, p. 66).

Lo esencial del fenómeno religioso es el sentimiento colectivo que provoca y lo que de esto resulta. Simmel (1998) (como se cita en Salazar, 2006b) ahonda en la maleabilidad del fenómeno religioso, el cual subsiste inclusive con independencia de las instituciones eclesiásticas (Carretero, 2007).

Así pues, el rol de la religión resulta un eje de análisis imprescindible en la configuración del Estado laico. Pues, en contraste con los fundamentos de este, la influencia de las orientaciones religiosas ha pretendido intervenir en las decisiones políticas del Estado a través de movilizaciones sociales o de la elección de sus fieles en cargos públicos. Como lo señala Durkheim (1982), la fuerza de la religión descansa en su capacidad para crear y re-crear periódicamente un sentimiento de unidad comunitaria. De la misma manera, lo expone Salazar Ugarte: “¿Quién puede negar, sensatamente, la importancia que tienen las creencias religiosas para la mayoría de los seres humanos?” (2006, p. 46). Lo cual puede leerse en las sociedades en las cuales han surgido diversos tipos de religiones.

El cristianismo es una religión pública¹, debido esto al mensaje y los valores que presenta, lo que interviene en las relaciones sociales. Díaz-Salazar (2007) asegura que el cristianismo es político en su concepción interna y no es religioso, o teológico, en su concepción política, actividad que considera deshonrosa. Es por esta razón que los cristianos actúan con una idea de justicia, pero no saben cómo construirla, entonces buscan fuera de su contexto religioso programas para cumplir sus acciones. Pero más allá de su configuración propia, se refuerza su

¹ “El debate sobre si la religión es una cuestión pública o un asunto privado se ha realizado fundamentalmente en el campo de la filosofía política, pues en el ámbito de la sociología siempre ha tenido claro que la religión es un asunto público, aunque el proceso de secularización cambie las formas públicas de ésta, instaure una creciente individualización de las creencias religiosas y desplace la religión del centro de la vida política. Sólo en casos de secularización nacional extrema se puede hablar de privatización natural y total de la religión [...] Para responder esta cuestión, creo que hay que partir de los tres niveles en los que se desarrolla la existencia humana: el íntimo, el privado y el público. La religión opera en los tres como experiencia interior, como mundo comunitario que tiene rituales, dogmas, normas y comportamientos colectivos, y como acción en las sociedades, sean éstas elementales o complejas en su configuración. Precisamente, es el mundo de las religiones el que introduce en la historia la relación entre el ámbito íntimo, el ámbito privado y el ámbito público. La religión es, pues, un hecho íntimo y privado, que como tal es estudiado por la fenomenología y la psicología de la religión, y un hecho público analizado por la sociología y la ciencia política.” (Díaz-Salazar, 2007: pp. 18-19)

dimensión pública desde dos formas distintas: la primera, correspondiente al cristianismo neo-integrista y neo-conservador, que está impulsando un fundamentalismo moral y político, a partir de un Estado que legisle y actúe de acuerdo a su exégesis de “moral objetiva” y “ley natural”, resumido en la “Verdad cristiana”. La segunda, aborda los procedimientos de retroceso ante el Estado laico, que impulsan maniobras de presión política y social para que políticos pertenecientes a su corriente religiosa lleguen al poder y, desde allí, legislen para todos de acuerdo a su concepción de moral y que se aplique a diversas políticas públicas.

En la relación entre la religión y la democracia, como elemento del Estado liberal, tratado en las tesis de Hans Kelsen (1955) (como se cita en Salazar, 2006 b), vemos la dependencia existente entre la democracia como forma de gobierno y el relativismo religioso, principalmente, entre este y la tolerancia como valor que admite la coexistencia; así lo expone Salazar: “Cuando se imponen las verdades absolutas, sean estas filosóficas o específicamente religiosas, no hay espacio para la pluralidad y, sin esta, la democracia es imposible” (2006b, p. 38). Las instituciones deben funcionar de manera coherente con la democracia, no se puede ir en contra vía. Asimismo, el Estado liberal se refiere a una serie de aspectos que configuran un orden jurídico-político en el que, para garantizar los derechos de los ciudadanos, se tienen en cuenta elementos como: el respeto a las libertades individuales de los ciudadanos, la separación de los poderes públicos, la democracia y el pluralismo; el sometimiento absoluto a la ley y a la Constitución; la existencia de un Estado de derecho y a la propiedad privada (García, 2015).

1.2. Estado liberal, Constitución y el respeto a las libertades individuales

Se ahonda ahora en el liberalismo y sus bases lo que permite determinar sus implicaciones en la configuración del Estado liberal y la concreción del principio del Estado laico, desde su definición y características. El liberalismo, base ideológica del Estado liberal, reconoce algunas influencias de gran importancia. La mirada histórica, entonces, será clave, así como la que se desprende de la Filosofía Política.

El acontecimiento histórico más relevante con el que se relaciona el nacimiento del liberalismo fue lo sucedido en 1688, el derrocamiento de Jacobo II y el inicio de la democracia parlamentaria en Inglaterra. A partir de allí se dejan de lado los fundamentos del Estado absolutista, primera forma estatal moderna, y se da inicio a los lineamientos de una monarquía constitucional. De esta manera lo explica Marcelo Garebedian (s.f.):

Producto del incremento del comercio y de la producción, proceso que experimenta Europa dado el creciente mercado internacional que afecta a varias naciones, la burguesía fue ganando cada vez más influencia social y política, llegando a los albores del siglo XIX como la gran fuerza política dominante. El Estado moderno, como forma de organización política, y el liberalismo, como sustento ideológico, se desarrollaron a lo largo de todos los continentes desde mediados del siglo XVI, se consolidó institucionalmente a partir de los siglos XVII y XVIII. En medio del creciente comercio internacional y la mayor conexión entre Europa y los demás continentes se estimuló la aceptación de estas ideas y formas de organización política [...]La complejización de las relaciones sociales, políticas y económicas trajo consigo que el Estado, característico del liberalismo del siglo XIX, resultara imperfecto. En efecto, la emergencia del capitalismo industrial, sumada a la sociedad de masas, llevó, a principios del siglo XX, a replantear algunos de los postulados más importantes de esta organización estatal y de sus funciones. (p.21)

El liberalismo trae consigo unas lógicas y elementos nuevos, como la idea de derechos y libertades para las personas, igualdad para todos los ciudadanos y el gobierno representativo. Esta corriente fundamenta el Estado de derecho que, según García Alonso (2015), es la fórmula jurídico-política que da forma a los sistemas democráticos, institucionalizada por la relación entre la ética, que se basa en la libertad y la autonomía individual, y la estructuración de un sistema jurídico-institucional que propende por la defensa de dichos derechos y libertades. En consecuencia, lo liberal no se puede separar de lo democrático, de tal manera que la democracia moderna es producto del tradicional liberalismo político.

Existen un número de elementos básicos que caracterizan al liberalismo como sistema económico, político y social. En primer lugar, se tienen en cuenta las libertades individuales, en todas sus dimensiones (económica, política, religiosa, cultural, etc.). Existe en el modelo liberal una normativa clara entre la relación comunidad política e individuo. El liberalismo hace una distinción entre el espacio público, compartido por todos, y el espacio privado, creando una división de estos dos conceptos que se pueden definir de manera autónoma. En el aspecto político, esta separación se ve en la preponderancia de las libertades individuales y, por otro lado, en la limitación de las funciones del poder político; con esto, los derechos individuales establecen el garantizar su derecho a la privacidad frente a la intervención del poder estatal. En consecuencia, el consentimiento y los derechos individuales son el fundamento del modelo de legitimidad del liberalismo político y se garantizarán con la separación de poderes que constituye otro elemento fundamental del liberalismo, el cual garantiza una distribución de los mismos, evitando así los poderes absolutos.

Por ende, el trabajo constitucional reside en buscar tanto la defensa de las libertades, desde el punto de vista institucional, como un procedimiento que evite el predominio de unos intereses sobre otros, lo que se llevaría a cabo introduciendo mecanismos que se dedicaran a controlar el poder. En este sentido, un tercer aspecto de importancia es el gobierno representativo, pues resulta fundamental para los liberales que el pueblo sea partícipe en un mandato, con el fin de evitar la tiranía; por esto, delegará el poder en un representante para que legisle en su nombre. Este será elegido a través del cuarto elemento de relevancia: el sufragio universal, idea de igualdad plena que proviene de la determinación directa del pueblo, señalando la capacidad de las personas para gobernar o elegir a sus dirigentes (Ibíd.).

Las anteriores características se cristalizaron en un establecido orden político y social: el Estado liberal, sobre el que Salazar (2006a) afirma:

[...] el Estado liberal constituye una expresión terminada del ideal “gobierno de las leyes” en la medida en que restringe su intervención en la sociedad económica y en la sociedad ideológica porque respeta los límites legales

impuestos por los derechos de libertad individuales. En breve: es un Estado laico y limitado. (p. 80)

Así, este límite del Estado se hace efectivo al restringir sus poderes o delimitar sus funciones. Cuando se pretende la restricción de sus poderes se habla del “gobierno de las leyes”, noción que implica la neutralización al gobierno absoluto y configura el Estado de derecho; la delimitación de sus funciones se plantea como un Estado mínimo, o sea, con poca intervención en la sociedad (Ibíd.).

Si bien, la manera generalizada de reducir al Estado en su actuación es limitar la intromisión del poder político en la economía, la teoría de los límites del poder del Estado no hace referencia exclusiva a lo económico, sino también lo prolonga a lo ético-religioso, por ende, el Estado liberal también es un Estado laico:

El Estado liberal es el Estado que permitió la pérdida del monopolio del poder ideológico mediante la concesión de los derechos civiles, entre los que se destacan el derecho a la libertad religiosa y de opinión política, y la pérdida del poder del monopolio económico, por medio de la concesión de la libertad económica, y terminó por conservar únicamente el monopolio de la fuerza legítima, cuyo ejercicio está limitado por el reconocimiento de los derechos humanos, y de las diversas obligaciones jurídicas que dieron origen a la figura histórica del Estado de derecho (Bobbio, 2013, p. 128).

El Estado liberal garantiza la libre circulación del pensamiento y de las ideas (inclusive las religiosas) lo que, en efecto, extingue el Estado confesional; así mismo, la libre circulación de los bienes liquida la intervención del Estado en materia económica. Por tanto, esta forma que caracteriza a la doctrina liberal económico-política implica, para muchos, una noción negativa del Estado, pues lo restringe a ser un simple mecanismo para fines individuales y lo contrapone a la noción positiva del no-Estado, que desarrolla la esfera individualista del ser humano.

En la actualidad se concibe que un Estado democrático moderno es aquel que reconoce y legitima los derechos fundamentales y, entre ellos, se identifica el de la libertad religiosa. Para esa protección del derecho de la libertad religiosa se dice que el Estado debe ser laico.

1.3. Estado laico: garantía de muchas libertades

Pero ¿por qué es necesario un Estado laico? si se da por obvia su existencia, tiende a olvidarse la razón de ser de este. Esta creación del mundo moderno se ha hecho tan necesaria para que las sociedades pluralistas y heterogéneas se desarrollen en un ambiente de libertad. Sin embargo, existe una vaguedad e imprecisión con respecto a su objetivo; de un lado se entiende que la laicidad aparece relacionada con la defensa a los derechos fundamentales pero, por el otro, se le asemeja como algo exclusivo de occidente, es más, se determina como una singularidad del mismo (Blancarte, 2000).

El Estado laico se ha convertido en una garantía de muchas libertades que antes no se permitían, pero en este momento se cuestiona su importancia como parte del modelo político y dudan de su validez social, es por eso que se hace necesario conocer su significado y para qué sirve.

De manera inicial, es importante diferenciar los conceptos *laicismo*, *laicismo político*, *laicidad* y *laico*, porque sus significados son diferentes aunque tengan la misma raíz etimológica² y se tiende a confundir. Laico es relativo a prescindir de la enseñanza religiosa, mientras laicidad propende por el respeto mutuo entre la Iglesia y el Estado que se fundamenta en la autonomía de cada parte. Así como el laicismo es una oposición hacia la religión, el laicismo político es la imparcialidad de los poderes públicos en lo que concierne a las ideas filosóficas y religiosas de los ciudadanos, respetando su libertad.

La laicidad del Estado no puede equipararse a un enfrentamiento contra la religión o la Iglesia. De hecho, esta condición implica el entendimiento con todas las manifestaciones religiosas en el marco de los fundamentos propios de libertad religiosa y la neutralidad del Estado.

Para responder a la pregunta: ¿De qué manera se afecta el principio del Estado laico en un modelo liberal-democrático de gobierno?, se hace necesario

² “Laicismo” y todos los términos afines derivan del adjetivo latino *laicus*, a su vez proveniente del griego *laikós*, que significa “simple persona que pertenece al pueblo (*laós*)”. En: Bovero, Michelangelo. El concepto de laicidad. Cuaderno 2. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2013. p. 3

ahondar en el origen y definir lo relativo al Estado laico, y a los elementos que lo constituyen.

Así pues, el Estado laico, en su más simple definición, es el principio que *establece la independencia estatal frente a la influencia religiosa y eclesiástica*. El Estado no toma en consideración ningún credo religioso; no profesa religión alguna, observa una total neutralidad ante el fenómeno religioso, considera que todas las creencias son iguales, tienen iguales derechos y deberes (Borja, 2012). El concepto de Estado laico se describe, como el Estado en que se suprime la enseñanza religiosa y, por tanto, no tiene influencia religiosa ni en su Constitución Política ni en la población, como lo enuncia la sentencia C-350 de 1994:

Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones, no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico.

Para determinar la implementación de Estado laico se debe cumplir una neutralidad ante las confesiones religiosas y la tolerancia a todas ellas. La libertad religiosa es fundamental para lograr un principio de separación Iglesia-Estado. Todo lo anterior lleva a ubicar el origen del estudio sobre el Estado laico, en el laicismo del poder político, y cómo se configuró como Estado Moderno y, por otro lado, implica reconocer la libertad religiosa por factores que se dieron gracias a la Revolución Francesa y se reafirmaron desde el liberalismo político.

1.3.1. Causas de la separación entre la Iglesia y el Estado

Es importante conocer qué antecedió y qué generó la idea de determinar una separación entre la Iglesia y el Estado. Desde el papado de Gelasio (492-496), la Iglesia Católica Romana venía estableciendo la doctrina de la superioridad del Papa, la teoría de las dos espadas, el orden temporal de las cosas, entre otras, pues lo temporal debería estar subordinado a lo espiritual, colocando al Papa y a la Iglesia como los portadores de la verdad absoluta de Dios en el mundo; verdad

legitimada por la jerarquía eclesiástica, ante la cual, lo que fuese diferente era pecado y afectaría a la humanidad.

Antiguamente, se consideraba al Estado como “un fenómeno religioso y a la religión como fenómeno social” (Arboleda, 2006, p.70). Todo esto se registra a partir de la cristianización del rey Clodoveo (año 496), en donde se da inicio a la intromisión monárquica en la Iglesia y, de manera inversa. Este vínculo se consolidó al máximo con la coronación de Carlomagno en el año 800 (Ibíd.).

Las guerras de religión, que se dieron en Francia entre 1562-1598, determinaron el inicio de la libertad religiosa. Estado, sociedad y religión estaban tan arraigados al pueblo que no se observaba una diferencia entre estos, puesto que el dogma había contado con el beneplácito social por más de mil años. “Una sola fe era esencial para el orden social pues si no existía un solo Dios que sostuviera el orden natural, todo se vendría al suelo” (Arboleda, 2006, p.70).

De esta manera, queda claro que todos los derechos naturales de los pueblos son legitimados exclusivamente por el sagrado derecho que administra la Iglesia. El proceso de laicización, que empieza con la Ilustración en el siglo XVIII y persevera por una autonomía e independencia del poder político frente a la tutela de la fe religiosa, genera una libertad de conciencia e imposibilita la intervención estatal en asuntos espirituales. El Estado laico considera que el concepto religioso es íntegramente ajeno a sus actividades, hace parte de la vida privada de cada persona; respeta y no impone algún credo con base en la fuerza estatal.

El nacimiento del Estado laico es coincidente con el origen del Estado liberal, este concepto de separación de la Iglesia y el Estado se menciona en la obra de John Locke, “Carta de Tolerancia” (1689) (como se cita en Salazar, 2006b), como resultado del control que la Iglesia Anglicana de Inglaterra realizaba sobre las demás religiones que existían en este país. Locke concibe a la Iglesia como:

[...]una reunión libre de hombres que se asocian para servir a Dios en público, en este sentido, el Estado no puede intervenir puesto que violentaría la libertad religiosa, de la misma manera, la Iglesia no debe imponer su mensaje por la fuerza (p.37).

De forma concomitante, desde el laicismo, como ideología proveniente de la burguesía, “[...]se exaltarán valores ilustrados como la autonomía y la libertad del individuo frente a las ataduras de los dogmas, las supersticiones y la ignorancia, representados en su conjunto por el papel atribuido hasta entonces a la religión (Carretero, 2007, p. 240). Es decir, el Estado liberal es una corriente ideológica y de pensamiento que propende por la emancipación del hombre, la sociedad y el Estado de toda intervención religiosa o eclesiástica. Esto implica:

[...] la voluntad de construir una sociedad justa, progresista y fraternal, dotada de instituciones públicas imparciales, garantes de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, asegurando a cada uno la libertad de pensamiento y de expresión, así como la igualdad de todos delante de la ley, sin distinción de sexo, de origen, de cultura o de convicción [...] Todo ello fruto de una elaboración personal sobre una concepción de la vida basada en la experiencia humana, con exclusión de toda referencia confesional, dogmática o sobrenatural, lo que implica la adhesión a los valores del libre examen, la emancipación respecto a toda forma de condicionamiento y el imperativo de una ciudadanía completa y justa (Corominas i Busqueta, 2006, p.37).

Es importante entender con especificidad el elemento que compete a esta investigación: el laicismo de carácter “político”, definido como la obligación de neutralidad, sin distinguir ninguna creencia religiosa o filosófica por encima de otras; sin fomentar unos dogmas sobre otros, porque esto viola el principio del derecho de igualdad en relación con el pensamiento religioso de los ciudadanos; respetando su libertad, fundamento del Estado democrático:

Esto implica que los poderes públicos deban garantizar su libertad individual, particularmente de pensamiento, credo y religión. Cualquier institución pública debe adoptar una imparcialidad absoluta en relación con las diversas comunidades confesionales o no confesionales, culturales o étnicas que lo componen (p. 41).

En efecto, la concreción de esta doctrina en la sociedad se concibe como laicidad, definida por Roberto Blancarte como: “un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía

popular y (ya) no por elementos religiosos” (2000, p. 29). La palabra laicidad tiene su origen en la década de 1870 en Francia y es el resultado de la enseñanza laica, o sea, no confesional; lo que define al Estado laico como neutral ante las creencias religiosas y respetuoso con todas.

Como ya se mencionó, a partir de lo expresado por John Locke, la intervención estatal atentaría la libertad religiosa, del mismo modo que la imposición de la iglesia únicamente puede darse por convicción y no de manera coercitiva. Por tanto, la religión solo debe concebirse como un acto de persuasión y el Estado debe respetar todo tipo de religiones. Una democracia ideal nace de la diferencia, de los variados puntos de vista e ideologías que conforman una nación. La democracia moderna está determinada por una nueva manera de pensar, el desacuerdo y la diversidad no son discordantes con el orden social y el manejo político de una sociedad.

Irse en contra de la religión y contra las iglesias, presumiendo que un mundo sin dogmas y sin fe es viable, es erróneo desde la teoría democrática porque se deduce que se cree tener la verdad y se rechaza a los otros, lo que acaba con toda convivencia pacífica. Lo anterior determina una posición en la que su religión es la única y verdadera lo que ocasiona que exista un conflicto contra los fundamentos laicos de la democracia constitucional. Se debe propender por una neutralidad, lo expresa Salazar Ugarte (2006b): “La batalla no debe ser contra la fe sino contra los intentos de algunos creyentes (y de sus iglesias) por imponerse, por excluir las ‘otras creencias’ y las ‘no creencias’ del espacio público” (p. 46).

1.4. Laicidad y democracia constitucional

La relación existente entre la laicidad y la política es algo fundamental en la construcción de lo que se denomina modernidad política. De la misma manera, como Salazar señala, es legitimado el vínculo entre la libertad de pensamiento (y de religión) como condición necesaria para desplegar el resto de las libertades fundamentales (p. 37); además, Bobbio (citado por Salazar Ugarte, 2006b) afirmaba que la libertad religiosa, tanto teórica como históricamente, es la primera pieza de todas las libertades, incorporando las libertades políticas. Es por esto que

un respeto mutuo en las relaciones Iglesia y Estado forman una sólida democracia moderna.

Las fuerzas que pretenden acabar con las conquistas conseguidas por el laicismo liberal y democrático son numerosas y diversas, no sólo provienen de la Iglesia sino también de expresiones pseudoculturales que defienden una identidad más allá del plano rigurosamente religioso, “surgen de la cúpula del poder estatal como eje de proyectos políticos inspirados en cruzadas mesiánicas” (p. 39).

Para asegurar estas garantías, el Estado liberal, en la mayoría de ocasiones, se fundamenta en una democracia constitucional. Esto le concede la aprobación, desde el orden jurídico-político, de los derechos individuales. Estos ejes conceptuales habitualmente sirven para situarse en el difícil plano de las relaciones entre el laicismo y la democracia constitucional, y son de utilidad para afrontar los retos que afectan al estado laico en la actualidad.

Así pues, la democracia constitucional es un objeto compuesto y se hace necesario descomponerlo en sus elementos y analizar cada uno de ellos: democracia y constitución, porque es un sistema jurídico-político cuya naturaleza es, ante todo, conceptual, “la democracia constitucional es un modelo teórico, una construcción de la razón” (Díaz-Salazar, 2006, p. 14); sin dejar de lado que cada uno es compuesto y trae tras de sí una configuración trabajada por mucho tiempo (Ibíd.).

En cuanto a la democracia constitucional, que garantiza los derechos fundamentales de las minorías en un régimen democrático, esta es una expresión cuyo significado predominante es la suma de dos elementos, una forma de Estado y una forma de gobierno: el Estado constitucional y la forma de gobierno democrático. Un Estado se denomina constitucional cuando cuenta con una estructura de poder normativamente regulada, que está orientada a la conservación de los derechos innatos y duraderos del hombre, según lo establece el artículo 2 de la Declaración de 1789; por forma de gobierno se entiende la configuración específica de los órganos a los que se les atribuye el poder de decisión colectiva y/o al conjunto de actividades a través de las cuales estos ejercen dicho poder (Salazar, 2006a).

Para este caso, la Constitución, de manera abreviada, es el instrumento normativo que establece la disposición de un Estado conforme a dos requisitos fundamentales, que fueron establecidos en la Declaración francesa de 1789: a) una declaración de los derechos fundamentales; b) una distribución de los órganos de decisión colectiva inspirada en el principio de la división y/o separación de los poderes. Pero no cualquier documento o sistema de normas que hace parte de las relaciones de poder se puede denominar como Constitución. El uso de este término se puede sustentar en el conocimiento histórico, debido a que las Constituciones escritas nacen de la mano de los derechos fundamentales de libertad y esta termina incluida en ella. Desde el tiempo de las revoluciones, se llama Constitucional al Estado que estructuralmente posee una normativa de poder dirigida, como lo establece el artículo 2 de la Declaración de 1789 sobre la conservación de los derechos naturales y duraderos del hombre.

La separación de poderes y los derechos fundamentales, entre ellos la libertad religiosa, están relacionados de manera simple; los límites del poder político son los derechos fundamentales individuales y, por ende, sagrados, pero para que el poder no pueda superar estos límites tiene que ser dividido, según la fórmula de Montesquieu, creando órganos que frenen el abuso de poder. Esta división o separación de poderes se desarrolla a través de dos tipos de procedimientos: el primero consiste en diferenciar las funciones en las que se estructura el poder político (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); y el segundo pretende crear órganos separados facultados para ejercer un control mutuo. Ahora bien, por más variadas que sean las formas de división del poder en un Estado constitucional, estas se fundamentan en dos principios: a) el principio de legalidad, que garantiza que las funciones del Ejecutivo y el Judicial sean diferentes pero dependan del Legislativo, y b) el principio de imparcialidad, que se hace necesario para que la rama judicial sea autónoma de la Ejecutiva y Legislativa. Todo esto para redefinir el concepto de Constitución (preámbulo y primera parte) como un conjunto de normas que reconoce y concede derechos y, por el otro, (cuerpo de la misma o segunda parte) que insta los poderes públicos, regulando sus funciones en pro de la protección y la garantía de los derechos. (Ibíd.).

Las Constituciones tienen numerosas normas que nos presenta el núcleo o el bloque de constitucionalidad, las cuales traducen las opciones fundamentales y más generales de un determinado orden jurídico. El orden jurídico es algo esencial para la existencia pacífica de un Estado o nación [...] Existen ciertos principios constitucionales: el principio de la dignidad humana, de igualdad, de libertad, el principio democrático o el principio de la soberanía popular como fuente de poder. La laicidad viene a ser constituida como un principio constitucional porque compone el Estado democrático moderno, le da razón y forma, en el sentido en que la separación entre lo religioso y lo político es un elemento fundamental del nacimiento del Estado moderno (Huaco, 2007, pp. 20 y 21).

Del mismo modo, es conveniente diferenciar entre Constitución y constitucionalismo. El constitucionalismo no es similar a todos los significados de Constitución, como lo aclara Salazar (2006a); esta última es algún conjunto de reglas que dan afinidad a un ordenamiento jurídico, mientras que el constitucionalismo involucra una forma específica de crear dicho conjunto de reglas. Por otro lado, la Constitución desde el constitucionalismo posee una función específica: “limitar el poder político con la finalidad de proteger los derechos fundamentales individuales” (p. 72). Por esto, a partir de la Constitución:

la norma suprema de todo Estado, pasando por leyes y decretos, es el principio de laicidad que transita todo el ordenamiento jurídico, aunque no esté expresado en la Constitución. Empero, no deja de ser importante que se exponga de manera explícita el posicionamiento de un Estado como Estado laico. El principio de laicidad es un principio constitucional, creador del Derecho de un Estado (Huaco, 2007, p.21).

De la complicada reconstrucción de un ideal pasado, nace el constitucionalismo moderno, exactamente del gobierno de las leyes y se plantea la pregunta sobre ¿qué es lo mejor, un gobernante que decide a voluntad o uno que es servidor de la ley? Dicho señalamiento ha servido para diferenciar un mal gobierno de un buen gobierno (p. 73). Este ideal renace en la edad moderna con la teoría liberal de John Locke y el constitucionalismo no puede objetar las ideas claves de este. Esta

doctrina liberal está cimentada sobre el contractualismo, invirtiendo los términos de la relación política gobierno-individuos, lo que genera mayor prioridad hacia los segundos; además, retornando la dirección del principio de legitimidad del poder político para llegar a un gobierno limitado (2006a). Locke contradice muchos de los planteamientos de Hobbes como el absolutismo político y el estado de guerra, como estado natural del hombre, afirmando que el estado natural del hombre es un estado pacífico en el que los hombres son libres, iguales e independientes, y hacen uso de la razón para reconocer los derechos naturales que le competen a cada individuo: “los gobernantes se encuentran limitados desde su origen por los derechos naturales de los individuos que, libremente y por consenso, dieron origen a la sociedad civil” (como se cita en Salazar, 2006a, p. 77).

Del mismo modo, como lo expone Locke, el estado civil es necesario porque el Estado de naturaleza no garantiza los derechos naturales individuales, tanto jurídica como institucionalmente y, es en este Estado, en el que los hombres conservan todos sus derechos naturales, excepto el de hacerse justicia por propia mano. Los hombres se unen para salvar la vida pero, de igual manera, sus libertades y pertenencias; es por esto que un mal gobierno es lo opuesto al “gobierno de las leyes”, y la obediencia a los gobernantes se condiciona por el respeto de estos a los derechos individuales (Ibíd.).

La separación de la esfera política de las esferas económica y religiosa, aporte fundamental de Locke para el desarrollo del constitucionalismo, es básica en la formación del Estado liberal que reposa sobre el Estado constitucional. Todo esto va orientado a resolver los problemas que se presentan en la época de Locke, pero de ella se genera un elemento clave para el pensamiento liberal: la separación de la esfera pública (o política) y la esfera privada (espiritual y económica). Las libertades estarán perdidas y esta separación, aunque complicada, encuentra su fundamentación teórica en la base del liberalismo y, así mismo, de constitucionalismo moderno (Ibíd.).

Por otro lado, la democracia es una forma de gobierno en la cual existe un conjunto de órganos a los que se imputa el poder de decisión colectiva y el cúmulo de acciones con las que se ejerce dicho poder. Ahora, por forma de gobierno se

entiende una estructura determinada de dichos órganos y acciones comúnmente, pero no siempre, predichas y constituidas en normas duraderas (Ibíd.).

Por tanto, para Robert Dahl, (citado en García, 2015) la idea contemporánea de la democracia es producto de una combinación histórica de elementos tradicionales distintos y, a su parecer, todos ellos modifican este modelo, por lo que se puede aseverar que el concepto de democracia está entretejido por cuatro lógicas diversas y discordantes, protagonizando dos grandes momentos transformadores en la política actual. Un primer cambio se dio en la primera mitad del siglo V a.C., en las instituciones políticas griegas y romanas del momento, pues las ciudades-estado de la antigua Grecia eran lideradas por personajes antidemocráticos. En ese momento, una gran cantidad de hombres adultos libres tenían derecho a participar de manera directa en el gobierno, en calidad de ciudadanos, y se inaugura la idea de que el único gobierno legítimo es el gobierno popular. El segundo cambio que se produce va de la mano del republicanismo, el gobierno representativo y la igualdad política; está conformado por un conjunto de ideas basadas en presupuestos aristotélicos y formado a partir de la experiencia histórica de la República romana y de Venecia, transformadas y reinterpretadas en los siglos XVII y XVIII. Esta forma política moderna, que en nada se vincula al antiguo esquema de las polis griegas, trajo valores e ideas que reformulan el imaginario democrático del gobierno del pueblo (Ibíd.).

A partir del siglo XVIII, los republicanos centran su atención en encontrar la manera de gestionar, de manera institucional, la progresiva complejidad y pluralismo de la sociedad, y los retos a las crecientes libertades generadas por el gobierno de muchos; democracias puras que, como una manera de protección, le apuestan al gobierno representativo. En esta corriente participan teóricos como Alexander Hamilton, que se la jugó porque el pueblo participara, pero únicamente en la elección de sus gobernantes y no en el propio gobierno. Para otro grupo de pensadores, el problema no eran las mayorías, se preocupaban por las minorías (los aristócratas y oligarcas) y por evitar la tiranía; por esto, los republicanos proponen como solución la separación de poderes y el equilibrio de intereses como un mecanismo para evitar la concentración de poder. Otra gran

transformación que se dio fue la aparición del liberalismo y para esto se hace necesario nombrar a Thomas Hobbes. Este autor encarna la transitoriedad entre el absolutismo y el liberalismo dando legitimidad a otra forma de poder: el contractualismo, que se convertirá en la teoría explicativa sobre la autoridad política y su objetivo es fundamentar el absolutismo. Hobbes analiza la existencia del Estado debido a la idea de un pacto entre sujetos que ceden el poder a un monarca, con el fin de mantener la paz y el orden. Estas ideas serán retomadas por Locke, quien afirma que el hombre, viviendo en su estado de naturaleza que es un estado de libertad, permanece en él hasta que, por su propia anuencia, se hace miembro de alguna sociedad política, es a partir de ahí que se fundamenta la legitimidad política. El liberalismo presentará la inclusión de nuevos elementos en la teoría democrática: la idea de derechos y libertades de las personas o la igualdad de todos los ciudadanos (Ibíd.).

Para Salazar (2006a) sólo es viable decir que existe una democracia moderna cuando el sufragio es, en efecto, universal. Los elementos esenciales del sistema democrático moderno nacen de analizar la relación que existe entre la democracia moderna y otros conceptos que, por contradicción, se encuentran relacionados con esta forma de gobierno.

La laicidad viene a ser establecida como un principio constitucional porque compone el Estado democrático, le da sentido en la medida en que la separación entre lo religioso y lo político es un mecanismo fundamental del nacimiento del Estado moderno. Este surge justamente en un proceso de separación orgánica, política y funcional de la iglesia (Huaco, 2007, p.21).

Es importante distinguir algunos de los elementos esenciales del Estado democrático moderno. En primer lugar, la democracia y la autocracia son conceptos completamente opuestos porque el poder de decisión de la autocracia viene desde arriba, mientras en la democracia el poder emana desde abajo, de la voluntad de los individuos. En segundo lugar, resulta necesario diferenciar entre la democracia y el individualismo. Cuando el *demos* dejó de ser una multitud organizada y se convirtió en un grupo de individuos, la soberanía pasó, en la democracia moderna, a pertenecer a los individuos como ciudadanos y no al

pueblo, esto es la base de la democracia moderna proveniente del pensamiento liberal “que identifica al individuo como igual titular de derechos naturales. Vale la pena advertirlo: se trata de la misma doctrina de los derechos naturales que sustenta el sistema constitucional” (p. 126).

En tercer lugar, la democracia es el gobierno de la igualdad, pero, no cualquier igualdad sino la igualdad democrática, la cual, según Bovero (2002), consiste en:

la igual distribución de poder de decisión colectiva entre todos los individuos miembros de la colectividad a los que las decisiones se encuentran dirigidas, justificada por el reconocimiento (o presuposición) de que todos los individuos son iguales en la capacidad de juicio político (p. 29).

Así mismo, “Se ha destacado que la laicidad reside en la soberanía de lo político y lo religioso, en la validez de las libertades de conciencia y de religión, también en la eficacia del principio del derecho de igualdad” (Huaco, 2007, p.22), que pertenece a la democracia moderna, el cual es el elemento característico del moderno Estado democrático. En cuarto lugar, se señalan las divergencias entre la libertad y la democracia. La libertad se orienta desde lo planteado por Rousseau: la libertad con autonomía, que se refiere a que cada persona tiene una articulación con las reglas a las que se doblega. La libertad del hombre depende de la participación directa en la formación de las normas a las que se someterán por pertenecer a un grupo social. En quinto lugar, la democracia moderna es representativa y, a pesar de que existen diferentes mecanismos de participación directa, la mayoría de las decisiones se toman a través de representantes, por el hecho de ser una democracia representativa no quiere decir que todo Estado representativo sea democrático. En la democracia moderna las decisiones son tomadas por los representantes elegidos por los ciudadanos y no por los individuos directamente (Salazar, 2006a).

En sexto lugar se señala la pluralidad, y, para este autor, “la democracia moderna es representativa y plural: la pluralidad de orientaciones y el conflicto entre intereses y grupos diversos tienen carta de identidad” (p.131). La sociedad entiende al individualismo como colectividades pequeñas con diferentes afinidades, sin embargo, los individuos tienen diferentes doctrinas, convicciones y

valores que comparten con algunos de sus compatriotas, pero no con todos. Todas estas asociaciones en competencia son importantes para la democracia, es por eso que la democracia moderna no es posible sin los partidos políticos (Ibíd.).

Como séptimo y último aspecto, se subraya la regla de la mayoría, que es el mecanismo fundamental en la competición entre los partidos políticos. Esta regla se relaciona con la forma de practicar el poder político, pero no es un instrumento único de la democracia. Esta es útil para elegir los representantes y que ellos tomen las decisiones en las instituciones que, por cierto, no tienen que ser del todo democráticos. Para muchos autores, la regla de la mayoría no es justa para la defensa de los derechos fundamentales (Ibíd.).

Después de realizar el análisis anterior, Salazar toma de Bobbio la definición de democracia: “un conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas” (p. 136), lo que indica que la democracia invoca un precepto de autogobierno el cual obedece al conjunto de reglas que nos indica quién autoriza y cómo debe hacerse. El autor señala que Dahl y Bobbio especifican unos procedimientos universales que definen a la democracia moderna, estos son:

- a) todos los ciudadanos mayores de edad sin distinciones de raza, religión, condición económica o sexo deben gozar de derechos políticos (cada uno debe gozar del derecho a expresar su opinión o escoger a quien la exprese por él);
- b) el voto de los ciudadanos debe tener un peso igual;
- c) todos los titulares de derechos políticos deben ser libres de votar siguiendo sus propias opiniones, las cuales deben formarse lo más libremente posible, es decir, en una competencia libre entre grupos políticos organizados en competencia recíproca;
- d) los ciudadanos también deben ser libres en el sentido de que deben estar en condiciones de escoger entre soluciones diferentes, es decir, entre partidos que tengan programas distintos y alternativos;
- e) tanto para la elección como para las decisiones colectivas, debe valer la regla de la mayoría numérica;
- f) ninguna decisión adoptada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, en particular el derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones. (p.137)

La anterior definición de la democracia y de sus características no descarta los otros conceptos importantes, pero se ajusta al plantear una precisión sensata y representativa de lo que significa democracia moderna y los elementos indispensables para la existencia de dicha forma de gobierno. A su vez, la integra con la Constitución, permitiendo disminuir la tensión que se presenta entre estas nociones.

Actualmente, se debe concebir la democracia como un ideal de convivencia social que proviene de la misma Constitución, fundamentada en un constitucionalismo de normas y prohibiciones; de equivalencias y comprobaciones, que disponga de los derechos fundamentales y la tutela sin distinción de mayorías ni de minorías, estableciendo una equidad, en la realidad de un proyecto social de Estado. En este sentido, para Luigi Ferrajoli (2000) la democracia constitucional implica:

[...]una concepción de la democracia como un sistema frágil y complejo de separaciones y de equilibrios entre poderes, de límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantía de los derechos fundamentales y de técnicas de control y reparación contra su violación. (p. 159)

De tal manera, para Pedro Salazar Ugarte (2006a), la democracia constitucional es un modelo de organización político-jurídica en la que convergen diferentes ideas del pensamiento político moderno a partir de dos propósitos distintos: la participación de los ciudadanos y la protección contra el abuso del poder político.

Ferrajoli (2000) (citado en Durango, 2007) señala que, en la actualidad se evidencian cambios estructurales significativos en la perspectiva tanto de la democracia como del derecho, para lo que él postula un modelo garantista de la democracia constitucional, es decir, la necesidad de establecer mecanismos que protejan “[...] los derechos o bienes individuales frente a otras intromisiones tanto del ejecutivo como de otros poderes” (p.198). Este garantismo se fundamenta en el acatamiento del modo democrático y la elaboración de leyes, teniendo en cuenta quién manda y cómo se manda (democracia formal); qué se manda y qué no se manda (democracia sustancial).

De este modo, resulta fundamental la legitimación de la una democracia constitucional, que garantice los derechos fundamentales de cada individuo integrante de un colectivo social, pues, como lo afirma Habermas: "Por lo tanto, sin los derechos básicos que aseguren la autonomía privada de los ciudadanos, no habrá un medio adecuado para la institucionalización jurídica de las condiciones bajo las cuales los ciudadanos puedan hacer uso de su autonomía pública" (Citado en Durango, 2007, p. 194).

En relación con esto, Salazar propone tres elementos fundamentales para que la democracia constitucional se materialice de manera completa:

- a) un verdadero sufragio universal que implica la exclusión de toda discriminación por motivos de sexo, raza, religión, etc., en la asignación y ejercicio del derecho al voto; b) el reconocimiento de (al menos algunos) derechos sociales como derechos fundamentales de rasgo constitucional; c) la plena constitucionalización del ordenamiento jurídico que conlleva la existencia de (algún tipo de) mecanismos de control de constitucional (2006a: p. 181).

Por tanto, la responsabilidad que atañe al Estado liberal en cuanto a asegurar los derechos de los ciudadanos involucra la total libertad frente a las creencias religiosas y de otra índole, lo que implica que no hay un Estado liberal sin que haya un Estado laico. Para esto, en ocasiones, se fundamenta en una democracia constitucional que le permite el reconocimiento, desde el orden jurídico-político, de los derechos fundamentales.

1.5. Posibles formas en que se ve afectado el principio de Estado laico en una democracia constitucional

La democracia constitucional no había tenido una presencia tan extensa en el mundo como ahora, esto ha generado diversos desafíos contra el principio de laicidad que caracteriza al Estado democrático constitucional. Las intervenciones ideológicas contrastan frente a determinadas decisiones legislativas, al ser estas económicas, su actuación, si no se ven directamente afectadas, es nula; no obstante, frente a disposiciones gubernamentales relacionadas con sus fundamentos dogmáticos, se procede de manera radical (Salazar, 2006b); un ejemplo de esto son las intromisiones sobre el aborto o el matrimonio entre

personas del mismo sexo.

Con respecto al ejemplo antes expuesto, el Estado laico, y los derechos sexuales y reproductivos están enlazados de manera íntima por muchas razones, principalmente porque la obligación del Estado moderno es salvaguardar la libertad de conciencia ante cualquier amenaza que la violente. Todo esto concibe la inevitable diversidad de credos, que puede o no ser religiosa, pero que implica la revitalización de todas las creencias propias de la esfera pública. Los diferentes grupos religiosos no pueden influenciar sobre la legislación de políticas públicas o el reconocimiento legal de fenómenos sociales, por el contrario, estos son reconocidos y legitimados por el pueblo a través de las diferentes formas de representación. De esta manera lo expone Roberto Blancarte (2000):

i) En un Estado laico la moral pública ya no puede estar definida por una jerarquía y su interpretación de la doctrina. Los legisladores y funcionarios públicos, si bien tienen sus creencias personales, no deben ni pueden imponerlas al conjunto de la población. Legisladores y funcionarios deben responder esencialmente al interés público, que puede ser distinto a sus creencias personales.

j) Quienes defienden los derechos sexuales y reproductivos tienen la obligación de recordar de manera permanente a legisladores y funcionarios públicos que su papel no es el de imponer políticas públicas a partir de sus creencias personales, sino el de llevar a cabo sus funciones de acuerdo con el interés público, definido por la voluntad popular mayoritaria, sin excluir los derechos de las minorías (pp. 45-46).

Los derechos sexuales y reproductivos pueden ser reconocidos, garantizados y defendidos de acuerdo a la voluntad popular y es en este punto donde se observa que la moral pública³ es cambiante. Dicha moral no puede ser reducida a la simple

³ “Es posible afirmar que la moralidad pública (i) es un elemento adicional en la constitucionalización de los derechos de los ciudadanos, (ii) es fuente de limitaciones de derechos constitucionales, en tanto permite al Estado imponer restricciones con el objetivo de armonizar proyectos de vida disímiles en el contexto de una democracia, (iii) está compuesta por los principios que se encuentran en relación de conexidad necesaria con la idea de Estado social y democrático de derecho, cuales son, entre otros: dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la tolerancia. En ese orden de ideas, frente a la vaguedad conceptual e indeterminación de fuentes normativas de reglas y principios en el ámbito de la moral pública –y frente a la posible restricción

interpretación de una jerarquía y mucho menos debe ser influida e impuesta por las creencias personales de funcionarios y legisladores.

Por lo referido anteriormente, el principio constitucional de Estado laico se puede ver afectado desde su interior, mediante intervenciones ideológicas particulares que impiden garantizar la defensa de los derechos fundamentales, aspecto primordial en la configuración de un modelo liberal-democrático de gobierno.

En este sentido, los principales riesgos que afectan a la democracia constitucional y, por ende, al Estado laico radican en un problema de legitimidad: “Su origen reside en la tentación de muchos partidos y de organizaciones políticas, de acudir a las organizaciones religiosas o a lo religioso en general, buscando una legitimidad que han perdido en otro terreno” (p. 41). Por consiguiente, el riesgo fundamental que afecta al Estado laico es la búsqueda por legitimar el poder político del cual no proviene, de manera formal, la autoridad del Estado: la voluntad popular, y la concurrencia a la religión para buscar dicha aprobación, socavando tanto el poder político como el de la ciudadanía.

Otra condición por la cual se ve afectado el principio de laicidad es cuando no se respeta la “autonomía entre lo político y lo religioso, tenemos un primer aspecto que es la separación orgánica y de funciones, así como la autonomía administrativa es recíproca entre agrupaciones religiosas y Estado” (Huaco, 2007, p.22). Lo anterior significa que Estado y organizaciones religiosas tienen que caracterizarse por que no exista una unión, que un órgano eclesiástico no ejerza de manera simultánea funciones estatales y que un órgano estatal no realice al mismo tiempo tareas religiosas, lo que se puede ver como ejemplo en algunos países que tienen acuerdos firmados con la Santa Sede (Ibíd.).

De igual modo, otra manera de afectar el principio de Estado laico es “el fundamento secular de la legitimidad y de los fines y valores últimos del Estado y del gobierno.” (Ibíd.). Se refiere al Estado democrático que no se basa en una(s) creencia(s) religiosa(s) para desarrollar el andamiaje social y jurídico de una

ilegítima del derecho a la libertad- debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad”. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>

nación establecida. Lo que significa que el Estado no puede utilizar un razonamiento religioso para poder legitimar el ejercicio de poder político. Se puede ver el “principio jurídico de laicidad como las normas legales y políticas públicas del Estado que están inspiradas y motivadas secularmente” (p.23), estas normas y políticas públicas deben estar originadas en elementos filosóficos laicos, porque se puede observar que, cuando de políticas educativas, derechos sexuales y reproductivos se trata, son condicionados por dogmas religiosos limitando las libertades de religión, de conciencia y de pensamiento (ibíd.).

De la misma manera, esta laicidad implica “la imparcialidad valorativa ante diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas” (p. 24). Decir *neutralidad* no es decir que el Estado laico es un Estado sin valores, un Estado sin moral, sin ética. Se afirma que es un Estado neutral en términos valorativos, no hace juicios de valor sobre las creencias religiosas, ni las opiniones de los individuos, ni su ética, prácticas o dogmas. Por último, el Estado laico involucra “la inconcurrencia o no participación del Estado en manifestaciones de fe, religiosas, o de posición ideológica junto con las ciudadanas y ciudadanos”(Ibíd.). Esto indica que no se deben confundir las creencias individuales como posiciones oficiales por ser realizadas por funcionarios del Estado. Por ejemplo, cuando un funcionario público, durante su función pública, asiste a una ceremonia religiosa, está comunicando a la nación el mensaje de que el Estado considera esa opción religiosa como la reconocida u oficial (Ibíd.).

Del mismo modo, el Estado laico, como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, no es una institución de carácter antirreligioso o anticlerical, aunque en muchos momentos de la historia ha sido así, se constituye como la naciente estructura política que buscó garantizar las libertades religiosas, de creencias y de culto. Así pues, ni la legislación ni la creación de políticas públicas deben atender a los deseos eclesiásticos y mucho menos a las ideologías religiosas propias de funcionarios públicos y legisladores quienes están en la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa regulada, que se orienta a la conservación de los derechos innatos y duraderos del hombre, que de no cumplirse: “pone en jaque la autonomía del Estado democrático para aprobar las disposiciones legislativas que

responden a las demandas de una sociedad pluralista y moderna” (Salazar, 2006b, p. 40).

Como se estableció a lo largo de este capítulo, no puede existir un Estado liberal sin que exista un Estado laico. Lo anterior se cimienta en una democracia constitucional que garantiza el reconocimiento, desde el orden jurídico-político, de los derechos fundamentales. Para analizar este aspecto, resulta esencial llevar a cabo un recorrido histórico por los proyectos constitucionales en el siglo XIX y XX que permita entender la relación entre Estado e Iglesia, así como el desarrollo del principio constitucional de Estado laico en Colombia.

II CAPÍTULO

Configuración del principio de Estado laico en Colombia: perspectiva histórica de los proyectos constitucionales del siglo XIX y XX

La creación de la nación colombiana se puede pensar de manera amplia como el encuentro entre un modernismo liberal, impulsado por el estilo francés, y la herencia anti moderna, representada en la Iglesia católica. Después de la Independencia, se dio la configuración de dos bandos que se instituyeron como los símbolos de la nación: el modernismo liberal y el catolicismo tradicional, dos banderas de guerra constituidas para luchar la una contra la otra e imponer su dogma (Arboleda, 2006).

En este capítulo se lleva a cabo el análisis de proyectos constitucionales en el siglo XIX que permitan entender la relación entre el Estado y la Iglesia y, a partir de la Constitución Política de 1991, la configuración del principio constitucional del Estado laico. Para tal efecto, el capítulo inicia presentando una descripción de la historia y el recorrido constitucional de los nacientes Estados de la región en los primeros años que siguieron a la Independencia, y cómo las ideas liberales adquieren un predominio en la región; esto con la intención de resaltar el recorrido histórico constitucional de los países latinoamericanos y de familiarizarse con la construcción de nuestra propia teoría constitucional sin desconocer la general fundamentada en las experiencias inglesa, francesa y estadounidense. En la segunda parte, se describe la historia política y constitucional de Colombia que sigue otro camino a las del resto de Hispanoamérica, a partir de 1886, y hasta la constituyente que dio origen a la Constitución de 1991. Por último, se exponen los principales aportes de la Constitución de 1991 a la construcción de los derechos y libertades individuales, dentro de estos, se analiza principalmente el principio constitucional de Estado laico, la relación entre Estado e Iglesia y las regulaciones constitucionales. De esa manera se da respuesta a lo proyectado, y se sigue con el planteamiento desde la filosofía política y el derecho.

Por esta razón, es importante tener en cuenta que, desde la misma creación de la Constitución para responder a los problemas que han afectado a Colombia y a

los demás países de Latinoamérica, estas Cartas tienen un origen común y una herencia colonial que pone obstáculos al establecer instituciones liberales, las cuales permitan una buena organización del Estado y, por ende, una relación con los ciudadanos.

2.1. Proyectos constitucionales y constitucionalismo en América Latina en siglo XIX

Los desarrollos constitucionales que se han dado en Latinoamérica durante doscientos años no demuestran que el continente se encuentre en un “caos constitucional” sino que se observa una búsqueda de un nuevo modelo que retoma principios de los grandes programas constitucionales que precedieron en la región.

Se hace referencia, en muchas ocasiones, a que los libertadores fueron influenciados por las ideas liberales provenientes de la Revolución Francesa y la independencia de los Estados Unidos. Todo esto ha sido debatido y se ha llegado a afirmar que la Ilustración tuvo influencia sobre las ideas revolucionarias de Hispanoamérica, no obstante, otros académicos consideran que los líderes de la gesta independentista fueron seguidores asiduos de la escolástica que caracterizó al gobierno del Imperio Español y que, por esta razón, luchaban contra la ruptura de cualquier vínculo con la colonia. Las revoluciones que se dieron fueron más producto del inconformismo por el cambio de las relaciones con el Imperio y lo que se pretendía era recuperar un status obtenido en el pasado (Jaramillo, 2007).

Lo que sí es claro es que después de que se proclamara la Independencia de estos territorios, los dirigentes criollos del movimiento emancipador hicieron uso de las ideas surgidas en los modelos políticos de las revoluciones liberales, para establecer instituciones de carácter liberal en los territorios de Hispanoamérica. Pero estas ideas encontraron gran oposición, que cruzó la historia política y constitucional de América Latina y, especialmente, de Colombia. Jaramillo (2007) expone seis problemas que se dan de manera general en estos territorios, aunque el autor aclara que cada uno de los nacientes estados presenta sus propias características.

Uno de los problemas que afrontaron las nacientes repúblicas y que llevó un largo periodo de atención por parte de los gobiernos es la recreación del orden. Los grupos sometidos de la sociedad colonial y que fueron integrantes de los ejércitos libertadores exigen su parte en la nueva sociedad, lo que lleva a constantes enfrentamientos y hace necesario crear un nuevo orden político; de allí que se debía establecer cuál era la mejor forma de gobierno, no veían al centralismo como la solución porque se sentía como volver al viejo régimen español, por esta razón se genera el conflicto ante la forma política que debía adoptarse: federal o central.

El segundo problema es la figura del caudillo, que va de la mano con lo anterior, debido a que estos personajes eran de vital importancia durante las guerras de Independencia y adquirirían un valor para los nuevos ciudadanos, pero se convertían en un gran obstáculo para establecer un gobierno democrático. Un tercer problema que se evidencia es la herencia autoritaria española, un modelo absolutista protegido por la Iglesia Católica y mantenido como una herencia en Latinoamérica, el cual da los rasgos de inestabilidad a las instituciones políticas y las dificultades para poder establecer un régimen democrático que respete las libertades y los derechos, situación vivida por la misma España durante el siglo XIX y gran parte del XX, con un sistema que no permitía cuestionar el poder real y mucho menos las religión (Ibíd.).

El cuarto problema que se manifestó fue la carencia de autogobierno, el Imperio español no aprobaba que los criollos obtuvieran habilidades en la administración de las colonias, lo que se haría más extremo con la llegada de los Borbones al poder, en el año 1700. Esta situación se dio de manera diferente en las colonias inglesas de los Estados Unidos, por esta razón los gobernantes hispanoamericanos tuvieron que aprender, de manera abrupta, las habilidades de gobernar los ciudadanos norteamericanos, quienes gozaban de una experiencia en el autogobierno, la creación de cartas de libertades y derechos para sus gobernados (Ibíd.).

El quinto problema es la preservación de la sociedad de castas en esta región, ya que durante la época colonial la posición dentro la sociedad se daba por la

mayor o menor cercanía a los antepasados españoles, aspecto que, luego de la Independencia, cambiaría porque todos fueron declarados como iguales ante la ley, por eso se procedería a abolir todo vestigio de las antiguas instituciones coloniales. Pero la realidad fue otra, debido a las necesidades económicas estas instituciones se restablecieron y mantuvieron el trabajo forzado de los indígenas a favor de los latifundistas, así como la eliminación de los resguardos y las tierras comunales, lo que afectaba de manera negativa su existencia. La discriminación se hizo manifiesta con mayor fuerza a partir de la consolidación de las ideas positivistas, venidas de Europa, que planteaban la inferioridad de las razas indígena y negra, así como de la mezcla que surgió de estas y el mestizaje con el blanco (Ibíd.).

Por último, el sexto problema que menciona Jaramillo (Ibíd.), es el de la exclusividad de la Iglesia Católica que, de manera diferente, se da en los Estados Unidos, donde la convivencia de los diferentes credos religiosos llevó a que se establecieran normas para la tolerancia religiosa y establecer que el Estado no debía intervenir en los asuntos religiosos. En contraste, la Iglesia Católica era la única presente y aceptada en los países hispanoamericanos por lo que influyó en los asuntos políticos y, de esta manera, en el desarrollo de las nuevas repúblicas; así, a través del siglo XIX, tomó actitudes evidentemente antiliberales e insistió en el restablecimiento de las monarquías de carácter absolutista, luchando contra la separación del Estado y la Iglesia. De igual manera, hizo pronunciamientos en contra de la libertad de cultos, de expresión y de imprenta, la educación laica y contra muchas ideas liberales que se dieron en la época; además, de la misma manera o de forma más vehemente se opuso a los movimientos socialistas. En 1864, el Papa Pío IX escribe las encíclicas papales *Syllabus* y *Quanta Cura* como todo un proyecto antiliberal y antimodernista que luego se vera concretado en el Concilio Vaticano I (1869) (como se cita en Jaramillo, 2007). Todas estas posiciones asumidas por la Iglesia Católica Romana funcionaron como gran influencia en la política de Europa y Latinoamérica (Ibíd.).

Esos primeros años, después de la Independencia, fueron de experimentación con la idea de cimentar Estados y conservar un orden, esta época estuvo marcada

por las luchas entre caudillos y las consecuentes guerras civiles, pero también se esbozan, como respuesta a esa búsqueda de gobierno, los bandos políticos que dominarían el panorama político latinoamericano: conservadores, liberales y los que se denominan radicales republicanos.

Gargarella (2014) distribuye el constitucionalismo de América Latina en cinco periodos históricos fundamentales: el primero se refiere al que está ubicado entre 1810 y 1850, lapso importante para las diferentes declaraciones de independencia; el segundo, que va entre 1850 y 1890, es denominado como el “constitucionalismo de fusión” porque es el que lleva a cabo un pacto entre liberales y conservadores, pero se puede llamar mejor: el periodo fundacional del constitucionalismo latinoamericano, porque en ese tiempo se dictaron las principales Constituciones de la región. En un tercer periodo, que va desde finales del siglo XIX a comienzos del XX, influenciado por el positivismo, se observa un agrietamiento del viejo orden constitucional posterior a la Colonia. El cuarto periodo: “constitucionalismo social”, inicia con la crisis de 1930 y culmina a mediados del siglo, allí aparecen proyectos que son de corte social y se da una renovación constitucional. Por último, el quinto periodo llamado: “el del nuevo constitucionalismo latinoamericano” que viene desde finales del siglo XX hasta el cambio de siglo y en el cual se ve un importante compromiso con el aspecto social en materia de derechos, pero tímido, como las anteriores constituciones, en cuanto a la organización y limitación del poder político.

Las diferentes respuestas se fueron dando alrededor de dos ideales, la autonomía individual y el autogobierno colectivo, que no responden a cualquier elección casual, se dan por dos reclamos primordiales generados desde el primer momento de la Independencia de América (Ibíd.). Estas dos demandas ocupan un lugar esencial en la política moderna y se hicieron notables en algunas de las importantes batallas de la Independencia, en donde no se tenían suscritos los ideales de autonomía pero sí, de manera clara, a la religión por bandera, punto indiscutible para determinar el papel de la Iglesia en la vida pública de la nación. Ese enfrentamiento fue decisivo durante muchos años en sus variadas facetas, en general, la separación entre el Estado y la Iglesia y de ahí todas las ramificaciones

que esta disputa traía consigo (en torno a la privacidad, en torno al alcance de las libertades de reunión, de expresión, etc.) (Ibíd.).

Por otro lado, la influencia que traía el ideal del autogobierno colectivo en América venía con el pensamiento de “reivindicación republicana del derecho a decidir de los locales, frente al dominio de potencias extranjeras dominantes” (p. 21). A partir de la gran impresión que dejó el ideal de constitucionalismo de estas dos ideas fundacionales (autonomía individual y el autogobierno colectivo) resaltarían tres posibles modelos constitucionales: el primero, relacionado con el Imperio español (de rasgos conservadores); el segundo, basado en la Revolución estadounidense (de rasgos liberales) y, el tercero, apoyado en la Revolución Francesa (de rasgos republicanos) y que Gargarella los define como:

- Una posición conservadora (Imperio español), que desde los comienzos de la lucha independentista asumió la defensa de la visión más restrictiva, frente a ambos ideales. Se trató de una propuesta que propugnó organizar todo el sistema constitucional en torno a una particular concepción del bien (normalmente, una religión particular), a la vez que asumió la postura más restrictiva y elitista, en cuanto al papel que debía corresponderle a la voluntad mayoritaria, en el control de la vida política de la comunidad.
- Una posición republicana (Revolución Francesa), que se distinguió por su enfrentamiento directo con la posición anterior, a partir de su compromiso fundamental con el ideal del autogobierno, y que tendió a considerar a la autonomía individual como un ideal desplazable en nombre del bienestar general, o las exigencias propias de una política mayoritaria.
- Una posición liberal (Revolución estadounidense), que vino a invertir el orden de prioridades de la anterior, para concebir todo el orden constitucional en torno a la idea de respeto a las libres elecciones individuales, y que se mostró por ello mismo dispuesta a fijar restricciones severas frente al mayoritarismo político, que era visto como amenaza grave frente al ideal de la autonomía individual. (p. 22)

Estos tres modelos constitucionales señalan la complejidad de la historia política de la región y las imprecisiones indicadas en estos que, en la práctica,

parecían más mezclados que puros, aunque la diferencia de las fuerzas liberales y conservadoras era evidente en todos los países del continente.

El modelo republicano es el que prevalece y se nutre con las luchas de Independencia, es el modelo de autogobierno nacido de los reclamos del colectivo por una independencia y autodeterminación, por una voluntad general que ocurrió a mediados del siglo XIX. En América Latina, este movimiento democrático se hizo visible en Colombia, Chile y Perú, pero después terminó teniendo repercusiones en el resto del continente. Este modelo presenta dos características: el mayoritarismo político y el populismo moral. El primero desvela la verdadera faceta del conservadurismo pero, en este sistema, el elitismo político que lo caracteriza gira y termina apoyando la autoridad de elección de las mayorías, apoyando “el derecho de las mayorías a autogobernarse, a darse sus propias reglas y decidir por sí mismas el modo en que quieren llevar a cabo su vida en común” (p. 25).

En ese mismo orden de ideas, el populismo moral, nos describe una extensión del principio del mayoritarismo, pero en el ámbito de la moral y de los derechos. Los radicales proponían disponer de la vida política y social de las mayorías. Expone Gargarella que: “En comunidades mayoritariamente religiosas, por ejemplo, dicho compromiso mayoritario puede implicar el otorgamiento de un respaldo especial a la religión dominante” (p. 28). En este caso se puede decir que la religión actúa como guardián de la moral y, como es expuesto por el autor, el valor instrumental o contingente de la religión, y la relación entre Estado y religión actúa como el elemento que cohesiona una sociedad en peligro de fragmentarse. Los republicanos se rehúsan a una idea de un Estado neutral y defienden la idea de un Estado activista, donde prime la voluntad popular sobre la particular.

El siguiente modelo es el conservador, “la Cruz y la espada”. Este modelo constitucional es el de la religión y el orden, es el sistema que más prevalece en América Latina porque viene acompañado de una promesa de estabilidad. Estos ideales disponen dos atributos medulares del movimiento conservador, de un lado está la Cruz, o sea, la certeza de que las nuevas sociedades debían reestructurarse alrededor de un proyecto moral tolerante y, del otro, está la

espada, que indica o significa el uso de la fuerza para mantener el orden, el cual es coherente con el proyecto moral tolerante. Muchas de las primeras constituciones respondieron a este modelo: la de México en 1843, las de Chile en 1823 y 1833, las de Colombia 1843 y 1886, Ecuador en 1869 y Perú en 1839. En expresiones más complejas, el modelo conservador involucraba un pacto con dos perspectivas teóricas de gran influencia en la región: el elitismo político y el perfeccionismo moral; el primero funcionaría de manera que se evidencien ciertas verdades políticas y que sólo pocos estén facultados para conocer o hacer uso de dichas verdades. Es así como Gargarella menciona que en América Latina se presenta una posición equivalente que va de la mano del discurso religioso y conservador, para lo cual pone como ejemplo a Bartolomé Herrera en Perú y su discurso religioso que apoyaba la idea de que los ciudadanos comunes no tenían ni la capacidad ni los principios fundamentales para hacer las leyes, que sólo la clase alta tenía tal facilidad, lo que llevó a que esto fuera reconocido constitucionalmente y, por ende, a la concentración del poder en una sola persona dentro de un territorio; como consecuencia se tiene un presidencialismo fuerte y un centralismo político expuesto más adelante por Valencia Villa (1987), como parte de las constantes estructurales del constitucionalismo colombiano.

Por último, el modelo liberal, ni tiranía ni anarquía. Este modelo se define por un doble compromiso: equilibrar el poder y consolidar la neutralidad moral del Estado. Todo está enfocado en prevenir los abusos y excesos políticos que están normalizados en la parte orgánica de la Constitución, que en los modelos anteriores prevalecen; propende por un Estado donde se respetan los derechos y las libertades, la autonomía individual, donde se pueden llevar a cabo libremente sus propios planes de vida. Este modelo constitucional dio sus primeros visos en América Latina con las Constituciones de Argentina en 1826, Chile 1828, Nueva Granada 1830 o 1832, México 1824, Perú 1823 y 1828, y Uruguay en 1830.

Una vez fortalecida la Independencia de la región, el constitucionalismo latinoamericano dejó de fluctuar entre estos tres proyectos –conservador, liberal, republicano– y comenzó a encaminarse por senderos más estrechos, en su organización principal, en el marco de un «liberalismo-conservador».

Efectivamente, desde 1850 hasta hoy, puede decirse que el constitucionalismo ha tendido a desplazarse, no en todos los casos, por vías rigurosas, que definimos desde dos marcas principales, según Gargarella:

La primera marca de identidad es la que dejó el pacto liberal-conservador de mediados del siglo XIX, relacionada con la estructura del poder. Desde entonces, América Latina conserva una división de poderes, fundamentalmente tres, más se inclina hacia el poder Ejecutivo, y se mantiene territorialmente centrada, haciendo de estos gobiernos presidencialistas y centralistas. La segunda marca quedó determinada a mediados del siglo XX, cuando se sumaron a la vieja estructura algunas de las demandas asociadas a los reclamos republicanos del siglo pasado, en nombre de la “cuestión social”, que los líderes del pacto liberal-conservador habían resuelto aplazar. A partir de ese momento, se incluyeron cambios notables en las declaraciones de derechos propias del siglo XIX: hoy, las lejanas listas de derechos liberales clásicos agregan extensas responsabilidades con derechos sociales, económicos y culturales (2015, p. 97).

En suma, los primeros cincuenta años después de la Independencia fueron de experimentación, tratando de construir los Estados y conservar el orden, lo que dio origen a las nacionalidades, al caudillismo, con sus respectivos enfrentamientos, y a las guerras civiles. Del mismo modo se delinearon las dos facciones políticas que predominarían en el panorama político latinoamericano en los años siguientes: liberales y conservadores. De esta misma manera se descartan los regímenes monárquicos y se opta por el presidencialismo centralista aunque, en algunos países, se elige el federalismo (Argentina, Brasil, México y Venezuela) de una forma disminuida (Jaramillo, 2007).

En cuanto a lo religioso o las relaciones Estado-Iglesia en Latinoamérica durante el siglo XIX, Roberto Blancarte (2008) señala que las nuevas naciones hispanoamericanas no eran laicas, todas sus primeras constituciones se hicieron protegiendo a la religión Católica, heredando el Real Patronato y no tolerando la presencia de otros cultos. Muchos de los libertadores, como Bolívar, pensaban que lo mejor era declarar a la religión Católica como *no oficial*, pero no se llegó a

eso y, en la Constitución de Cúcuta de 1821, se dejó claro que la religión oficial del país era la Católica, Apostólica y Romana. En México sucedió lo mismo: “los primeros insurgentes, muchos de ellos sacerdotes, asentaron en sus manifiestos que la nueva nación sería católica, que ésta sería protegida por el gobierno y que no se toleraría el ejercicio de alguna otra” (p. 146).

Pero así como se declaraban como culto oficial, los nuevos estados no pretendían estar sujetos a todos los mandatos de la Iglesia y, por el contrario, reclamaban algunos derechos que existían con el Patronato⁴ y el control sobre las actividades de la institución religiosa, como lo menciona Blancarte (2008), lo anterior es establecido en la Constitución mexicana de 1824 y, para Colombia, en el Congreso de Cúcuta de 1821 en donde se indica que el control o jurisdicción de la Iglesia era del Estado y que, de la misma manera, esta sería la religión oficial de la nación.

Pasados unos años, el patronato se convertiría en un conflicto heredado a las naciones independientes contra la Santa Sede y, al interior de los gobiernos, este enfrentamiento se daba entre los que pretendían una separación de poderes (Iglesia y Estado) y los que propendían por mantener el viejo orden colonial. La negativa de la Santa Sede a aceptar la independencia de los territorios americanos y las ideas liberales que se expandían provocaron enfrentamientos, como aclara Blancarte:

[...] es necesario afirmar que no todo se resumía a un conflicto entre liberales y conservadores. En materia religiosa, como se ha visto, no parecía haber demasiadas divisiones, pues la mayoría de los criollos independentistas

⁴ El Patronato concedido por la Santa Sede a través de diversas bulas a fines del siglo XV y principios del XVI había concedido a los reyes católicos diversos derechos sobre la gestión eclesiástica. La bula de Alejandro VI del 4 de mayo de 1493 les concedió el dominio de las Indias y el privilegio exclusivo de cristianizar a los indios, la del mismo Papa del 16 de noviembre de 1501 le garantizó a la Corona española los diezmos y primeros frutos de las Iglesias de las Indias y la bula de Julio II del 28 de julio de 1508 le concedió el derecho al patronato universal sobre la Iglesia católica en las Indias. Aunque no todos estarían de acuerdo en los siglos posteriores en el significado de esta concesión, el regalismo asumió que estas bulas reconocían la autoridad de los reyes de España para ejercer jurisdicción en todos los asuntos relacionados con el gobierno eclesiástico en las Indias. Blancarte, 2008, p. 147

coincidían en la idea de que la religión católica era uno de los pocos elementos de identidad nacional, más allá de divisiones étnicas, regionales, lingüísticas, económicas, políticas o culturales. De allí que se considerase indispensable la protección del catolicismo, así como los privilegios a la Iglesia. (p. 151)

2.2. El constitucionalismo en Colombia

El proceso constitucional colombiano se puede presentar en cuatro aspectos principales, según lo expone Hernando Valencia Villa (1987) en *Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*, que serán desarrollados más adelante: la historia constitucional, las constantes estructurales del régimen, la estrategia del reformismo constitucional y el debate constitucional contemporáneo.

2.2.1 La historia constitucional

Durante la formación de la nación colombiana se puede evidenciar, como una característica, la disposición a que las dificultades puedan ser corregidas a través de reformas legislativas. Hasta los años ochenta del siglo XIX, el proceso político y constitucional colombiano se ciñó a la inclinación, de corte liberal, presentada por el resto de Latinoamérica. Esto se demuestra, durante el siglo XIX, con las distintas y variadas constituciones; basta saber que desde el año inicial de la República (1821) hasta hoy hemos tenido nueve constituciones, las cuales en un principio tenían una particularidad: resultaban de la imposición de los vencederos sobre los vencidos en las diversas guerras que se presentaron:

Por esto es posible entender que la estabilidad promedio de nuestras constituciones sea de sólo 21 años o que hayamos tenido constituciones como la de 1830 que únicamente rigió durante 22 meses (entre mayo de 1830 y febrero de 1832); o la de 1858 que escasamente duró 40 meses (entre mayo de 1858 y septiembre de 1861). En un contexto como este, resulta más que admirable que la Constitución liberal que se expidió en Rionegro (1863), con tendencia laica y federal, tuviera una duración de 23 años en medio de las arremetidas durante su vigencia, por parte de las fuerzas más conservadoras de nuestro país. (Zuluaga, 2006, p.113).

Como consecuencia de estas reformas liberales de 1863, época conocida como Olimpo Radical:

[...]se acogió la forma federal del Estado, se redujeron los poderes del Ejecutivo central, se separó la Iglesia del Estado así como la libertad de cultos, se decretó la expulsión de los jesuitas, la desamortización de bienes de manos muertas, se expropiaron los bienes de la Iglesia, se acabó con la esclavitud, los resguardos y los ejidos; se estableció el libre cambio, se suprimieron los diezmos, monopolios y los censos; se consagró la libertad de enseñanza, de religión, de imprenta y de opinión; se humanizó el derecho penal porque se abolió la pena de muerte, la prisión por deudas y el ejército, se decretó el juicio por jurados (Molina: 1970, T. I, 26. Citado en Jaramillo, 2007, p. 70).

Durante los años ochenta del siglo XIX, Colombia se alejó de la corriente marcada por el resto de Latinoamérica y es así como, el Partido Conservador estableció un pacto con una facción del Partido Liberal en 1885: *los moderados*, dando origen al Partido Nacional, por lo que se estableció el periodo de la Regeneración, con el que se finalizó la época Liberal radical. En ese mismo año, Núñez proclama desde el balcón de la Casa presidencial: “La Constitución de Rionegro ha dejado de existir” y, en su discurso emitido al Consejo Nacional de Delegatarios, quienes estaban reunidos con el fin de expedir la nueva Constitución, establecía las nuevas normas a seguir:

La nueva constitución -les decía Núñez-, para que satisfaga la expectativa general debe, en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras de sí prolongada estela de desgracias. [...] Los códigos que funden y definan el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos. En lugar de un sufragio vertiginoso y fraudulento, deberá establecerse la elección reflexiva y auténtica y llamándose, en fin en auxilio de la cultura social, los sentimientos religiosos; el sistema de educación deberá tener por principio primero, la divina enseñanza cristiana, por ser ella el alma mater de la civilización del mundo. [...] La imprenta debe, por lo mismo, ser antorcha y tea, cordial y no tósigo; debe

ser mensajera de verdad, y no de error ni de calumnia; [...] (Ponce, 2011, p. 218).

Con el lema “Regeneración o catástrofe” se reinstaura un Estado centralista con una religión oficial que es la católica, la división administrativa cambia de Estados Soberanos a departamentos, se restablece la pena de muerte, se otorgan grandes poderes al presidente, incluso por encima de la misma Constitución, y se limitan los derechos ciudadanos. Es así que Álvaro Tirado (2007) lo menciona: “Así las cosas, se organizó la “República autoritaria” proclamada por Núñez, y se institucionalizó “un Estado de paz armada”, como dijo de la Regeneración el vicepresidente en ejercicio, Miguel Antonio Caro.” (p. 81). De este modo, mientras en los demás países de latinoamericanos se continuaba con las ideas liberales, en Colombia se da un giro que se verá materializado en la Constitución Nacional de 1886.

La manera más fácil para cohesionar su proyecto político y económico, y así lo entendió Núñez, era la religión; comprendió que esta era la base ideológica y el papel del clero, como fuerza constituida, daría fundamentos sólidos a la Regeneración. Como un elemento de orden se estableció en la Constitución de 1886:

“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento de orden social” (artículo 38). Como corolario, se le entregó la educación: “La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica” (artículo 41) (como se cita en Tirado, 2007, p. 82).

Con la firma del Concordato en 1887 con la Santa Sede y una adición en 1892, se bendijo la cohesión del proyecto ideológico y se canceló la deuda que se tenía por el tema de la desamortización. Se establecieron artículos en los que se reglamentó la enseñanza con todos los preceptos dogmáticos de la religión Católica en colegios, universidades y todo centro de enseñanza e instrucción pública (Artículos 12 y 13). Así mismo, fueron devueltas a la Iglesia (Art. 29), la administración de cementerios y la vida civil de los ciudadanos, dejando en sus manos los registros de nacimiento, matrimonios y actas de defunción. Por otro

lado, con respecto a la parte económica, señala Tirado que, con relación al patrimonio, el asunto se resolvió a favor de los rematantes liberales y conservadores, al asumir el Estado el valor de los bienes eclesiásticos que fueron embargados.

Con la implementación de la Constitución de 1886 se inicia otro periodo de la construcción del Estado nacional colombiano y, así mismo, se observa el dominio de las clases dirigentes y los partidos políticos que buscan mantener una maquinaria institucional, la cual sea capaz de dirigir los destinos del país.

Si este proceso de construcción del Estado nacional es la constante, entonces la historia colombiana, según Valencia Villa (1987), se puede dividir en dos grandes etapas: a) la formación del Estado nacional, que se va desde la serie de guerras civiles y constituciones expedidas desde el 20 de julio de 1810 hasta la unificación del territorio y la expedición de la Constitución de 1886; y b) la consolidación del Estado nacional, que se lleva a través de proceso de desarrollo económico, social y político hasta nuestros días.

De la misma manera, y retomando a Valencia, quien indica que las constituciones y sus reformas nos dejan ver “la extraordinaria resistencia del régimen frente al cambio constitucional. Porque existen unas constantes estructurales que no han sido alteradas o desplazadas de la fábrica del Estado muy a pesar del recurrente.”(p. 37). Dichas características que se mantienen constantes son: el republicanismo, el centralismo, el presidencialismo, el confesionalismo y las libertades públicas.

A continuación se hará una breve referencia a cada una de estas constantes, basada en lo expuesto por Hernando Valencia, más se profundiza en el confesionalismo y las libertades públicas, como características relevantes para el tema que se viene desarrollando, la relación Estado-Iglesia. El republicanismo obedece a una ideología liberal y a un sistema de gobierno democrático, al cual ha sido apegado el régimen colombiano. El Centralismo hace parte de un régimen republicano y consiste en un gobierno con una administración central. El presidencialismo es una de las características de este país, donde se le da mayor importancia a la rama ejecutiva y los poderes de su cargo. Las libertades públicas,

que se reconocen a los ciudadanos colombianos desde los orígenes del constitucionalismo, no son muchas. Se han venido reconociendo a cuentagotas en las distintas constituciones y reformas, con algunos retrocesos como avances, según sea el caso del enfoque ideológico (liberal o conservador) con que se redacte dicha carta, todo con el fin de preservar el orden público y la moral cristiana, en caso de las derechistas (1843 y 1886), y de enfoque izquierdista (1853 y 1863) o progresista como la de 1936. De esta manera, las restringidas libertades políticas e individuales del siglo XIX son complementadas con los derechos sociales y económicos del siglo XX (1957), y otorgados a todo nacional colombiano o extranjero residente en el territorio colombiano sin excepción.

En relación con el confesionalismo, eje central de esta investigación, esta constante estructural muestra la marcada tendencia de la política a someter al país a un credo religioso o profesar una religión oficial, que en este caso es la religión católica, apostólica y romana. Tal característica del Estado viene impuesta desde la llegada de los españoles a nuestras tierras por mandato de la Santa Sede. Durante la Independencia y los primeros años de de la República, la Iglesia fue una institución que jugó a dos bandos: apoyó a los realistas en unas zonas y en otras los combatió. Es así como en 1824, la Iglesia y el gobierno nacional establecen una relación de trabajo promulgando: la ley de patronato eclesiástico, en la que la administración asume las facultades de la antigua monarquía española sobre “la aprobación de nombramientos eclesiásticos y la recolección de impuestos religiosos” (p.41), es en ese momento donde se da la unión de la Iglesia y el Estado, exceptuando el periodo liberal radical, que llega hasta nuestros días. En 1887 se suscribe un concordato entre el Vaticano y Colombia con el objetivo de restaurar todos los beneficios a la Iglesia y declarar al catolicismo como religión oficial del Estado. Dicho arreglo continúa vigente y el preámbulo que fue introducido en el plebiscito de 1957 es el siguiente:

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea

respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional, decreta[...] (Ibíd.).

Este preámbulo es un círculo de la representatividad política, en palabras de Valencia:

Dios funda el poder del pueblo; el pueblo se convierte en la nación y reconoce a los partidos políticos autoridad para gobernar; los partidos políticos confieren a la religión católica el carácter de piedra angular del establecimiento; y la religión católica, titular de la representación divina, bendice el orden así fundado, constituido y gobernado. (p. 42)

Desde la practicidad, la legitimación del bipartidismo, para evitar una violencia que se venía dando desde más de diez años atrás, es la constitucionalización de los acuerdos del Frente Nacional de 1956 y 1957.

En síntesis, la historia constitucional ha estado marcada por un amplio número de Constituciones y reformas; no obstante, siempre se han mantenido una serie de continuidades de tipo estructural cuyo objetivo primordial ha sido mantener el *statu quo* de las clases dirigentes. En particular, el confesionalismo ha sido una constante pues, para la consolidación nacional que se pretendía, era fundamental un dispositivo de control.

2.2.2. El Reformismo constitucional

El proceso de construcción del Estado-nación ha sido el hilo conductor de la historia colombiana, fundamento de esto proceso ha sido la creación de diversas cartas constitucionales. En cada una de estas se han detectado unas constantes estructurales que son estratégicas (el republicanismo, el centralismo, el presidencialismo, el confesionalismo y el otorgamiento de libertades públicas), lo que se puede evidenciar en el reformismo constitucional que, como afirma Valencia (1987), “es un dispositivo ideológico enderezado a prevenir el cambio social y producir el consenso político” (p. 43).

Como lo señala el autor, el gran número de constituciones durante el siglo XIX: “Quince constituciones nacionales en setenta y cinco años y sesenta y siete reformas constitucionales en cien años, ciertamente sugieren un ritmo de producción discursiva, una “derechización” de las relaciones e instituciones sociales casi imposible de superar”(Ibíd.). Esta propagación normativa, que se ve en los libros de historia constitucional colombiana, se constituye para todos los dirigentes políticos y gobernantes como un logro. La gran cantidad de cartas y de reformas indica más bien una señal de autoridad rentista y liberal, y no de democracia política u obediencia por el orden jurídico, lo que manifiesta una gran fragilidad e ilegitimidad de las instituciones. Ello resulta de la necesidad de autolegitimarse, por parte de los dirigentes y las clases altas, para conseguir un beneplácito y evitar los cambios (Valencia, 1981).

El resultado inmediato del reformismo constitucional, mientras previene el cambio social, es mantener el culto al orden, una estabilidad en las instituciones y una permanencia política.

La Constitución de 1886 fue reformada en diferentes oportunidades a lo largo del siglo XX. Dichas reformas fueron moderando el autoritarismo que se evidenció en la carta redactada en ese año. Dentro de las reformas más significativas se encuentran: en el año 1905 se estableció el principio de representación de las minorías con el Acto Legislativo N° 8 para que los liberales pudieran tener representación en el Congreso de la República. En 1910 se originó la figura de la acción popular de inconstitucionalidad contra las leyes, dando inicio a la justicia constitucional. En 1936, el Partido Liberal se encuentra en el poder, con ideas venidas de Europa y los diferentes movimientos sociales que generan un reconocimiento de los derechos laborales en la Constitución, además, elimina algunos artículos confesionales. En 1957, mediante el plebiscito, se aprueba una reforma constitucional con la que se quiere dar fin a la Violencia bipartidista, de esta manera, surge el Frente Nacional que tiene una duración de dieciséis años (1958-1974) de alternancia del poder entre liberales y conservadores. En consecuencia, las constituciones y sus innovaciones siguen un surco elevado de

incremento de la democracia liberal y concretan la participación histórica de los partidos tradicionales al progreso inalterable del país (Jaramillo, 2007).

Las considerables transformaciones de la carta política no sólo han servido para desbaratar movimientos sociales y capotear las crisis institucionales, sino también, para llevar al debate las contiendas de los órganos estatales, los partidos políticos y sus diferentes facciones; además, los sectores sometidos de la población civil, es por esto que se ve la Constitución como un campo de batalla (Valencia, 1987).

2.3. Constitución de 1991, aportes a los derechos y libertades

El fin de la violencia política, forjada entre liberales y conservadores por el poder político, se dio gracias al Frente Nacional, el cual también permitió que la Iglesia se hiciera a un lado en la lucha política que se venía dando en el país. De la misma manera, este acuerdo político excluyó gradualmente las desavenencias entre los partidos, los cuales fueron víctimas del clientelismo y la fragmentación. En tanto que, el Estado y los partidos se iban alejando de la sociedad y perdían control sobre ella, aumentó el abstencionismo electoral, la protesta social fue criminalizada y se hizo necesario tomar medidas represivas para gobernar. Igualmente, ante el fallo en las tentativas de creación de nuevos organismos políticos, surgieron diversos movimientos guerrilleros que se fueron propagando y robusteciendo, lo que generó otro tipo de violencia, a la cual se sumó después la creada por el narcotráfico y los grupos paramilitares fundados para combatir a la insurgencia.

Toda esta violencia y desasosiego difundido que se estaba presentando llevó a la conclusión de que las instituciones que existían en el momento no permitían solucionar las dificultades del país. Por esta razón, en 1990, se convocó una Asamblea Nacional Constituyente, cuyo propósito buscaba alcanzar un inédito acuerdo político que concediera la consolidación de la paz, la solidez constitucional, entre otros propósitos. La viabilidad de admitir una nueva constitución política fue expuesta por el gobierno de César Gaviria (1990-1994) como un compromiso de paz con algunos grupos guerrilleros (EPL, PRT,

Movimiento Indígena Manuel Quintín Lame y el M-19). A pesar de esto, grupos como el ELN y las FARC no participaron en ella.

La Asamblea Constituyente de 1991 se planteó para hacer más incluyente y representativo al sistema político. Por tanto, en su primer artículo, la nueva Constitución determina que el carácter del Estado colombiano es democrático, participativo y pluralista. La Constitución de 1991 procuró dar respuesta a las dificultades presentes en Colombia en su proceso de construcción como Estado nacional, tales como: la intolerancia religiosa, el autoritarismo, la discriminación étnica y cultural, y las limitantes en la participación política ciudadana; para lograrlo, hace uso de los diferentes mecanismos propios del constitucionalismo contemporáneo. Esta Constitución es importante, además, por introducir algunos aportes como los siguientes:

El primero, determinar que Colombia es un Estado Social Democrático de Derecho, que es tomado del modelo español y alemán, lo que compromete al Estado colombiano con el respeto a los derechos y las libertades individuales, esto lo determina como un Estado de Derecho; segundo, que los representantes del poder político deben ser elegidos por voto popular. Esto implica que el pueblo posee el derecho a decidir en relación con temas de importancia colectiva. Tales características lo establecen como un Estado democrático; y 3º, que se tiene que responder, por parte del Estado, a satisfacer las condiciones dignas de vida para todos, implicaciones del Estado social. Como segundo aporte, se observa que el largo listado de derechos fundamentales posee el carácter de normas jurídicas, lo que indica que son de obligatorio cumplimiento y pueden ser exigidas ante un juez de la República. Otro aporte es la creación de instituciones e instrumentos legales, Corte Constitucional y Defensoría del Pueblo, destinados a custodiar por la validez y la salvaguarda de los derechos de las personas. El cuarto aporte, es la estipulación de que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos tengan una categoría de normas constitucionales (Jaramillo, 2007).

En el mismo orden de ideas, resulta necesario hacer un comparativo entre las Cartas de 1863, 1886 y la de 1991 en lo concerniente con la relación Iglesia-Estado para, de esta manera, observar los avances o retrocesos sobre el tema.

En primer lugar, el preámbulo de la Constitución de 1863 pone el poder en manos del pueblo y del gobierno de los Estados Unidos de Colombia, lo que indica que no se da una oficialización de algún culto, mientras que la Constitución de 1886 pone a Dios como fuente suprema de toda autoridad, lo que supone que existe una creencia religiosa y pone en manos de algún dogma específico al país; asimismo, señala que los delegatarios son los que decretan la siguiente Constitución, lo que indica el carácter autoritario de dicho documento. En la Carta de 1991, el preámbulo pone al pueblo colombiano como el que ejerce el poder y lo delega en los representantes, aunque apela a la protección de Dios para que se dé el fortalecimiento de la nación.

En segundo lugar, la Constitución de 1863 dedica el artículo 15 de la sección segunda, Garantía de los derechos individuales, (parágrafo 16) para declarar que se puede profesar, ya sea en público o en privado, cualquier religión de manera libre, con tal de que no vaya en contra de la soberanía del país o altere la paz pública, lo que indica que no se oficializa ninguna religión o dogma religioso. Por el contrario, la carta de 1886 en el título III, de los derechos civiles y garantías sociales, dedica cuatro artículos (38, 39, 40 y 41)⁵ para referirse al tema religioso. Establece que la religión católica, apostólica y romana es la de la nación y que debe ser defendida por los poderes públicos, aunque aclara que es independiente del gobierno nacional. Señala que serán respetadas sus creencias mientras estas no atenten contra la moral cristiana y que, si sucede lo contrario, esto será castigado por las leyes ordinarias. Por último, establece que la educación será

⁵ Aunque vale la pena aclarar que esta norma fue derogada en la reforma constitucional de 1936, la Iglesia Católica continuo con los beneficios que venía desde antes. “La Iglesia estuvo entre los grupos más opuestos a algunas de las medidas aprobadas en el Congreso. Cuando, a comienzos de 1936, la Cámara, después de suprimir el artículo que daba reconocimiento explícito al carácter mayoritario de la religión católica, decidió hablar de "orden moral" en vez de "moral cristiana", la jerarquía expidió una declaración desafiante contra "la obra demoledora" del régimen liberal, que pretendía establecer la libertad de cultos y de conciencia, junto con otras medidas igualmente inaceptables. La Iglesia anunciaba que si se aprobaba la Constitución, "ni nosotros, ni nuestro clero, ni nuestro fieles, permaneceremos inermes y pasivos". En forma simultánea el Directorio Nacional Conservador invitó a sus seguidores a la desobediencia contra una Constitución y unas leyes injustas.” Melo, Jorge O, (1991). *Las reformas liberales de 1936 y 1968*. En: <http://www.banrepcultural.org/node/81508>

regida por los lineamientos de la religión católica, lo que pone al país en un confesionalismo evidente.

De la misma forma, en la Constitución de 1991, y volviendo a los aportes de esta normativa, se establece en el Artículo primero que Colombia es un Estado social de derecho, según la sentencia T-406 de 1992, y su repercusión en el Estado obedece a dos conceptos: uno cuantitativo orientado a lo referente del Estado de bienestar y en el cual se garantizan todos los estándares mínimos de calidad de vida, y lo cualitativo, que hace referencia al Estado constitucional democrático, un modelo de organización político-jurídica en la que convergen diferentes ideas del pensamiento político moderno, a partir de dos propósitos distintos: la participación de los ciudadanos y la defensa de los derechos fundamentales, los cuales hacen parte de los pilares del Estado social de derecho.

Para que los derechos sean declarados fundamentales tienen que cumplir ciertos requisitos, según la Sentencia T-406/92:

Esta Corte considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial. (no está subrayado en original)

Uno de los requisitos que se observa es que tenga conexión directa con los principios constitucionales y que la Corte define como:

b-. Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la

soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado, las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y, por lo tanto, toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. (Ibíd.)

De esta manera, la Corte hace referencia a la importancia de los principios constitucionales y enuncia que todo derecho fundamental debe ser emanado directamente de un principio constitucional. Por ende, en el título II, capítulo 1 denominado “De los derechos fundamentales”, se menciona el derecho a la libertad de conciencia y libertad de cultos en los Artículos 18 y 19 los cuales son de aplicabilidad inmediata y, según el Artículo 85, son emanados del principio constitucional de Estado laico.

Es esta la precisión de que el Estado colombiano es imparcial respecto a la esfera religiosa, principio que condujo a la promulgación de una ley constitucional sobre la libertad religiosa, más aún, a firmar un pacto con varias iglesias no católicas. El derecho a la libertad religiosa que expone Madrid-Malo (1997) en su trabajo dice:

El derecho a la libertad religiosa es el que toda persona tiene para creer, descreer o no creer, y para manifestar cualquiera de estas tres actitudes interiores mediante conductas positivas o negativas. En el caso concreto de los creyentes, el derecho a la libertad religiosa es el que cada uno de ellos ejerce cuando se adhiere a una religión y realiza todos aquellos actos por medio de los cuales el ser humano expresa su religiosidad. (p. 252)

Este derecho a la libertad religiosa está consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 12 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, las humanidades aportan en la construcción del concepto jurídico de religión, que no se forja solamente a partir de la teología. Para la justicia, son religiones las diferentes formas individuales o colectivas de vínculo del hombre con lo sagrado, aparte de su naturaleza, de su organización substancial, de su carácter eminente o inherente, de su sistema de organización y de su clase de devoción. A ninguna de las instancias constitucionales o legislativas le compete hacer distinciones entre la naturaleza de las creencias ya que esto, para el ámbito jurídico, resultaría improcedente y abusivo (Ibíd.).

Madrid-Malo establece que en el ordenamiento jurídico se deben tener en cuenta, como expresiones religiosas, las vinculadas con la superstición, la idolatría y otras praxis no admitidas por la fe cristiana, debido esto a que el Estado no posee la idoneidad para determinar si una definida modalidad de creencias o ideas se ajusta o no del culto a Dios.

Otro de los aportes de la Constitución de 1991 a los derechos y libertades del país es la creación de la Corte Constitucional. La Corte hace parte de la rama judicial del Poder Público; a este organismo se le asigna la protección de la Carta. Las funciones están descritas en el Artículo 241 de la Carta Magna, dentro de los cuales se encuentran:

[...] consisten en decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución; resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos del orden nacional; ejercer el control constitucional sobre los decretos legislativos dictados por el Gobierno al amparo de los estados de excepción; decidir definitivamente acerca de las objeciones por inconstitucionalidad que el Gobierno formule contra proyectos de ley y de manera integral y previa respecto a los proyectos de ley estatutaria aprobados

por el Congreso;[...] decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y de las leyes que los aprueben y revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución.

La Corte, como cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad cuyo análisis le confía la Carta Política y establece, en su condición de intérprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución. (C.P., Art. 241)

Por tanto, la Corte Constitucional está en la capacidad de resolver temas de dudosa interpretación constitucional y promulgar sentencias para esto. Para tal caso, a través del estudio de la línea jurisprudencial, se puede observar que este organismo siempre ha predicado la laicidad del Estado colombiano frente a las confesiones religiosas.

2.4. Relaciones entre la Iglesia colombiana y el Estado. Análisis de la línea jurisprudencial que define el carácter laico del Estado.

El siguiente análisis está basado en el trabajo de Ricardo Cárdenas García y Eduardo Romero Rodríguez (2012), *Laicidad del Estado ¿Hay una separación definitiva entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano?*, en el que se realiza un análisis de la línea jurisprudencial que redefine las relaciones del Estado colombiano con la Iglesia católica.

Las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado colombiano varían de acuerdo al contexto histórico en el que se encuentren. Se han presentado conflictos constantes entre las normas que daban ciertos privilegios a la Iglesia y la nueva normativa derivada de la Constitución de 1991. Esta discusión se viene dando alrededor del Artículo 19 de la nueva Carta Política, donde se determina que se respeta la libertad de cultos y la igualdad de todas las religiones ante la ley, lo que se denomina una norma controlante, ya que la Corte Constitucional argumenta constantemente que no hay una norma constitucional expresa que declare la laicidad del Estado Colombiano (Cárdenas y Romero, 2012).

A través del estudio de la línea jurisprudencial sobre las relaciones entre el Estado colombiano y la Iglesia católica, se observa que la Corte Constitucional constantemente ha dado a entender que existe una laicidad estatal en Colombia de cara a las diferentes creencias religiosas. Así, la línea jurisprudencia, realizada por los autores, se presenta de la siguiente manera:

C1175/04 sentencia arquimédica→C-027/93 sentencia fundacional→C-568/93 primera sentencia hito→C-224/94 segunda sentencia hito→C-350/94 tercera sentencia hito.

En este análisis se parte de la sentencia C-1175/2004, que da el punto arquimédico de apoyo o sentencia arquimédica, esta da la solución estructural entre varias sentencias y sirve para abrir el camino y enmarcar la línea jurisprudencial. Dicha sentencia presenta como problema jurídico la inexequibilidad de los Artículos 152 y 153 del Código Nacional de Policía, la situación de hecho es el nombramiento, por parte del Arzobispo, de un representante de la Arquidiócesis de Bogotá en el Comité de Clasificación de Películas. De la anterior se sigue la línea por la sentencia C-027/93 que se señala el carácter laico del Estado y es la sentencia fundacional, que es el tipo de sentencias que se dan en los primeros periodos de funcionamiento de la Corte.

Con la sentencia de 1993, según Cárdenas y Romero (2012), se determina si existe o no una separación entre el Estado y la Iglesia, porque es con esta que se inicia el tema sobre la laicidad del Estado colombiano. El problema jurídico es la constitucionalidad total del Concordato aprobado mediante Ley 20 de 1974, firmado entre Colombia y la Santa Sede. La corte, en esta sentencia, hace un análisis de los treinta y un artículos y declara inconstitucionales algunas que no van con el Artículo 19 de la Constitución; algunos de estos se declararon inconstitucionales porque afectaban a Colombia en la definición de Estado laico. Dichos artículos trataban temas como los relacionados con la influencia de la Iglesia católica en la educación y el patrocinio por parte del Estado; la intervención religiosa hacia las comunidades indígenas y sus costumbres; la Iglesia católica y la interferencia en la legislatura civil, la intervención estatal en la elección del clero

y el apoyo económico y los privilegios a favor de la Iglesia católica, además, ejercer como un entidad público.

La misma sentencia presenta ciertos desaciertos en cuanto a que aprueba o declara exequibles otros artículos, lo que afecta el concepto de Estado laico porque, de acuerdo a la Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, no todas la iglesias o religiones se encuentran en igualdad de condiciones frente al Estado en cuanto su reconocimiento jurídico. Se hace necesario señalar la sentencia C-088/94 cuyo problema jurídico es la revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa. No. 209 (Senado). (Nº 1 Cámara). Legislatura de 1992. "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política" y el reconocimiento preferente que da el Estado colombiano a la Iglesia católica por su tratado con el Vaticano. Del mismo modo, se sigue dando prelación o importancia a la Iglesia católica teniendo en cuenta el Artículo I del Concordato en el que se apela a la mayoría, a la preferencia de los colombianos por la religión Católica y se sesga a las demás prácticas religiosas. Por último, se observa una intromisión en la institucionalidad de la Iglesia católica, teniendo en cuenta el Artículo XXI del Concordato.

Siguiendo con la línea jurisprudencial, se encuentra la sentencia C-568/93, aunque los autores aclaran, en un anota al pie, que esta junto con la C-224/94 son las primeras necesarias para la línea jurisprudencial. Retomando, la sentencia C-568/93 hace referencia a los días festivos religiosos que pertenecen a la religión católica.

En esta demanda se observa que los días festivos de carácter religioso que pertenecen a la religión católica están afectando a los ciudadanos que no profesan dicha creencia, que siendo Colombia un Estado laico no debería tener en cuenta las fiestas religiosas del catolicismo sobre otras religiones para dar días de descanso remunerado. La corte decide, apelando a argumentos históricos, que los días festivos de carácter religioso son producto de la tradición y la cultura de

nuestro país que, por tanto, esto tampoco está en contra de la libertad religiosa y de cultos previstos en la Constitución.

La segunda sentencia, C-224/94, presenta como problema jurídico la demanda de inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley 153 de 1887 sobre el reconocimiento de la "moral cristiana" como la moral general. En este caso, la Corte argumenta, con base en que la moral y el derecho van juntos, que existe una moral social que es la que impera de acuerdo a su contexto. Para la corte "la moral no es individual: lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación con la moral social."

En el mismo orden de ideas, para la corte la moral cristiana, de la que se habla en el Artículo 13 de la ley 53 de 1887, no se debe entender como una exigencia de carácter dogmático. Ahora, que el haber eliminado del preámbulo de la Constitución del 91 la referencia a Dios y la religión católica, como de la nación, no indica que esto traiga consigo "un cambio en la moral social". Cárdenas y Romero (2012) señalan que la corte argumenta que el legislador debe convertir en ley escrita algunas prácticas sociales y, que en otros casos, como la moral cristiana, constituyen la ley misma porque en Colombia es una práctica de mayorías. Por tal razón, la Corte declara que el Artículo 13 de la Ley 153 de 1887 no va en contra de la Constitución porque "reconoce fuerza de la ley a la costumbre *praeter legem*", además, la Corte (Sentencia, C-224/94) cita el preámbulo de la misma argumentando que:

EL PUEBLO de COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano [...] y cita el artículo tercero de la Constitución (1991) "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece", por tal motivo se apela a la costumbre de manera que su fuerza es manifiesta y la democracia es el poder de las mayorías, lo que significa que es exequible "entendiéndose que la expresión "moral cristiana" significa "moral general" o "moral social [...]"

Algunos magistrados de la Corte no comparten la decisión final y argumentan, entre otras cosas, que sí existen otros tipos de moral y, por ende, la moral

cristiana no se puede tomar como la única moral; que reconocer solamente a las mayorías determina que se está discriminando o excluyendo a las minorías que no son cristianas.

Por otro lado, las sentencias C-350/94 y C-088/94 tienen como finalidad determinar las formas de relación entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas, independientemente de su carácter mayoritario o minoritario, así establecer el carácter laico del Estado colombiano y dar aprobación constitucional al proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa. En lo referente a la sentencia C-088/94 se hace pronunciamiento sobre la libertad de cultos, la autonomía y situación jurídica de las diferentes religiones y los límites a la libertad de las mismas.

Del mismo modo, la sentencia C-350/94, que se determina hito por ser un avance hacia el Estado laico, expone argumentos de carácter ideológico y político sobre la moral cristiana que fue declarada como general; una victoria católica en la sentencia C-224/94. Además, se separan las funciones del Estado, la nación y el gobierno en cuanto a actividades de carácter religioso en donde el representante sea el Presidente (Cárdenas y Romero, 2012).

El punto más relevante de esta sentencia es que la Corte estableció los diferentes tipos de Estados, según su relación con la Iglesia, y determinó cinco: Estado confesional sin tolerancia religiosa, Estado confesional con tolerancia religiosa, Estado confesional con libertad o tolerancia, Estado laico con plena libertad y Estado oficialmente ateo.

En la sentencia C-350/94, la corte define Estado laico de la siguiente manera:

Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales

confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido. Las definiciones constitucionales sobre la estructura del Estado, y en este caso particular, sobre la laicidad del Estado y la igualdad entre las confesiones religiosas, no pueden ser alteradas por los poderes constituidos sino por el propio constituyente. Pero ello no significa que estos poderes no puedan tomar decisiones, con base en el predominio de las mayorías, en otros campos, puesto que ello es inherente a la dinámica democrática.

Es importante resaltar que esta sentencia estableció en qué puntos o decisiones jurídicas es afectado el principio de Estado laico, de acuerdo con las actuaciones de los diferentes miembros orgánicos del Estado -como el Presidente, el Congreso, los Jueces y el Ministerio Público- que no cumplan con la función de la protección de los derechos fundamentales a los que está obligado un estado social de derecho. Por ende, determina que el Presidente no puede asistir en calidad de mandatario a ningún acto religioso específico. Si bien, esta decisión de la Corte tiene como objetivo la búsqueda de un Estado neutral, ello no implica un Estado amoral, sin ética, sino la no intromisión de creencias ideológicas individuales en los asuntos del Estado.

En síntesis, las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado colombiano han presentado una serie de aspectos que varían de acuerdo al contexto. Como se observó, la Corte ubica a Colombia dentro de la configuración de Estado laico con plena libertad por lo expuesto en el Artículo 19 de la Constitución. No obstante, la ratificación del concordato interfiere con la necesaria autonomía entre lo político y religioso que fundamenta un Estado laico; este principio constitucional se ve afectado pues, a partir de este acuerdo, se intervine tanto la separación orgánica y de funciones como la autonomía administrativa. Asimismo, respecto a la “moral cristiana”, como moral social, esta fue declarada constitucional por la Corte en los términos del artículo 13 de la Ley 153 de 1887, pues se determina como práctica social de las mayorías y puede ser utilizada para argumentar legalmente, a falta de una legislación positiva. Es evidente entonces, a partir de esta línea jurisprudencial, que se ha propendido por la legitimación de un Estado laico que

separe el Estado de la Iglesia, sin embargo, lo expuesto sobre la moral cristiana y el concordato deja en entredicho la coherencia institucional y el fácil cumplimiento de este principio.

Como se pretendía en este capítulo se estableció que Colombia pertenece a la denominación de Estado laico, según la Corte Constitucional en la sentencia C-350/94, y que este principio se puede ver afectado por decisiones jurídicas que violan, mediante intervenciones ideológicas, el cumplimiento de ciertos derechos fundamentales, los cuales son el pilar de un Estado social de derecho. Para analizar este aspecto, resulta primordial llevar a cabo un estudio más específico sobre la actuación de Alejandro Ordóñez Maldonado, quien fue el jefe del Ministerio Público en dos periodos, de 2009 a 2016.

III CAPÍTULO

Colombia: Estado laico o aconfesional. Análisis crítico del discurso (ACD) sobre intervenciones del exprocurador Alejandro Ordóñez en torno a la adopción homoparental

La sociedad contemporánea y de carácter democrático propende por el respeto a la diversidad en las numerosas concepciones del mundo, sean estas políticas, sociales, religiosas, culturales o sexuales. La lucha por la defensa de estas se ha llevado a cabo de muchas maneras a lo largo de la historia. Después de 105 años, el país declara, en la Constitución de 1991, que Colombia es un país respetuoso de la libertad de cultos y las diferencias ideológicas, como consecuencia de ser un Estado constitucional democrático. Gracias a las libertades fundamentales, todos los ciudadanos consiguen proteger numerosas y opuestas ideas del mundo. Uno de estos ciudadanos es Alejandro Ordóñez Maldonado quien llegó a ser elegido como Procurador General de la Nación en dos periodos consecutivos (2009-2013 y 2013-2016) y ha generado bastante polémica por las decisiones que tomó durante su gestión como jefe del Ministerio Público, las cuales riñen con la defensa del Estado social de derecho.

El principal compromiso de Alejandro Ordóñez, cuando asumió el cargo de Procurador General de la Nación, era el de defender los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos en los distintos escenarios jurídicos, administrativos y sociales, lo cual es una exigencia constitucional (2013). Fue elegido por primera vez en el año 2009, de manera aplastante, por la plenaria del Senado y manifestó: “No me vayan a tratar de fundamentalista”. Desde ese momento, su presencia política no ha pasado desapercibida, pues su constante participación en hechos de interés público ha evidenciado posiciones subjetivas, en relación con sus orientaciones dogmáticas.

Por lo tanto, para indagar a profundidad la posible presencia de rasgos ideológicos en las actuaciones políticas del procurador, se analizaron algunas intervenciones discursivas referentes a la adopción homoparental. Con este fin se eligió como metodología el Análisis crítico del discurso (ACD) que se define como:

Un tipo de investigación analítica sobre el discurso que estudia primariamente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social y político (van Dijk, 1999, p. 23).

A partir de esta perspectiva analítica se infiere que los textos evidencian las ideologías de sus hablantes o escritores. Una ideología es un sistema complejo de creencias, socialmente compartidas, por los miembros de una colectividad de actores como los movimientos sociales, los partidos políticos, las profesiones o las religiones, entre otros (van Dijk, 2005). Con esa observación, las enunciaciones de un texto pueden expresar deseos, conocimientos, creencias y opiniones propias de una ideología.

De este modo, a partir de las lecturas que permitieron comprender esta práctica (Ibáñez, 1995; Wodak, 2003; van Dijk, 2004 y Pardo, 2007) se estableció una metodología de análisis para comprender las prácticas discursivas del exprocurador Alejandro Ordóñez. En un primer momento se aborda el contexto social que permite reconocer sus características y modelos mentales considerados como construcciones subjetivas de situaciones o eventos; en palabras de Teun A. van Dijk, los modelos mentales “definen nuestras experiencias personales [...] que están guardadas en nuestra memoria personal, autobiográfica y episódica” (2004, p.13). Luego, se seleccionaron una serie de documentos (discursos, Conceptos, sentencias, videos, noticias de prensa y artículos) que permitieran rastrear, tanto en un plano temático (significados globales) como en un nivel de significados locales, las perspectivas ideológicas sobre adopción homoparental y Estado laico. Con base en las orientaciones teórico-metodológicas se establecieron categorías específicas (textuales, interpersonales e ideacionales) para sustraer la información discursiva. Así pues, luego de la síntesis y recopilación de datos estos se interpretaron relacionándolos con los elementos propios del contexto social. De tal modo, a partir del análisis, en este capítulo se busca determinar cómo las manifestaciones discursivas sobre la adopción homosexual y el laicismo de Estado, del Procurador General de la Nación durante el cumplimiento de sus funciones, afectan el principio de Estado laico en Colombia.

3.1. Alejandro Ordoñez Maldonado, fundamentalista católico, monarquista carlista y cruzado contra la democracia liberal

Alejandro Ordoñez Maldonado es un abogado y político santandereano afiliado al Partido Conservador, fue elegido en la jefatura del Ministerio público en 2008 para el periodo 2009-2013 y reelegido para un segundo periodo 2013-2016. Ordóñez manifestó duras posiciones al frente del Ministerio Público, no libres de reproches, frente a temas delicados como los derechos de la comunidad LGTBI (personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersexuales), el aborto, la dosis personal, las corridas de toros y la eutanasia, entre otros.

El epíteto de *fundamentalista*, con el que se señala al exprocurador, tiene sus cimientos en la proclama que escribe en su tesis de grado, como lo señala Jorge Andrés Hernández (2014): "Todo puede sintetizarse en el siguiente grito: NADA SIN DIOS. La proclama puede parecer anacrónica, incluso medieval y, sin embargo, tiene vigencia, al menos entre puñados de hombres que aún conservamos la fe de siempre" (p. 59).

Esta afirmación es de una persona que cree en un dogma y una verdad inmarcesible⁶ que no obedece a modernismos⁶, es lo que conceptualmente se denomina fundamentalismo⁷, y que está asociado a lo que comúnmente se conoce como *fanatismo religioso o político*.

⁶ En la Enciclica Pascendi de Pio X, donde "se caracteriza el modernismo como un sistema cerrado, unitario, incluso como compendio de las herejías; creado para aniquilar no sólo la religión Católica, sino toda religión. La peligrosidad de los modernistas es especialmente grande porque saben esconderse tras un comportamiento moral severo, siendo sus móviles el orgullo y la arrogancia." Véase en Historia de de la Iglesia Católica. Bajo la dirección de Josef Lenzenweger, Peter Stockmeier, Karl Amon y Rudolf Zinn Hobler. Barcelona, Ed. Herder, 1989. pág. 531.

⁷ Derivado etimológicamente del latín (*fundamentum*: principio, cimiento, raíz), el fundamentalismo es una convicción o un movimiento social que defiende su interpretación de un principio [...] En un sentido más amplio, el *fundamentalismo* es una postura religiosa o ideológica que se posiciona contra la modernidad y pide un regreso a las raíces (fundamentos) de dicha religión o ideología. El concepto *fundamentalismo* procede de un debate teológico interno de la iglesia protestante de Estados Unidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Fue una reacción a lo que se ha denominado *liberalismo teológico* y al modernismo cultural que había logrado penetrar sectores de la iglesia: un creciente racionalismo comenzaba a cuestionar dogmas de la fe cristiana o racionalizarlos. Los defensores de estos *fundamentos* se autodenominaron como *fundamentalistas*, palabra que carecía en ese momento de la connotación peyorativa usual de hoy en día dentro de círculos modernistas o liberales. Por el contrario, designaba una fidelidad a ciertos principios considerados esenciales e irrenunciables. (Hernández, 2014, pp.60–61)

Si bien, dentro de la Iglesia católica, desde la Ilustración, se dieron movimientos que querían que el dogma religioso y la modernidad fueran compatibles, para contrarrestar estos desafíos, el Papa Pío IX, en 1864, publica el *Syllabus complectens praecipuos nostrae aetatis errores* (Índice de los principales errores de nuestro tiempo), consistente en una lista de concepciones modernas, calificadas como erróneas y castigadas por la Iglesia católica. Dentro de estas proposiciones se encuentra la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad religiosa, el predominio del derecho humano sobre el divino y la reconciliación del papa con las ideas liberales y modernistas, entre otras. Así, en 1868 el papa convocó al Concilio Vaticano I para enfrentar dichas ideas modernistas: el racionalismo, el liberalismo y el materialismo (p. 64).

El principal antimodernista de la Iglesia católica es el papa Pío X, quien es la representación del catolicismo tradicional y, junto con Marcel Lefebvre, resultan los mentores de Alejandro Ordóñez. En 1906, Pío X publica la encíclica *Vehementer Nos* que va en contra la Ley Combes, aprobada en Francia durante 1905; esta implantó el laicismo y separó al Estado de la Iglesia, ocasionando el rompimiento de relaciones entre el Vaticano y el gobierno de Francia. En dicha encíclica, el papa considera esta Ley como un gran error, una injuria contra Dios, falsa y nociva, que proclama la división de lo terrenal y lo celestial negando un orden divino.

A partir de estas concepciones, es claro que Ordóñez reniega del Estado liberal y constitucional moderno reconocido como neutro, y prefiere uno que proteja su relación con Dios y la moral que de ello proviene; del mismo modo, desea reprimir las libertades democráticas que, según lo expuesto por él en su tesis (citada en Hernández, 2014), es sólo una expresión de libertinaje. Asimismo, Alejandro Ordóñez permanece fiel al dogma profesado por Marcel Lefebvre, quien proclama las tradiciones de la doctrina católica, las cuales ve destruidas por las reformas liberales y modernas del Concilio Vaticano II; por esto, funda la *Fraternidad Sacerdotal de San Pío X* en 1970, como una manera de oponerse a las reformas

de dicho Concilio. En síntesis, las transformaciones con las que no estaba de acuerdo Lefebvre en relación con una *nueva* misa eran: las lenguas vernáculas, el reemplazo del latín, (defiende la *misa tridentina*⁸) y el nuevo ambiente protestante de la misa, que pone en igualdad de condiciones al sacerdote y a los fieles (Ibíd.).

Alejandro Ordóñez al escribir su tesis: *Los presupuestos fundamentales del estado católico* (1979), para recibir el título de abogado de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, mostró sus inclinaciones ideológicas y sus preferencias hacia las principios expuestos por Monseñor Lefebvre. Este trabajo invoca la unión entre la Iglesia y el Estado (religión-política, moral-derecho y hombre- Dios), fundamentándose en las encíclicas de los pontífices Pío IX y Pío X, y en los argumentos de Lefebvre, como menciona Hernández: “[...] el Estado basa su poder y su autoridad en Dios, no en los hombres, ni en las leyes, ni en la democracia y no puede estar separado de la Iglesia.” (p. 80).

La tesis de grado de Ordóñez defiende la restauración del orden cristiano que existía desde antes de la modernidad, inscribe en su marco conceptual a la teología política, que analiza la estructura política y estatal con fundamento en una perspectiva religiosa o divina; utilizando el lenguaje lefebvrino: “el orden cristiano [...] protege contra toda forma de subversión y de revolución” y “el comunismo [es] el error más monstruoso que haya salido del espíritu de Satanás” (p. 84).

Para Ordóñez se debe cuestionar el concepto liberal de libertad, lo considera libertinaje porque conduce al hombre al error⁹. Tanto para Lefebvre y así para Ordóñez, la libertad se relaciona con la verdad, porque para los cristianos la verdad nos hace libres mientras que para los liberales la libertad nos hace verdaderos (Ibíd.).

Para Lefebvre, la religión católica es la única y verdadera, por lo que rechaza el fraternizar con las demás religiones. La libertad de religión descansa en la

⁸ Por referencia a la ciudad italiana de Tridentum, hoy Trento). Rito practicado entre 1570 (Concilio de Trento, que rompe con la Reforma luterana) y el Concilio Vaticano II (1970). Misa impartida en latín y con rituales diferentes a los modernos. El sacerdote oficia de frente al altar y de espaldas al pueblo, porque se trata de un ritual en honor a Dios, no a los hombres, dicen los católicos tradicionales como Ordóñez. Hernández, 2014, p. 31

⁹ No hay libertad para profesar el error ni para obrar mal (...) Eso no es libertad sino libertinaje y desenfreno y a la postre esclavitud a la tiranía de las pasiones. O lo que es mismo como diría GREGORIO XVI “Libertad de perdición”. Citado en Hernández, 2014, p. 84.

ideología liberal pero, para el arzobispo francés, la dignidad sólo puede venir de la verdad y esta únicamente se encuentra en la Iglesia católica romana. La Iglesia no tenía por qué reproducir la estructura y lenguaje de la democracia, porque esta carece de dirigentes representativos y debe probar sus determinaciones mediante el voto; lo que ocasiona que la institución pierda fuerza contra otras ideologías políticas y prácticas inmorales. En la Iglesia toda autoridad viene de Dios (p. 79).

En el año 2008, el exprocurador fue nombrado caballero de la *Orden de la Legitimidad Proscrita* por parte de Don Sixto Enrique de Borbón (primo exiliado de Juan Carlos de Borbón), líder de la agrupación política *Comunión Tradicionalista* y quien, según este grupo, es el legítimo sucesor de la corona española. Esta antigua diferencia, al interior de la dinastía, ocasiona un siglo XIX de agitación en España. Alejandro Ordóñez es un fiel seguidor lefebvrista que acata el dogma teocéntrico católico, Dios creador supremo de leyes inmutables y eternas que los hombres no pueden cambiar. Esta idea medieval cristiana sobre el derecho y la política está sintetizada al inicio de su tesis de grado¹⁰, proviene de la Biblia y fue formulada por el apóstol Pablo en la Carta a los Romanos capítulo 13, versículos 1 y 2:

1. Sométanse todos a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que existen, por Dios han sido constituidas. 2. De modo que, quien se opone a la autoridad, se rebela contra el orden divino, y los rebeldes se atraerán sobre sí mismos la condenación. (Citado en Hernández, 2014, p. 93)

Esta idea constituyó gran parte del poder político en occidente y se vincula a dos concepciones propias de los fundamentalistas católicos. La primera es el origen divino e incuestionable de toda autoridad, y la segunda es el señalamiento de *rebeldes* a cualquier duda sobre esta. Tal dogma concretó lo que se denomina el *derecho divino de los reyes*; de acuerdo con esto, no hay ninguna autoridad terrenal por encima del rey puesto que su derecho a gobernar viene directamente de Dios y él es el único que puede juzgar si sus actuaciones no son correctas,

¹⁰ “Es a Cristo, por derecho propio, por derecho de herencia y por derecho de conquista ...[a quien] se le ha dado todo poder en el cielo y en la tierra, y el poder, en la tierra, incluye el señorío social y político, porque toda autoridad como dice San Pablo viene de Dios” Hernández, 2014, p. 93

cualquier intención de destronar al rey o delimitar sus poderes es un sacrilegio (Ibíd.)

De ahí que Alejandro Ordóñez defienda que la ley es de origen divino y deslegitime la democracia como la forma de gobierno del pueblo. Esto lo deja ver en un artículo que titula: *El Nuevo Derecho, el Nuevo Orden Mundial y la Revolución Cultural* (2005) en donde dice: “Una cosa es que toda autoridad provenga de Dios como fuente suprema y otra muy diferente que su origen sea una encuesta de opinión” (pp. 39-40). En este aparte de su escrito, Ordóñez cita la Biblia, en el versículo 11 del capítulo 19 del Evangelio de San Juan, en el que Jesús dice a Pilato que el poder viene de arriba, para legitimar su argumento.

Hernández señala que Alejandro Ordóñez sigue una corriente conocida como el *iusnaturalismo* y que imparte esta doctrina a sus estudiantes en las diferentes universidades donde ejerce como docente (Universidad Santo Tomás, Católica de Colombia, San Martín y Sergio Arboleda). En esta corriente, Ordóñez asegura que el origen de las leyes y del derecho es divino, que viene de Dios y que “ Quien defienda la tesis moderna y liberal de que la constitución política (sic) es la norma de normas o la Ley fundamental, está condenado a perder la materia”(p. 95).

Alejandro Ordóñez Maldonado juró defender la Constitución Política de Colombia en los diferentes cargos que ocupó, entre esos, el de Procurador General de la Nación; pero en sus textos refleja, como lo menciona Hernández, la forma experta de adaptarse al medio político e infiltrarse en el gobierno estatal para, desde adentro, disponer la lucha “Por Dios, la patria y el Rey” (p. 106).

En el año 2003, Ordóñez publica un texto en donde, de manera irónica, imita el Artículo 16 de la Constitución sobre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, con el nombre *Hacia el Libre Desarrollo de Nuestra Animalidad*, en el que ataca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de carácter liberal, y trabaja por garantizar los principios y valores de la Carta Magna de 1991.

Muchas son las formas en las que el exprocurador Alejandro Ordóñez Maldonado demuestra su rechazo manifiesto ante el Estado democrático constitucional y, por ende, el pluralismo liberal. Su pertenencia a la Fraternidad San Pío X, de carácter religioso radical, y sus estrechos lazos con don Sixto

Enrique de Borbón demuestran su simpatía con el monarquismo absolutista, defendido por Lefebvre, así como con la Francia de Vichy, la dictadura de Franco, de Pinochet en Chile y de Videla en Argentina.

Si bien, parte de las funciones del Procurador fueron: “1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo” (C.P., art. 277), es evidente que Ordóñez no acepta ni la democracia ni la voluntad del pueblo; tampoco la Constitución, como la norma de normas, ni al Estado social de derecho. Lo anterior, implica entonces una problemática relevante de análisis para determinar cómo afecta la consolidación del principio del estado laico, a partir de la observación de dichas intervenciones.

3.2. Análisis Crítico del Discurso. Descripción textual y categorización¹¹

Para llevar a cabo este análisis, luego de la selección documental (libros, artículos de prensa, entrevistas, Conceptos de la procuraduría, Sentencias y discursos), se establecieron una serie de categorías y subcategorías¹² que permitieran profundizar tanto en sus significados globales como en los locales las perspectivas ideológicas en el plano discursivo sobre adopción homoparental y Estado laico. Estas categorías son Ideacionales (expresiones ideológicas, implícitos, nivel de especificidad de los temas), Interpersonales (polarización, falacias) y textuales (figuras retóricas, Análisis de las series de significantes e infraestructura material y superestructura del relato). A partir de la información recopilada y su relación con las formas en que se ve afectado el Estado laico se seleccionaron las expresiones ideológicas y estrategias de referencia, nominación y predicación como categorías de análisis.

¹¹ Ver ANEXO A

¹² Tales categorías y subcategorías atienden a las tres grandes metafunciones del lenguaje según Halliday (1975,148): Ideacionales: (la relación entre el hablante y cómo ve el mundo que lo rodea); Interpersonales (relación interactiva que tiene en cuenta los roles asumidos en la comunicación) y textuales (a través de la que se establece la relación entre las construcciones idiomáticas y la situación en la que se emplea).

3.2.1. Expresiones ideológicas

En esta categoría se identificaron expresiones que refieren a intereses y aspectos particulares de la identidad de un grupo. Específicamente se rastrearon axiomas propios de la religiosidad con la que se autorreferencia el exprocurador que, contrario a lo que él aduce, expresadas en el ejercicio de sus funciones.

De este modo, para identificar con claridad el perfil ideológico discursivo de Alejandro Ordóñez se analizó el documento “Hacia el libre desarrollo de la animalidad”, publicado en marzo de 2003. Si bien esta edición se divulgó mucho antes del periodo de gestión, es referenciada en este apartado como antecedente que permite comprender la posición ideológica desde donde se ubica el exprocurador, con el fin de interpretar, de manera más clara, las intenciones de su discurso.

Este documento, irónicamente titulado en relación con el derecho fundamental al *libre derecho a la personalidad*, critica tal potencia aduciendo que, a partir de ella, se incursiona en un *amoralismo sui-generis*. Frente a esto, sobresale de manera particular su determinación constante, y aparente definición propia, sobre el bien y el mal, refiriéndose a las acciones de los individuos que se amparan bajo este derecho, el cual fue *fundado* contrariando *el orden natural* cuya existencia, a su parecer, es negada. El exprocurador hace uso de las comillas para expresar que: “El derecho es un hecho social”, al aceptar esta premisa, según el autor, cualquier deseo deberá ser reconocido como derecho por el ordenamiento jurídico, y reprimirlo atentaría contra el libre desarrollo de la personalidad (p. 76).

En este sentido, al referirse a “*La ley que reconoce la unión homosexual*” juzga esta como producto de una alteración al orden natural. Para sustentar este argumento, incluye un epígrafe de Jacques Bénigne Bossuet, clérigo e intelectual francés; defensor de la teoría del origen divino del poder, quien señala:

Hay leyes fundamentales que no se pueden cambiar. Quebrantándolas se mueven los cimientos de la tierra. Es entonces cuando las naciones parecen derrumbarse, conturbadas y ebrias, tal como dicen los profeta, el espíritu de vértigo las posee y su caída es inevitable, porque los pueblos han violado las leyes, cambiado el derecho público y roto los pactos más solemnes. Bossuet.

Política sacada de las sagradas escrituras. (Como se cita en Ordóñez, 2003, p. 73)

En suma, sus argumentos se sostienen en que todas las modificaciones políticas y legislativas responden a una estrategia universal propiciada por los organismos multilaterales, los cuales imponen la homogeneización de las legislaciones estatales; por ende, el Estado que se atreva a desobedecer tal directiva, manteniendo en su legislación interna normas fundadas en el “clerical” orden natural o que se atrevan a reconocer a Dios como fuente de toda autoridad, se expone a no recibir la utópica ciudadanía cósmica (p. 77).

Como se ha hecho manifiesto, son reiterativas las referencias al *orden natural* cuyo autor, según Ordóñez, es Dios, a quien se invoca en el preámbulo de la Constitución, lo cual para el exprocurador debe tener efecto en el ordenamiento jurídico y en las decisiones de los legisladores. Por tal motivo, invocar la libertad “para legitimar conductas contrarias al orden natural” (p. 80) implica un atentado contra la *familia*, la *moral pública* y el *bien común*, aspectos que también están presentes en el documento.

Ya en la dirección del Ministerio Público, Alejandro Ordóñez Maldonado continúa basando sus argumentos en estas reiteraciones que, en varios de sus documentos públicos, amplía y relaciona con la carta constitucional y otros documentos jurídicos. De tal modo, en el concepto 4876 (6 de julio de 2010) en relación con las demandas de dos ciudadanos contra el artículo 113 (parcial) del Código Civil y el artículo 2° (parcial) de la Ley 294 de 1996 sobre la definición del matrimonio, y las formas de constitución de la familia, el procurador enfatiza subrayando las condiciones del matrimonio: “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Ordóñez, 2010, 6). Así, se profundiza sobre la relevancia social y jurídica que posee la institución matrimonial desde la Constitución, declarando que la relación entre matrimonio y familia posee carácter *iusconstitucional* e *iusfundamental* (p. 15). Para sustentar esto, plantea tres componentes del matrimonio: la esencia (unión entre cónyuges), la causa (el pacto entre ellos) y el fin (la procreación), propósito que obliga la *conjunción entre el varón y la mujer* (*conicutio maris et feminae*) (p. 21). Esta

condición heterosexual es resaltada por el hoy exprocurador a lo largo del documento: [...]ese «compromiso» se concreta en una recíproca entrega y aceptación, la que es real y plena, de la persona mujer a la persona varón y de la persona varón a la persona mujer” (Ibíd.).

[...]se trata de un compromiso o de un contrato de uno con una, de «un hombre y una mujer», el cual está abierto al pleno desarrollo de los contrayentes, así como a la fecundación, a la procreación y a la educación de los hijos. (...) el matrimonio o vínculo jurídico o unión jurídica entre un hombre y una mujer, mientras que cualquier otro pacto, tenga la nominación que sea, no puede dar origen a un vínculo jurídico matrimonial (p. 22).

Para sustentar esta constante afirmación, el autor hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), a la cual la Corte Constitucional le ha reconocido que forma parte del bloque de constitucionalidad¹³:

Aunado a esto, establece una serie de características del matrimonio fundamentada en sus propias concepciones:

Cónyuges son, por tanto, el marido y la mujer respectivamente. Y lo son (...) porque el marido no lo es por sí y en sí mismo, sino por ser, precisamente, el varón de la mujer. Y la mujer se dice esposa, precisamente, por ser la mujer del marido. (...) La diferenciación sexual que se da entre los cónyuges resulta, por tanto, una cuestión esencial al matrimonio y tiene como fundamento que la dimensión sexuada pertenece a la totalidad de la persona (...) el matrimonio se funda en la dimensión sexual de la persona humana, porque la mujer y el varón, cada uno, son portadores de una humanidad completa. La distinción sexual no es, por tanto, meramente biológica, sino que es psíquica, espiritual y corporal, pues afecta a toda la persona, sea varón o mujer, dado que uno y otra son portadores de una misma humanidad. (p. 30)

Estas afirmaciones sobre la distinción sexual se basan en la condición natural de las relaciones humanas que, aunque no se mencione de forma explícita, se apoya en la noción ideológica expresada con anterioridad: el *orden natural cuyo autor es Dios*:

¹³ Aspecto que negará en un próximo concepto (5818).

[...]la exigencia constitucional de la diferenciación sexual parece razonable y jurídica porque la unión sexual entre el varón y la mujer está naturalmente abierta a la vida, lo que se advierte claramente en la procreación [...]existe una imposibilidad de principio para que las uniones de convivientes de un mismo sexo puedan llegar a contraer matrimonio y a constituirse en matrimonio. [...] sería iluso afirmar que en estas uniones el criterio de la diferenciación sexual puede obviarse legalmente, pues aunque en las parejas de un mismo sexo puede generarse una relación sexual, en todo caso esa relación no está ordenada a la conservación de la especie humana y constitucionalmente no puede adquirir el carácter de matrimonio ni de familia. (p. 35)

Así, la diversidad sexual entre el varón y la mujer no se reduce al ejercicio de unos roles o pautas de carácter cultural o social, sino que es previa al actuar, pues afecta al mismo ser personal. De tal manera, esa afectación radical bien puede calificarse como natural, en el entendido de que la distinción sexual es natural [...] Reconocer carácter natural a la sexualidad es, de igual modo, aceptar que ésta tiene un carácter dinámico, [...] como son las tendencias unitivas y procreativas que se dan entre el varón y la mujer (p. 50).

En este mismo sentido, en el Concepto 5818 (agosto 27 de 2014), Ordóñez señala que la adopción homoparental resulta imposible pues no emula las relaciones *naturales*:

(...)el Derecho, inspirándose en la relación biológica paterno/materno filial crea relaciones de filiación (...)La adopción es una medida de protección al menor expósito que “permite emular aquella relación [la filiación natural] a su semejanza, para así lograr aquellos fines y garantizar el interés superior del niño” (...) Así las cosas, no es posible crear un vínculo jurídico “semejante al que existiera entre dos homosexuales y su descendencia biológica, porque dos homosexuales no pueden tener descendencia biológica. (p.37)

Esto se ratifica en el artículo de El tiempo: *Las razones de la Procuraduría para que Corte diga no a adopción gay*, que expone la solicitud de la Procuraduría a la Corte Constitucional, para que rechace la adopción entre parejas del mismo sexo

por considerar que: “sólo podrán ofrecer al niño dos padres o dos madres, privándolo de los beneficios y aportes de tener un papá y una mamá”. Para la Procuraduría, e las diferencias genéticas, anatómicas y psicológicas entre el hombre y la mujer “tienen una influencia decisiva en la formación de los niños, quienes necesitan para su adecuado desarrollo, de un padre varón y una madre mujer” (2015).

En este mismo sentido, en la Sentencia C-683/15 de inconstitucionalidad en materia de adopción por parejas del mismo sexo, se expresan las consideraciones del Procurador en cuanto a tal solicitud, manifestadas en el concepto 5841- radicado el 23 de octubre de 2014-; no obstante, de tal documento no se encuentra registro alguno, solo las referencias que se retoman en la mencionada Sentencia. En ella, el Procurador señala que:

Los estudios científicos aportados no se preguntan si la falta de la figura masculina (paterna) o femenina (materna) causa o no alguna afectación a los niños, sino que se preguntan si la orientación sexual constituye un factor de riesgo en su proceso de crianza, pues la maternidad y la paternidad son condiciones generadas por la identidad sexual de cada persona, la cual tiene un fundamento y una explicación científica.

Frente a la aprobación de la adopción homoparental, Alejandro Ordóñez, retomando sus preocupaciones sobre la moral y la familia, sostuvo, según lo referido por el periódico El Tiempo:

Estamos ante un drama moral sin antecedentes, hoy todo vale en contra de la familia, hoy todo vale en contra del matrimonio, en contra la vida, y ahora todo vale en contra de los niños, porque se privilegiando el derecho de los adultos, y se entregan los niños a manos no idóneas para la crianza y la educación. ('Es un drama moral sin antecedentes', 2015).

Es importante resaltar cómo son referenciados, de manera negativa, los adoptantes homosexuales “*manos no idóneas para la crianza y la educación*”. Esta estrategia de representación negativa del oponente discursivo, así como de auto-representación ajena a su labor en el Ministerio Público resulta constante en las manifestaciones del procurador, como se verá más adelante.

Reanudando su inquietud sobre el derecho natural, la moral y la familia, Ordóñez, durante su intervención en el debate de control político sobre la política de educación del gobierno en Colombia (2016), manifestó:

[...] los convenios internacionales señalan exactamente lo mismo, que los padres de familia podemos escoger la educación religiosa y moral de nuestros hijos menores (...) por eso los padres de familia (...) dijeron: “Detente gobierno” , no vaya a pretender desconocer ese derecho, no solamente que nos confiere el derecho natural sino que la Constitución regular[...] lo que está en juego es un derecho natural reconocido por las normas constitucionales[...].

Así pues, la reincidencia sobre la condición heterosexual y procreativa que determina el matrimonio, y la frecuente presencia en sus argumentos de axiomas dogmáticos como el *derecho natural* y la *moral cristiana* ratifican la intervención del funcionario público desde sus consideraciones ideológicas religiosas y no solamente desde la objetividad que implica su cargo. Estas intervenciones son amparadas, de manera irónica, en la también frecuente expresión: “no profeso un pensamiento políticamente correcto en estos tiempos” (Ordóñez, 2003,74; comunicación personal, diciembre 15 de 2012).

Del mismo modo, En la entrevista realizada por el periodista Pastor Virviescas Gómez, el exprocurador señala que sus convicciones religiosas “garantizan el cumplimiento fiel de su función pero advierte que no hay un solo argumento dogmático en sus conceptos”. No obstante, deja ver sus motivaciones esenciales sobre las cuales, desde su cargo, puede intervenir directamente:

Llevo en mi alma y en mi corazón un cruzado. Hoy la sociedad requiere de varias cruzadas: una cruzada por la restauración por la moral; una cruzada por la restauración de los valores; una cruzada para combatir la corrupción; una cruzada para defender la familia; una cruzada por defender la vida; una cruzada para defender la institucionalidad... Mejor dicho, tantas cruzadas que se requieren hoy... hay que luchar por Dios, por la Patria y el Rey, ¡por la sociedad! ("Llevo en mi alma un cruzado": Alejandro Ordóñez Maldonado, 2012)

En suma, lo manifestado hasta aquí da amplia cuenta de lo que se evidenció en

el perfil ideológico del procurador, dejando por sentado que sus actuaciones discursivas sí estuvieron permeadas por rasgos dogmáticos y religiosos propios de su contexto social. Sin embargo, dado que Alejandro Ordóñez pretendió no incluir argumentos dogmáticos en sus apreciaciones, pues aparentemente se expresaba sólo desde el ámbito jurídico, sus creencias eran transmitidas a la opinión pública mediante el uso de estrategias de texto y habla. A continuación se analizan tales estrategias y sus implicaciones en los diferentes textos descritos.

3.2.2. Estrategias de referencia

De manera particular, Alejandro Ordóñez construye y representa a sus opositores y a sí mismo, mediante estrategias de referencia, nominalización y predicación; da un mensaje particular sobre quienes no piensan según sus preceptos. En consecuencia, podemos clasificar esas caracterizaciones según el actor opositor (La Corte Constitucional, los demandantes, los homosexuales y él mismo).

3.2.2.1. La Corte Constitucional

Respecto a este organismo, el exprocurador hace aseveraciones que descalifican su labor. Así, en el concepto 5818, frente a la decisión en cuanto a la redefinición del concepto de familia, utiliza marcas lingüísticas para evidenciar su desaprobación a tales modificaciones: “En la demanda también se acusa a las normas demandadas de ser contrarias al *“nuevo concepto de familia [según la nueva] interpretación [del] artículo 42”* (Ordóñez, 2014, p. 9). Como se observa, es posible analizar la infraestructura paralingüística en la que el uso de la cursiva, al referirse a *“concepto de familia”*, indica un énfasis que, aunque puede resultar necesario para el propósito comunicativo, no tiene una clara función al señalar los términos: *interpretación y artículo 42*; así mismo, la información entre corchetes sobraría, pues el uso de estos signos sólo se valida como forma de añadir información adicional o aclaratoria si el resto del texto estuviese entre paréntesis o si hubiese una transcripción textual que marcara una modificación en el texto original.

De igual modo, Ordóñez hace evidente en este Concepto su discrepancia con la modificación que, como se observó en la primera parte de este análisis, difiere de sus creencias sobre las implicaciones del concepto: *familia*. En efecto, juzga la interpretación que hace la Corte Constitucional por considerar, reiteradamente, que posee un sentido contrario al artículo 42 de la Constitución y que tal atribución significa el abandono del rol como guardián de la Carta para convertirse en constituyente.

[...] considerar que la interpretación constitucional no tiene ningún tipo de restricciones, a tal punto que el hermeneuta pueda válidamente atribuirle al texto un sentido opuesto al que se deduce de sus palabras, implicaría que las frases de la Constitución esto es, el documento mismo, perdería toda relevancia y que la verdadera norma constitucional serían sus interpretaciones incluso cuando aquellas sean contrarias al texto constitucional [...] habría que preguntarse: ¿ para qué la Constitución si su intérprete puede darle cualquier significado? Lo anterior, pues bajo esa perspectiva el intérprete deja de ser el guardián de la Constitución y el hermeneuta de ésta (sometido a la Constitución) y pasa a ser constituyente. (...) El juez no puede dejar de lado su significado real y optar por uno totalmente opuesto (pp.14-15).

En este sentido, en las páginas siguientes continúa recalcando su desacuerdo con tal cambio, aduciendo que existe una doble interpretación de la norma:

[...] a esta jefatura le llama la atención que en la sentencia citada parece deducirse que en el régimen constitucional colombiano es posible que coexistan dos interpretaciones opuestas de una misma norma constitucional [...] allí se sostuvo que era plausible decir que del artículo 42 Superior se derivaba un concepto exclusivamente heterosexual de la familia pero, al mismo tiempo, que también podría derivarse razonablemente que esta también incluye a las parejas homosexuales (p. 16).

Asimismo, para reafirmar su crítica a la modificación, continúa arremetiendo sus argumentos contra el rol de la Corte:

[...] para esta jefatura esa aproximación, incluso a la luz del derecho viviente, encuentra serios reparos. [...] no se encuentra razón jurídica o función alguna

que le permita a la Corte Constitucional sopesar la realidad y concluir que la misma ha sufrido un cambio tal que haga necesario cambiar el concepto de lo que la misma Constitución denomina, el “núcleo” y “la institución básica de la sociedad”. Por el contrario, además de que esta labor escapa a la órbita competencial de un Tribunal Constitucional, se trata de una tarea bastante compleja sobre la cual existen diversidad de criterios, metodologías y opiniones (p. 17).

Ratifica esto mediante un argumento de generalización que incluso, a través del uso de una hipérbole, ridiculiza los alcances de la modificación:

[...] para esta vista fiscal es claro que no por el hecho de que la Corte Constitucional haya sostenido [...] que las parejas homosexuales pueden conformar una familia, es posible concluir que ésta las haya equiparado a las parejas heterosexuales. Y hacerlo equivaldría a considerar que todo tipo de familia debe recibir el mismo tratamiento jurídico que las parejas heterosexuales, lo que llegaría al absurdo, por ejemplo, a afirmar que las familias monoparentales pueden contraer matrimonio (p. 30).

De esta manera, cierra sus argumentos en torno a este aspecto, usando las comillas para el término “ajustar”, del que pareciera dudar, así como para la expresión: “un concepto único y excluyente de familia” que, si bien es literal, no se referencia de la misma forma en que lo hace con otras citas. De igual modo, pone de nuevo en tela de juicio el rol de la corte:

Este cambio del precedente (...) se hizo necesario para “ajustar” la cláusula constitucional a la nueva realidad social, al principio del pluralismo (...) y a la diversidad cultural de la Nación (...) según los cuales es inviable “un concepto único y excluyente de familia”, con lo cual (...) el parámetro utilizado por la Corte para juzgar (...) supera la competencia que la misma Constitución le otorgó a la Corte Constitucional en su tarea de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. (32)

Por otro lado, en relación con las respuestas de la corte sobre algunos de los estudios que presentó el exprocurador en su momento para validar sus

argumentos sobre la adopción homoparental, utiliza epítetos irónicos (el avalador metacientífico o supracientífico) que, de nuevo, reprobaban el rol de la Corte:

La Corte que “no es -ni debería ser- el avalador metacientífico o supracientífico de los estudios presentados, de tal manera que esa corporación pudiese descartar unos estudios porque le parecen adecuados a los parámetros actuales de 'cientificidad' y rechazar otros por lo contrario, o porque, según su parecer, responden a sesgos ideológicos o, simplemente, contradicen la jurisprudencia constitucional (que, obviamente, no es un parámetro científico)” (Sentencia C-683/15).

3.2.2.2. Los homosexuales

De manera similar, Ordóñez también arremete en contra de los homosexuales en diferentes espacios discursivos. Para ello, en el Concepto 4876, una estrategia es la organización sintáctica mediante la cual, con el fin de presentar lo expresado por los demandantes, manifiesta las solicitudes, de forma no literal y acomodando las oraciones de modo tal en que pareciera afirmar la connotación dada a los homosexuales como *ciudadanos de segunda clase*.

El actor estima [...] que impedir que las parejas homosexuales integren una familia vulnera los artículos 1o y 13 constitucionales, porque limita la posibilidad de que los homosexuales tengan un plan de vida y se desarrollen de forma plena, porque afecta la dimensión social y de derecho del Estado y porque crea ciudadanos de segunda clase: Los homosexuales. (p. 4)

Así mismo, ataca la caracterización del matrimonio homosexual, anulando su comprensión lógica con adverbios de modo que lo denotan de manera negativa a partir de sus percepciones ideológicas, esto es: irracional, inconstitucional, ilegal e, incluso, bárbaro:

[...] la diversidad sexual ofrece una complementariedad específica del varón y de la mujer, que tiene su fundamento en la diferenciación entre una y otro. El matrimonio, por tanto, no puede comprenderse ni racionalmente ni constitucionalmente ni legalmente ni culturalmente sin aceptar que en él se da una relación que, aunque tiene dimensión jurídica, encuentra su razón de ser en la sexualidad del varón y de la mujer. (p. 30)

De forma similar, en el Concepto 5818 Ordóñez señala una supuesta incoherencia en las solicitudes de derechos realizadas por los homosexuales, negando la existencia de una realidad social en la que pervive la segregación pero cuyo proceso de cambio se encuentra en construcción:

(...)llama la atención de esta jefatura que en la demanda, aunque por un lado se afirma que jurídicamente las parejas del mismo sexo deben ser tenidas como familia porque ello responde a un fenómeno reconocido socialmente, por el otro se sostiene que las personas homosexuales son humilladas porque socialmente no son percibidas como tal. Para esta jefatura estas dos proposiciones son simplemente opuestas e incompatibles (p. 26).

Claro está, es evidente que tal segregación y consideración sobre los homosexuales como ciudadanos de bajo nivel está presente en las expresiones del procurador. Un ejemplo de esto se encuentra en el mismo Concepto, donde deja claro que permitir la adopción homosexual implica una menor protección a los derechos del menor:

[...]al respecto en todo caso debe insistirse, como también lo hace el Instituto del Bienestar Familiar, en que la adopción es siempre una medida de protección de los niños y, por lo tanto, las normas que ha expedido el legislador y los requisitos que allí se han establecido con miras a asegurar el desarrollo integral de ellos no puede hacerse más laxas o desvirtuarse bajo el solo pretexto de buscar ofrecer una protección a los presuntos derechos de los posibles adoptantes (p. 36)

Esto lo corrobora de manera más directa aún, en la siguiente cita en la que, además, agrega una condición a la adopción que no solicita el demandante: *sin ningún tipo de restricción*; califica, sin mayor profundidad, el argumento como *falaz* y, de nuevo, desestima a la población homosexual señalando que si se le permite adoptar se *bajan los estándares* de la adopción y no se asegura que el menor pueda *estar en un entorno adecuado para su completo desarrollo*. (Ibíd.)

Su percepción negativa sobre la condición homosexual es presentada también en la prensa: “El procurador Alejandro Ordóñez afirmó en Pereira que con la

adopción gay se entregan los niños a manos no idóneas para la crianza y la educación” (Es un drama moral sin antecedentes, El Espectador, 2015).

La adopción es una institución jurídica establecida para proteger el interés superior del niño en situación de vulnerabilidad, y por ello solo la familia que tiene su origen en las relaciones heterosexuales resulta idónea para cumplir con los fines que el ordenamiento jurídico ha definido (Procurador arremete de nuevo contra adopción por parte de parejas homosexuales, El Tiempo, 2014).

3.2.2.3. Demandantes

Respecto a los demandantes, en el Concepto 4876, el exprocurador descalifica las solicitudes y los argumentos que sustentan su reclamo de derechos, adjetivándolos, en dos momentos continuos (págs. 6 y 7), con epítetos que, por una relación de antonimia, los desacreditan y los comprometen; algunos de estos son: subjetivos, irregular, inexplicables, confusos, falsos, generalizados, inoportunos e insuficientes; en este caso, principalmente por no ser compatibles con sus consideraciones ideológicas:

No plantean ninguna oposición normativa, objetiva y verificable [...] los actores tampoco exponen las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes por las cuales la norma parcialmente impugnada contraría la Constitución Política; razón por la cual esa Corporación debe declararse inhibida porque los demandantes no presentan ni siquiera dudas razonables sobre la incompatibilidad entre esta norma y las normas constitucionales. (p.7)

Igualmente, considera que solicitudes fundamentadas en los derechos humanos, en realidad se basan en meros deseos que pretender ser canalizados. Es decir, su consideración sobre los derechos fundamentales no incluye posibilidades que estén fuera de sus axiomas ideológicos, en este caso, el concepto de familia, dado que las considera contrarias y riesgosas:

A juicio del Jefe Ministerio Público, resulta contraria y riesgosa para los derechos humanos toda interpretación de los mismos centrada en los deseos. El derecho es una realidad debida y no un deseo que pretenda ser alcanzado, por plausible que éste sea. Podría, por ejemplo, preguntarse si toda relación de convivencia, sea o no afectiva, es matrimonio o familia porque así lo desean, o

lo aprecian, o lo estiman algunos convivientes, ¿cómo distinguir las relaciones familiares y matrimoniales de las relaciones que no lo son? (p.51)

Del mismo modo, en el Concepto 5818, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64(parcial), 66 (parcial), 68 numerales 3 y 5(parciales) de la Ley 1908 de 2006, y el artículo 1(parcial) de la Ley 54 de 1990, se hacen varias manifestaciones que invalidan lo expresado por los demandantes. Así, critica la organización y forma de presentación de la demanda:

Para contribuir a la estructura lógica de esta intervención esta vista fiscal considera pertinente agrupar en un solo cargo los argumentos expuestos por el accionante que son relativos a la violación del derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razones de sexo, pese a que en la demanda están distribuidos de forma separada y repetitiva (p.7).

Esto se repite a lo largo del documento, mediante varias expresiones: “[...] debe decirse que la pretensión del demandante carece de sentido”(p.10); “Como salta a la vista, esta situación constituye un atentado a las reglas más elementales de la lógica y específicamente al principio de no contradicción.”(p.16); “[...] no existen aún ningún criterio relevante y objetivo que permita señalar que la interpretación original que se hizo del artículo 42 deba ser desechada.”(p.18); “[...] el jefe del ministerio público considera que la argumentación que ofrece el accionante es, por decir lo menos, precaria.”(35);“Pero como es evidente, esto significa que lo que en realidad molesta al accionante es que las uniones homosexuales no sean socialmente reconocidas como familia” (p. 36).

En el mismo sentido, deslegitima los intereses expresados por los demandantes, entonces, desconociendo que su solicitud tiene una doble connotación de derechos tanto para los niños como para las parejas homosexuales juzga sus declaraciones:

(...) y que la medida idónea para proteger el derecho de los niños que viven en hogares sustitutos a tener una familia, es la adopción, que como el propio accionante también lo reconoce, es una “figura establecida para proteger y garantizar los derechos sujetos de especial protección”. (Sin embargo,

previamente había afirmado que la adopción es un derecho de las parejas homosexuales). (p.9)

3.2.2.4. Autorreferenciación

Así como el exprocurador hace frecuentes referencias negativas sobre quienes se oponen a sus preceptos, de sí mismo existen constante aseveraciones que pretenden legitimar su actuar. De esta forma, en entrevistas e intervenciones públicas hace particulares alusiones sobre sí. Un ejemplo de esto es la entrevista intitulada: ““Llevo en mi alma un cruzado”: Alejandro Ordóñez Maldonado”, realizada en 2010 por el periodista Pastor Virviescas Gómez. Allí, él manifiesta:

[...] toda la posición de la Procuraduría en materia de aborto, eutanasia, eugenesia, adopción de niños por parejas de homosexuales, matrimonio homosexual, se dice con frecuencia que son las convicciones religiosas del procurador... desde luego que yo las tengo y el país las conoce cuáles y no me avergüenzo de ellas y tampoco permito que me ‘descafeínen’ mis convicciones, pero yo no utilizo mis convicciones para ejercer la función (Virviescas, 2010).

De nuevo, Ordóñez manifiesta no incluir sus convicciones en el ejercicio de su labor, no obstante, sería válido cuestionarse ¿por qué el país las conoce?, no resulta un hecho común la identificación de las creencias religiosas de los funcionarios públicos, entonces, algún insumo ha hallado la opinión pública para reconocerlas; quizá la respuesta está en que no permite que *descafeinen* sus convicciones, sobre las que continúa enfatizando: “No admiten ni aceptan que una persona de mis convicciones, que son las de la mayoría del país, ejerza esta función. (Ibíd.).

En esta última expresión cuestiona la manera en que expresa su superioridad por representar las creencias de la mayoría, razón cuestionable cuando se habla de que Colombia es un Estado laico que no se reconoce por una religión oficial. Tal concepción se legitima aún más cuando expresa:

A.O.: Yo le confieso que tengo una vida cristiana. Yo me levanto y rezo; me acuesto y rezo el Ángelus y el Rosario.

P. ¿No le da pena?

No, por qué. Seguramente en su familia lo hicieron. Usted creció viéndolo, en mi familia también y millones de colombianos. Es que no es algo exótico, sino normal. Lo común es eso; lo anormal es lo otro.

Es decir, su superioridad no se fundamenta tan sólo en representar las creencias de las mayorías sino, además, en que esas son las creencias *normales*, asignando la condición de *anormalidad* a todo lo que difiera de ellas. Por tal motivo, Alejandro Ordóñez, en ejercicio de su labor, no podía ser juzgado por sus convicciones pues, según él, son las de la mayoría, lo que evidencia un argumento *ad populum*: “Entonces criticarme a mí por las convicciones, es criticar las convicciones que tiene la gran mayoría del país, entre ellos sus padres y los míos”. (Ibíd.)

Yo soy católico y católico practicante y eso no puede ser desafío para nadie, sino [...] Hay una especie de cristianofobia en algunos sectores intelectuales y mediáticos que no soportan que frente a esa especie de crisis de valores haya una persona que sostenga los principios y valores que han construido nuestra nacionalidad (Wallace, 2013).

Por otra parte, estando el exprocurador en su ejercicio de Jefe del Ministerio Público, intervino en un Debate de control político al Ministerio de Educación (2014), específicamente para discutir la implementación de las polémicas cartillas de educación sexual. Sin embargo, en tal participación, no fungió como procurador, sino utilizó el espacio otorgado para la entidad autorreferenciándose como “padre de familia y abuelo”:

Seré lacónico, procuraré expresar en los diez minutos lo que en mi condición de padre de familia, de abuelo y de Procurador debo expresar [...] Yo salí a marchar como padre de familia[...] los padres de familia nos sentimos amenazados, no por una ministra, por una política de pública, por una política de gobierno[...] un derecho que fue el primer derecho que consistió el surgimiento del Estado liberal, la objeción de conciencia, no se nos puede obligar a actuar en contra de la conciencia[...] una reacción contra una política

pública contra una política del gobierno, y si llegase otra persona a avanzar en ese sentido, y si los espacios institucionales se cerraran, las familias tendríamos que acudir nuevamente a las calles.

Con esto se ratifica que las creencias ideológicas de Alejandro Ordóñez Maldonado sí estuvieron presentes en sus actuaciones como Procurador General de la Nación. En consecuencia, el discurso resulta ser el canal que muestra cómo los axiomas de su profunda religiosidad permearon su quehacer como funcionario público para quien el Principio de Estado Laico no existe, como claramente lo expresa en la entrevista dada al periódico Publimetro (2017) siendo ya exprocurador:

Es que Colombia no es un Estado laico. Colombia es un Estado aconfesional. No tiene religión el Estado. Sin embargo, sí es teísta. Basta con leer el preámbulo de la Constitución, en la que se invoca a Dios. Lo laico quiere decir que excluye a Dios. Aquí no lo excluye, ¡lo invoca! Entonces estamos frente a un Estado teísta, que reconoce a Dios. Llevo veintitantos años y siempre que me posesiono, prometo cumplir la ley, así algunos digan que la confundo con la religión.

Asimismo, es importante recalcar otras estrategias de persuasión que se hallan presentes en el panorama discursivo de Ordóñez y afectan el principio de Estado laico, estos son las estrategias argumentativas y las falacias. Respecto a las primeras, el exprocurador usa principalmente argumentos por acumulación, es decir, busca que su posición se fundamente con precisión mediante la utilización frecuente de expresiones que se refieren a lo mismo (familia, matrimonio, moral). Quizá por ello, para muchas personas, el exprocurador, y hoy posible candidato presidencial, sea el adalid de estos tres elementos en la sociedad colombiana.

Otro medio de autovalidación, es ejercido a través de argumentos de autoridad. A partir de citas sostiene su posición. Mediante tal estrategia, también se ha hecho evidente la presencia constante de las orientaciones religiosas en su pensamiento pues, tanto en el documento Hacia el libre desarrollo de la animalidad como en el

principal estudio aportado por él para el debate de la adopción homoparental, se citan polémicas posiciones de clérigos:

[...]hace mención al reciente estudio publicado por el British Journal of Education, Society and Behavioural Science, realizado por Donald Paul Sullins, donde se concluye, entre otros aspectos, “que los problemas emocionales encontrados fueron dos veces más frecuentes en los niños con padres del mismo sexo que en los niños con padres de sexos opuestos; y que el rango de problemas emocionales en los niños es menor en proporción de 1 a 4 cuando viven con los padres biológicos en relación con los niños que viven con parejas del mismo sexo” (Sentencia C-683/15)

Respecto a las falacias, se identificó que se presenta algo como creíble y se toma eso como buena razón para creer que el resto de la presentación es verdadera. Ordóñez hace uso de esta para presentar una definición de “sexo” que difiere con la de género, según la Real Academia de la Lengua (RAE) pero omite información que la misma institución aporta en torno a esta noción:

[...][sea esta la oportunidad para poner de presente que, además, la palabra sexo es la adecuada en el idioma castellano para referirse a personas, pues como lo señala la Real Academia de la Lengua Española (...) “por tanto, las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género) (...) Es inadmisibles, sin embargo, el empleo de la palabra género sin este sentido técnico preciso, como mero sinónimo de sexo.] (Concepto 5818, 2014, 29)

3.3. Análisis Crítico del Discurso. Interpretación

Así pues, con miras a analizar diferentes documentos que permitieran corroborar la intromisión de expresiones referidas a los intereses e identidad religiosa del exprocurador Alejandro Ordóñez en sus actuaciones públicas, luego de una primera etapa de contextualización, la selección y descripción de los textos, y el análisis de los elementos locales discursivos así como sus implicaciones (formas semióticas, prácticas comunicativas e identificación de campos temáticos), el cierre de este capítulo pretende, a partir de los datos

obtenidos, realizar una interpretación sobre cómo las actuaciones discursivas del procurador afectan el principio de Estado laico en el contexto político colombiano.

Para esto, es importante resaltar que, frente a los contextos sociales y sus problemáticas, el discurso determina un papel primordial en la polarización que se generan entre una y otra posición. De esta manera, las estrategias de representación del exprocurador y sus oponentes han generado realidades en la construcción de la opinión pública colombiana, reproduciendo “[...]la preminencia de una estrategia global de autopresentación positiva por parte del grupo dominante, y de heteropresentación negativa de los grupos dominados” (Van Dijk, 1993a, 1998b).

En relación con las expresiones ideológicas y las formas de referencia en torno a axiomas como la familia, la moral, el matrimonio, la libertad, entre otros, se pudo observar que Alejandro Ordóñez Maldonado, en ejercicio de sus funciones como Procurador, intervino de forma directa en la construcción de políticas públicas, mediante la presión a la Corte Constitucional y a la opinión Pública, imponiendo así sus interpretaciones religiosas doctrinales sobre estas temáticas de interés social. De esta manera su influencia ideológica afectó la toma de decisiones y, en consecuencia, la legitimidad del principio Constitucional de Estado laico.

De tal modo, las constantes referencias en torno a la adopción homoparental, el matrimonio homosexual, la educación, entre otras, con las que el exprocurador ha intervenido en la construcción de las políticas públicas no se observan fundamentadas en elementos filosóficos laicos, como lo determina el principio de Estado laico; por el contrario, se evidencian descalificadoras y saturadas de dogmas religiosos, buscando limitar las libertades de religión, conciencia y pensamiento, condiciones expresadas en el primer capítulo de la presente investigación.

Si bien la línea jurisprudencial sobre la cuestión del principio de Estado laico en Colombia ha evidenciado las actuaciones de la Corte Constitucional, que propendieron hacia el cumplimiento del Artículo 19 de la Constitución, las intervenciones ideológicas de funcionarios públicos, amparados en ciertos sofismas constitucionales, impiden el real cumplimiento de este y, en

consecuencia, el otorgamiento de derechos fundamentales sobre libertades individuales a todos los ciudadanos, cimiento del Estado social de derecho. De manera significativa, es innegable que las intervenciones reiterativas por parte del Jefe del Ministerio Público sobre temas de interés general, basadas en axiomas religiosos que apelan a la emotividad y al miedo, generan disensos en la opinión pública.

Así pues, es posible observar en el análisis cómo la presencia ideológica en un representante del Estado puede mantener y reproducir los conflictos, la dominación y las desigualdades sociales, a partir de la calificación dual de las posiciones encontradas (amigos/enemigos, buenos/malos). Esto se expresó y reprodujo tanto en el plano escrito como oral, en las temáticas contrastadas, en organizaciones sintácticas, significados locales, uso de figuras literarias, entre otras estrategias discursivas.

En suma, la utilización del Análisis Crítico del Discurso, resultó ser una metodología apropiada para dar cuenta de la forma en que las actuaciones discursivas del exprocurador presentan una gran carga ideológica y afectan el principio de Estado laico en Colombia.

Conclusiones

Para responder la pregunta de investigación y establecer de qué manera se afecta el principio del Estado laico en Colombia, a partir de las actuaciones del Procurador General de la Nación sobre la adopción homoparental durante el cumplimiento de sus funciones, es de suma importancia reconocer que, gracias a la Constitución de 1991, Colombia se identifica como un Estado laico y pluralista, mediante lo determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-350/94. Del mismo modo, la Carta permitió el reconocimiento de los derechos fundamentales de las minorías (étnicas, sexuales, culturales, ideológicas, etc.) y la igualdad de estas ante la ley. Lo anterior, a pesar de muchas continuidades o, como las denomina Valencia Villa (1987), “constantes estructurales”, las cuales consienten que los mismos agentes continúen en el poder, se mantengan idénticas estructuras y se sigan presentando problemas similares a los que han venido existiendo desde los inicios de la nación colombiana.

Hoy en día, tales limitantes en la construcción de un Estado Social de Derecho resultan evidentes, mediante la fuerte influencia religiosa que afecta el principio de Estado laico. Específicamente, esta marcada intervención se ha observado en las actuaciones del exprocurador general Alejandro Ordóñez Maldonado quien, desde su dirección de la Procuraduría General de la Nación en el periodo (2009-2016), tomó decisiones polémicas respecto al matrimonio homosexual y la adopción por parte de parejas del mismo sexo, mediante el uso de argumentos basados en sus creencias religiosas.

De tal modo, a través del análisis de sus pronunciamientos se observó cómo en ellos prima la ideología católica frente a su labor de servidor público. Así, en el Concepto 4876, aduce que el único fin de la figura matrimonial es la de *procrear*, la cual está justificada desde la Constitución. Asociado a esto, establece una serie de características del matrimonio fundamentada en sus propias concepciones, afirmando que: “La diferenciación sexual que se da entre los cónyuges resulta, por

tanto, una cuestión esencial al matrimonio y tiene como fundamento que la dimensión sexuada pertenece a la totalidad de la persona” (Ordóñez, 2010, p. 30). Estas afirmaciones sobre la distinción sexual se basan en la condición biológica de las relaciones humanas que se apoya en la noción ideológica: “(...) el orden natural cuyo autor es Dios” (Ordóñez, 2003, p.77).

Asimismo, en el Concepto 5818 (agosto 27 de 2014), Ordóñez señala que la adopción homoparental resulta imposible pues no emula las relaciones naturales y, por lo tanto, no es posible un nexo jurídico “(...) entre homosexuales y su descendencia biológica, porque dos homosexuales no tienen descendencia biológica” (Ordóñez, 2014, p.37). En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-683/15 de inconstitucionalidad, en materia de adopción por parejas del mismo sexo, expresa las consideraciones del Procurador en cuanto a tal solicitud; así, el funcionario público manifiesta que la orientación sexual es un elemento de riesgo en la crianza de los niños, por ende, la figura paterna (hombre) y materna (mujer) son necesarias y tienen un asidero científico.

Así mismo, en las declaraciones ofrecidas en los distintos medios analizados, Alejandro Ordóñez reitera su gran preocupación por la moral, el matrimonio, la familia y los niños; es importante resaltar aquí cómo son referenciados, de manera negativa, los adoptantes homosexuales, por ejemplo: “(...) manos no idóneas para la crianza y la educación” (Ordóñez, 2015). Después de todo, esta estrategia de representación negativa del oponente discursivo, así como de auto-representación ajena a su labor en el Ministerio Público resulta constante en las manifestaciones del procurador.

Así pues, la frecuente reiteración sobre la condición heterosexual y procreativa que implica el matrimonio, la insistente presencia de axiomas dogmáticos en sus argumentos, como el *derecho natural* y la *moral cristiana*, ratifican la intervención del funcionario público, desde sus consideraciones ideológicas religiosas y no solamente desde la objetividad que implica su cargo. Estas intervenciones son amparadas, de manera irónica, en la también frecuente expresión: “no profeso un pensamiento políticamente correcto en estos tiempos” (Ordóñez, 2003).

Para el exprocurador, sus convicciones religiosas garantizan el cumplimiento fiel de su función pero advierte que no hay un solo argumento dogmático en sus conceptos. No obstante, lo manifestado hasta aquí refleja lo evidenciado en el perfil ideológico del procurador, dejando por sentado que sus actuaciones discursivas estuvieron permeadas por rasgos dogmáticos y religiosos propios de su contexto social. Ahora bien, dado que Alejandro Ordóñez pretendió no incluir argumentos dogmáticos en sus apreciaciones, pues aparentemente se expresaba sólo desde el ámbito jurídico, sus creencias eran transmitidas a la opinión pública mediante el uso de estrategias discursivas. Vale la pena aclarar que los dogmas católicos, defendidos por Ordóñez como Procurador -a cargo de garantizar los derechos colectivos de la ciudadanía en representación de la sociedad civil- sólo representan los ideales fundamentalistas y tradicionalistas de una fracción de la sociedad colombiana.

En vista de lo anterior, es posible convenir que la religión resulta parte substancial de la sociedad, que es un elemento que cohesiona y juega un rol importante en la configuración del principio de Estado laico y, como lo señala Durkheim (1982), “la fuerza de la religión descansa en su capacidad para crear y re-crear periódicamente un sentimiento de unidad comunitaria” (p. 397). Sin embargo, como se expresó en el primer capítulo de este trabajo, la religión presenta dos formas distintas de ejercer su dimensión pública: la primera, corresponde a un dogma conservador y neointegrista el cual, basado en el fundamentalismo moral y político, pretende que el Estado legisle de acuerdo a la *ley natural y moral general*; la segunda va en detrimento del Estado laico y promueve maniobras de presión política y social para que algunos agentes, pertenecientes a esta corrientes dogmáticas, lleguen al gobierno y promulguen políticas públicas o, en su defecto, legislen a favor de la concepción moral y la ley natural (Díaz-Salazar, 2007).

Lo anterior se confirma en los constantes enfrentamientos dados entre el exprocurador y la Corte Constitucional. Toda sentencia va acompañada de un concepto emitido por el Ministerio Público, es en estas intervenciones donde se observa la total discordancia que existe entre estos órganos.

En efecto, respecto a la Corte, el exprocurador hace aseveraciones que descalifican su labor. Así, en el concepto 5818, frente a la decisión referida a la redefinición del concepto de familia, utiliza marcas lingüísticas para evidenciar su desaprobación a tales modificaciones. Dichas marcas siempre determinan referencias negativas frente a la entidad judicial.

Por lo tanto, la reiterada calificación *bueno/malo*, hacia sí mismo y sus opositores morales o políticos respectivamente, y su constante exposición en los medios de comunicación ha generado una serie de polarizaciones en la sociedad civil, dando lugar a enfrentamientos entre quienes preservan axiomas ideológicos tradicionales y quienes pretenden defender derechos propios de un mundo cambiante.

En suma, es necesario señalar que el principio constitucional de Estado laico se puede ver afectado desde su interior, mediante intervenciones ideológicas particulares que impiden garantizar la defensa de los derechos fundamentales, aspecto primordial en la configuración de un modelo liberal-democrático de gobierno. El principio de laicidad, como expresa Huaco (2007), se ve afectado cuando no se respeta, “la autonomía entre lo político y lo religioso”; en consecuencia, para que este principio resulte legítimo en el Estado colombiano es fundamental una separación orgánica y de funciones clara, así como la autonomía administrativa en las agrupaciones religiosas y en el Estado mismo. Lo anterior significa que el Estado no puede utilizar un razonamiento religioso para legitimar el ejercicio de poder político. Las normas y políticas públicas deben estar cimentadas en argumentos filosóficos laicos pues, como se observó a lo largo de esta investigación, en Colombia, cuando de políticas educativas, y derechos sexuales y reproductivos se trata, estos aspectos son condicionados por dogmas religiosos, limitando las libertades de religión, de conciencia y de pensamiento.

Referencias Bibliográficas

- Arboleda Mora, C. (2006, enero-junio). Laicismo y laicidad en Colombia. En: *Cuestiones Teológicas*, Vol. 33,(79), 69-95. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/cuestiones/issue/view/63/showToc>
- Blancarte, R. (2000). *El porqué de un Estado laico*. En: Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo. México D.F.: El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos.
- _____ (2008, enero-abril). Laicidad y laicismo en América Latina. En *Revista de Estudios Sociológicos*, vol. XXVI, (76), 139-164. Recuperado de <http://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/issue/view/21>
- Bobbio, N. (2013). *El futuro de la democracia*. Bogotá, Colombia: Fondo de Cultura Económica.
- Borja, R. (2012). *Enciclopedia de la política, Tomo II*. México : Fondo de Cultura Económica. Recuperado de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=l&idind=869&termino=>
- Bovero, M. (2002). *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- _____ (2013). *El concepto de laicidad*. En: Colección de cuadernos “Jorge Carpizzo”. Para entender y pensar la laicidad, Núm. 2. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Caracol Televisión S.A. (2016, septiembre 16). *Consejo de Estado tumba reelección del procurador Alejandro Ordóñez*. Bogotá, Colombia: Noticias Caracol. Recuperado de <https://noticias.caracoltv.com/colombia/consejo-de-estado-destituye-al-procurador-alejandro-ordonez>
- Cárdenas, R. y Romero, E. (2012, enero-junio). Laicidad del Estado ¿Hay una separación definitiva entre la Iglesia Católica Y el Estado Colombiano? En: *Novum Jus*, volumen 6, (1), 43-68. Recuperado de http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/671

- Carretero Pasín, A. (2007). El Laicismo ¿Una religión metamorfoseada? En: *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Vol. 15 (1), 239-248. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0707120239A>
- Clausó García, A. (1993). Análisis documental: el análisis formal. En: *Revista General de Información y Documentación*, Vol 3 (1), 11-19. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/RGID9393120011A/11739>
- Colprensa. (16 de agosto de 2016). "Lo hacen por odio, por intolerancia, porque soy gay": Gina Parody. *El País.com.co*. Recuperado de <http://www.elpais.com.co/colombia/lo-hacen-por-odio-por-intolerancia-porque-soy-gay-gina-parody.html>
- _____. (8 de septiembre 2016). Las 'peleas' del procurador Alejandro Ordóñez. *El País.com.co*. Recuperado de <http://www.elpais.com.co/colombia/las-peleas-del-procurador-alejandro-ordonez.html>
- Corte Constitucional pide respeto al Procurador. (19 de julio de 2013). En: *Vanguardia.com*. Recuperado de: <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/217077-corte-constitucional-pide-respeto-del-procurador>
- Corte Constitucional. (5 de febrero de 1993) Sentencia C-027/93 [M.P. Simón Rodríguez Rodríguez].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-027-93.htm>
- Corte Constitucional. (26 de febrero de 1993) Sentencia C-088/94 [M.P. Fabio Morón Díaz].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-088-93.htm>
- Corte Constitucional. (5 de mayo de 1994) Sentencia C-224/94 [M.P. Jorge Arango Mejía].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-224-94.htm>
- Corte Constitucional. (4 de agosto de 1994) Sentencia C-350/94 [M.P. Alejandro Martínez Caballero].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>

- Corte Constitucional. (9 de diciembre de 1993) Sentencia 568/93 [M.P. Fabio Morón Díaz].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-568-93.htm>
- Corte Constitucional. (24 de noviembre de 2004) Sentencia C-1175/04 de [M.P. Humberto Sierra Porto].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1175-04.htm>
- Corte Constitucional. (5 de junio de 1992) Sentencia T-406/92 [M.P. Ciro Angarita Barón].
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Corte Constitucional. (3 de agosto de 2015) Sentencia T-48/15 [M.P. Jorge Iván Palacio]
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm>
- Díaz-Salazar, R. (2007). *Democracia laica y religión pública*. Madrid, España: Santillana Ediciones Generales, S.L.
- Durkheim, E. (1982). *Las formas elementales de la vida religiosa*. México, D.F., Colofón S.A.
- Durango, G. (2007, julio-diciembre). Aproximaciones conceptuales a la democracia constitucional y a los derechos fundamentales en la Teoría de L. Ferrajoli. En: *Opinión Jurídica*, Vol. 6, (12), 189-204. Recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/152>
- Losada, R. y Casas, A. (2010). *Enfoques para el análisis político*. Bogotá: Editorial Universidad Javeriana.
- García Alonso, R. (2015). *Modelos de democracia. Liberalismo, Estado de derecho e instituciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones internacionales.
- López, C. (2016, agosto 16). *Debate de control político al MEN- Cartillas para evitar matoneo escolar* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=UoLu0HxKTPI>
- Garabedian, M. (s.f.) *El Estado moderno. Breve recorrido por su desarrollo teórico*. Recuperado de <http://www.consensocivico.com.ar/uploads/articulo-tp-021.pdf>

- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-1910)*. Buenos Aires, Argentina: Katz Editores.
- _____. (2015, julio-agosto). La «sala de máquinas» de las constituciones latinoamericanas. Entre lo viejo y lo nuevo. En revista Nueva Sociedad, (257), 96-106. Recuperado de <http://nuso.org/revista/258/decada-ganada-el-estado-y-la-desigualdad-en-america-latina/>
- Hernández, J. (2014). *El último inquisidor*. Bogotá D.C.: Ediciones B Colombia S.A.
- Huaco Palomino, M. (2007). *Laicidad, un Principio Constitucional*. En: Memoria. Fomentando el Conocimiento de las Libertades Laicas. Seminario Internacional. Recuperado de http://www.catolicasporelderechoadecidir.net/UserFiles/tapa_memoria.pdf
- Ibáñez, J. (1985). Análisis sociológico de textos o discursos. En: Revista internacional de Sociología. Madrid.
- Jaramillo, J. (2007, septiembre-diciembre). La Constitución de 1991: un análisis desde una perspectiva histórica. En: *Revista Pensamiento Jurídico*, (20), 61-90. Recuperado de <http://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38626>
- Madrid-Malo, M. (1997). *Derechos fundamentales*. Santafé de Bogotá, Colombia: 3R Editores.
- Ordóñez Maldonado, A. (2013). *Discurso procurador general de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado*. Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DISCURSO%20PROCURADOR.pdf>
- Ponce Muriel, A. (2011). *Los pecados de la Iglesia en Colombia*. Bogotá D.C.: Random House Mondadori, S.A.
- Salazar Ugarte, P. (2006a). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2006b, abril). Laicidad y democracia constitucional. En: *Isonomía*, (24), 37-50. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1971885>

- Senado de la República, Orden del día para la sesión plenaria para el día 16 de agosto de 2016. Anexo. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/plenaria-2014-2018/16-orden-del-dia-16-de-agosto-2016/file>.
- Tirado Mejía, A. (2007). *El Estado y la política en el siglo XIX*. Bogotá: Punto de lectura.
- Van Dijk, T. (1999, septiembre-octubre). El análisis crítico del discurso. En *Anthropos*, (186), 23-36. Recuperado de <http://www.discursos.org/oldarticles/EI%20an%20E1lisis%20cr%20EDtico%20del%20discurso.pdf>
- _____. (2004, febrero). *Discurso y dominación*. En Grandes conferencias en la Facultad de Ciencias Humanas, No 4. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- _____. (2005, abril-junio). Ideología y análisis del discurso. En: *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 10. N°(29), 9-36. Recuperado de <http://www.discursos.org/oldarticles/Ideolog%20y%20an%20E1lisis%20del%20discurso.pdf>
- Valencia Villa, H. (1993). Los derechos humanos en la Constitución del 91. En J. Dugas (Comp.), *La constitución de 1991: ¿Un pacto político viable?* (pp. 208-225). Bogotá, Colombia: Departamento de Ciencias Políticas, Universidad de los Andes.
- _____. (1981). *El Anticonstitucional. Introducción a la crítica de la constitución política*. Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes, Facultad de Derecho.
- _____. (1987). *Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Bogotá, Colombia: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional. Fondo Editorial CEREC.
- Wodak, Ruth. (2003). El enfoque histórico del discurso. En R. Wodak y M. Meyer (Comp.) *Métodos de Análisis Crítico del Discurso* (pp. 101-142). Barcelona, España: Editorial Gedisa.
- Zuluaga, R. (2014, junio). Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción. *Estudios de Derecho Vol. LXXI*. (157), 99-129. Recuperado de <http://www.ricardozuluagagil.com/docs/Art.%20Historia%20del%20Constitucionalismo%20en%20Colombia.pdf>

Documentos Base del Análisis

- Ciudadano Verde Casanare. (2016, agosto 17). *Procurador @A_OrdonezM en @SenadoGovCo en debate sobre política educativa en Colombia* [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=IQgVn-nglUc>
- Corte Constitucional. (4 de noviembre de 2015) Sentencia C-683. [M.P. Jorge Iván Palacio]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>
- El estudio con el que Ordóñez busca deslegitimar la adopción gay.(14 de abril de 2015). Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/ordonez-recurre-estudio-en-contra-de-adopcion-gay/424126-3>
- 'Es un drama moral sin antecedentes': Ordóñez, sobre adopción gay (6 de noviembre de 2015). *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16423127>
- Las razones de la Procuraduría para que Corte diga no a adopción gay. (8 de abril de 2015). *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15536119>
- Martínez, N. (8 de junio de 2017). "Colombia no es un Estado laico", Alejandro Ordóñez. *Publmetro*. Recuperado de <https://www.publmetro.co/co/colombia/2017/06/08/colombia-no-estado-laico-alejandro-ordonez.html>
- Ordóñez Maldonado, A. (2003). *Hacia el libre desarrollo de la animalidad*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomás.
- Procuraduría General de la Nación.(Agosto 27 de 2014). Concepto 5818. [Alejandro Ordóñez Maldonado]. Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Concepto.pdf>
- Procuraduría General de la Nación.(6 de julio de 2010). Concepto 4876. [Alejandro Ordóñez Maldonado]. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/248133617/Concepto-4876-Procuraduria>
- Procurador arremete de nuevo contra adopción por parte de parejas homosexuales. (27 de agosto de 2014). *El Espectador*. Recuperado de

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/procurador-arremete-de-nuevo-contradopcion-parte-de-p-articulo-513257>

Virviescas Gómez, P. (15 de diciembre de 2012). "Llevo en mi alma un cruzado": Alejandro Ordóñez Maldonado. [Entrevista en blog]. Las notas de Pastor. Recuperado de <http://lasnotasdepastor.blogspot.com.co/2012/12/llevo-en-mi-alma-un-cruzado-alejandro.html>

Wallace, A. (10 de octubre de 2013). El hombre que quiere derrotar al matrimonio gay en Colombia. BBC Mundo. Recuperado de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131010_colombia_procurador_ordonoz_matrimonio_gay_aborto_religion_aw

ANEXO A

TABLA DE SELECCIÓN, DESCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE TEXTOS

Medio y tipología textual	Título	Autor/vocero	Fecha	Acontecimientos
Universidad Santo Tomás (Bucaramanga) Libro/ Argumentativo	Hacia el libre desarrollo de la animalidad	Alejandro Ordóñez	Marzo de 2003	Opiniones del procurador sobre filosofía expresada en los fallos sobre el "libre desarrollo de la personalidad".
Procuraduría General de la Nación Concepto/ Argumentativo	Concepto No. 48 76	Alejandro Ordóñez	6 de julio de 2010	Concepto en relación con las demandas que, en ejercicio de la acción pública establecida en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, constitucionales, instauraron los ciudadanos JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ y FELIPE MONTOYA CASTRO contra el artículo 113 (parcial) del Código Civil y el artículo 2° (parcial) de la Ley 294 de 1996 sobre la definición del matrimonio y las formas de constitución de la familia.
Las notas de Pastor Entrevista/ Informativo	"Llevo en mi alma un cruzado": Alejandro Ordóñez Maldonado	Pastor Virviescas Gómez	15 de diciembre de 2012	Entrevista al procurador general, quien habla de su lucha contra la corrupción y de sus convicciones, pero además deja abiertos otros debates en los que es protagonista. Realizada en noviembre de 2011.
BBC Mundo, Bogotá Artículo/ Informativo	El hombre que quiere derrotar al matrimonio gay en Colombia	Arturo Wallace	10 de octubre de 2013	Artículo de prensa en la que se reseña y responsabiliza al Procurador Ordóñez por actuar en contra del matrimonio homosexual, utilizando su poder con el uso de sus convicciones religiosas.
Procuraduría general de la nación Concepto/ Argumentativo	Concepto No. 58 18	Alejandro Ordoñez	27 de agosto de 2014	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64(parcial), 66(parcial), 68 numerales 3 y 5(parciales) de la Ley 1908 de 2006, y el artículo 1(parcial) de la Ley 54 de 1990.
El Espectador Artículo/ Informativa	Procurador arremete de nuevo contra adopción por parte de parejas homosexuales.	Redacción Judicial	27 de agosto de 2014	Según el concepto del ministerio público la jurisprudencia de los tribunales internacionales al respecto le da la razón.
El Tiempo Artículo/ Informativa	Las razones de la Procuraduría para que Corte	Justicia	8 de abril de 2015	la Procuraduría volvió a pedir a la Corte Constitucional, en el concepto de 19 páginas que remitió al alto tribunal, que le

Hacia el libre desarrollo de la animalidad(2003)

	diga no a adopción gay			diga no a la adopción entre par mismo sexo.
Semana Artículo/ Informativo	El estudio con el que Ordóñez busca deslegitimar la adopción gay	(S.A.)	14 de abril de 2015	Semana.com revela el concepto procurador envió a la Corte Con sobre el tema. El controvertido a asegura que los hijos de una pa tienen más problemas emocion
Corte Constitucional Sentencia/ Argumentativo	Sentencia C-683/15	MC. Jorge Iván Palacio	4 de noviembre de 2015	Demanda de inconstitucionalida los artículos 64, 66 y 68 (parcial Ley 1098 de 2006 “Por la cual s Código de la Infancia y la Adole contra el Artículo 1(parcial) de la 1990, “Por la cual se definen las maritales de hecho régimen pai entre compañeros permanentes
El Tiempo Artículo/ Informativo	'Es un drama moral sin antecedentes': Ordóñez, sobre adopción gay	Pereira	6 de noviembre de 2015	Este artículo el Procurador habl que con la medida "se entregan a manos no idóneas para la cria
YouTube Video/ Argumentativo	Intervención del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, en el debate de control político sobre la política de educación del gobierno en Colombia.	Alejandro Ordóñez	16 de Agosto de 2016	Intervención del Procurador en e de control político al Ministerio d Educación por el tema de la divi medios de la cartilla escolar “Lo Ambientes Escolares de Discrim elaborada en conjunto con el Fc Población de la Naciones Unida Unicef y el Programa de las Nac Unidas para el Desarrollo (Pnud llevó a cabo en el Senado de la
Publimetro Entrevista/ Informativo	“Colombia no es un Estado laico”, Alejandro Ordóñez	Natalia Martínez	8 de junio de 2017	El bumangués de 62 años, ex-p general, retirado de su cargo po anulación de su reelección y act opositor a Santos, al proceso de temas controversiales como el a adopción gay, habló con PUBLI nos contó cómo van sus aspirac presidenciales.

Categorías de análisis	Fragmento
Expresiones ideológicas	<p>“La corte reiteradamente ha considerado que: <i>El libre desarrollo de la personalidad constituye la máxima expresión de la condición humana la cual irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos por la carta</i> (Sentencia C 182-97).</p> <p>Fundados en lo anterior son innumerables las decisiones en las que con <u>pretensión pedagógica</u> incursionan en un <u>amoralismo sui-generis</u> <u>presumiendo</u> que todo acto humano es igualmente válido y aceptable, siempre y cuando ello responda al ejercicio absoluto de la autonomía individual, <u>consideran que el individuo obrando como quiera, lo hará siempre bien</u>, por tanto cualquier limitación que no provenga de su autonomía afectará el libre desarrollo de la personalidad; <u>el único mal</u></p>

termina siendo la limitación de esa autonomía, especialmente en lo que se refiere al bien común.

La ley que reconoce la unión homosexual

Hay leyes fundamentales que no se pueden cambiar. Quebrantándolas se mueven los cimientos de la tierra. Es entonces cuando las naciones parecen derrumbarse, conturbadas y ebrias, tal como dicen los profeta, el espíritu de vértigo las posee y su caída es inevitable, porque los pueblos han violado las leyes, cambiado el derecho público y roto los pactos más solemnes.

Bossuet. Política sacada de las sagradas escrituras.

Pretenden fundar un derecho contrariando el orden natural lo cual poco o nada les importa porque el fin y al cabo niegan su existencia, sino que ¡Oh salvaje paradoja! quienes han elevado a categoría de dogma la tolerancia y el libre pensamiento como valores absolutos erigen como nuevo delito la opinión contraria a lo que hoy se considera "*Políticamente correcto sobre la materia analizada*"

Con tal razonamiento, es derecho toda conducta social practicada por un número apreciable de personas, careciendo de importancia el valor que ésta tenga, no quedándole otra alternativa al legislador, una vez verificada dicha circunstancia, que normativizarla expidiendo la ley pertinente, pudiendo entonces fundarse tal decisión en el axioma acuñado por el sociologismo jurídico "El derecho es un hecho social". (...) cualquier deseo deberá ser reconocido como derecho por el ordenamiento jurídico, y reprimirlo atentaría contra el libre desarrollo de la personalidad. (76)

Desde luego que ello responde a una política universal propiciada por los organismos multilaterales (...) que requieren con suma urgencia homogeneizar las legislaciones de los diferentes "Estados" a fin de consolidar la "convivencia" en el nuevo orden mundial, de lo contrario, el Estado que se atreva a desobedecer tal directiva manteniendo en su legislación interna normas fundadas en el "clerical" orden natural o que se atrevan a reconocer a Dios como fuente de toda autoridad, se exponen a no recibir la utópica *ciudadanía cósmica*.

Cuando estemos ya fuera en el ejercicio judicial hola actividad administrativa, ante la inminencia de aplicar una norma contraria al Derecho Divino o al Derecho Natural no debemos olvidar las enseñanzas clarificadoras de la filosofía perenne: el texto- entiéndase la norma jurídica- recibes autoridad en primer lugar, del hecho de expresar el derecho natural, no el mandato dictado por un amo. (Pag. 78)

Carta

La libertad no debe invocarse para legitimar conductas contrarios al orden natural, a la razón y a la justicia; hacerlo constituye un grave atentado contra la familia, la moral pública Y el bien común. (80)

Cuando se pretende erigir el libertinaje como fundamento del derecho desconociendo limitaciones impuestas por la misma

	<p>naturaleza, cualquier conducta, por escandaloso que fuera, terminará siendo legalizada so pretexto del libre desarrollo de la personalidad o de la no discriminación. (80)</p> <p>No olvidemos que cuando en el preámbulo de la Constitución se invoca la protección de Dios, ello tiene consecuencias en el ordenamiento jurídico, puesto que si ÉL es el autor del orden natural, el legislador positivo no podrá legislar contra este. Si se quiere su protección mal podría desecharse el ordenamiento por ÉL establecido. (81)</p>
<p>Polarización</p>	<p>En el proyecto de marras se tipifica como delito el que Piense o Difunda ideas discrepantes con la verdad oficial acerca de la “libre opción sexual”</p> <p>Por ello, no puede resultar escandaloso concluir (...) que por tal camino se tendrían que reconocer los derechos fundamentales al homicidio, a la estafa o a la falsedad y otros. (76)</p> <p>Su aprobación, a no dudarlo, repercutiría de un modo nefasto en la ya frágil cohesión social de la Nación. (80)</p> <p>Con tan novedosa lógica, igualmente podría sentirse excluida cualquier persona que por realizar conductas contrarios al bien común fuera limitado en su accionar social, al considerarse que los derechos individuales carecen de límites sociales, se termina privatizando el bien común y causando daños irreparables al ordenamiento social. (81)</p> <p>(...) estaremos frente a una flagrante arbitrariedad sólo con apariencias de juridicidad. (81)</p> <p>Este proyecto a diferencia de lo que algunos piensan no es de inclusión sino de disolución. (81)</p>
<p>Estrategias de referencia, nominación y predicación</p>	<p>Igualmente encontramos la más <u>irrazonable apología del suicidio</u>, dicho texto carece de antecedentes en nuestra historia jurisprudencial y vale la pena señalarlo, <u>constituye junto con el aborto uno de los más certeros atentados contra la vida (...)</u></p> <p><u>Hasta ahí llega la tolerancia de los tolerantes</u> cuando se topa con quienes no comparten los principios sobre los que se ha elegido <u>ese pluralismo agnóstico, relativista subjetivista e individualista.</u></p> <p>El texto del artículo fue presentado tal como arriba se ha reproducido, pero en el transcurso del primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República <u>su redacción fue almibarada y refundida</u> en el art. 8.</p> <p>Los <u>escrupulosos defensores</u> de la libertad de opinión en esta oportunidad no rompieron la menor lanza por la defensa desde sacrosanto principio.</p> <p><u>Si hoy se extraen las últimas consecuencias tales postulados es por la incoherencia propia de quienes profesan unos dogmas pero sólo</u></p>

	<u>aceptan algunas consecuencias de ellos. Más temprano que tarde otros más audaces y coherentes llevaran hasta las últimas consecuencias dichos postulados, invocando los principios de sus antecesores. (76)</u>
Figuras retóricas.	pero ¡Oh paradoja! Con apariencia de juridicidad.
Análisis de las series de significantes e infraestructura material	a lo que hoy se considera " Políticamente correcto sobre la materia analizada "
Superestructura del relato.	<i>Hay leyes fundamentales que no se pueden cambiar. Quebrantándolas se mueven los cimientos de la tierra. Es entonces cuando las naciones parecen derrumbarse, conturbadas y ebrias, tal como dicen los profeta, el espíritu de vértigo las posee y su caída es inevitable, porque los pueblos han violado las leyes, cambiado el derecho público y roto los pactos más solemnes.</i> Bossuet. Política sacada de las sagradas escrituras.

Concepto No. 4876 (2010)

Categorías de análisis	Fragmento
Expresiones ideológicas	<p>CÓDIGO CIVIL (...) TÍTULO IV DEL MATRIMONIO ARTÍCULO 113. <DEFINICIÓN>. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un <u>hombre y una mujer</u> se unen con el fin de vivir juntos, de <u>procrear</u> y de auxiliarse mutuamente. (p.2)</p> <p>TÍTULO I. OBJETO, DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Sin embargo, además de esta reserva de carácter legal, en relación con el matrimonio, se da una reserva constitucional que implica un reconocimiento de la relevancia que el Constituyente ha dado a esta institución jurídica por su relación con los principios y derechos fundamentales que el Estado Social de Derecho debe garantizar (artículo 2o constitucional) y por su importancia como núcleo de la sociedad e institución fundamental para el orden social justo. (p.12)</p> <p>La familia, según el inciso primero del artículo 42 superior, «[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio». De acuerdo con esta definición, la relación entre el matrimonio y la familia adquiere carácter iusconstitucional, en el sentido de que es constitutiva del ordenamiento jurídico porque afecta radicalmente el origen de la sociedad y obliga al Estado a su protección integral, así como a garantizar su unidad y estabilidad. Esa relación, además, tiene carácter iusfundamental no sólo porque se reconocen los derechos de sus integrantes, sino porque la familia es en sí misma titular de derechos. (p. 15)</p>

En el matrimonio, por tanto, debe distinguirse la esencia, que es la unión o vínculo entre los esposos. Por eso el matrimonio se llama *coniunctio* (conyugio). Otra, en cambio, es su causa, que es el pacto o consentimiento entre los contrayentes. Otro es su fin, que hace relación a las personas de los contrayentes y a los hijos.

En efecto, para esa Corporación el matrimonio es un contrato no sólo «de tracto sucesivo» y «solemne», sino sui generis, porque se trata de un único y fundacional acto de voluntad, que se expresa en la fórmula sí quiero con la que instaura el vínculo matrimonial o la unión matrimonial o la conjunción entre el varón y la mujer (*conicutio maris et feminae*). (p.21)

ese «compromiso» se concreta en una recíproca entrega y aceptación, la que es real y plena, de la persona mujer a la persona varón y de la persona varón a la persona mujer. De tal manera, que mediante ese acto mutuo de voluntad los contrayentes se convierten en esposos o cónyuges. (p.21)

En efecto, se trata de un compromiso o de un contrato de uno con una, de «un hombre y una mujer», el cual está abierto al pleno desarrollo de los contrayentes, así como a la fecundación, a la procreación y a la educación de los hijos. (p.22)

Para el Procurador General de la Nación, las precedentes consideraciones permiten parcialmente concluir: (i) Que el pacto matrimonial, llamado también contrato matrimonial o consentimiento matrimonial, son realidades jurídicas y no simples formalidades jurídicas; (ii) que existe proporción entre la causa matrimonial —pacto conyugal o consentimiento matrimonial o contrato matrimonial— y su efecto —el matrimonio o vínculo jurídico o unión jurídica entre un hombre y una mujer—, mientras que cualquier otro pacto, tenga la nominación que sea, no puede dar origen a un vínculo jurídico matrimonial. Es razonable, por tanto, que la Constitución Política reserve a la «ley civil» la regulación, entre otras temáticas, de «[l]as formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo» (inciso décimo, artículo 42), pero que se reserve ella misma la consideración de lo que sea el matrimonio y la familia. (p.22)

Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), a la cual la Corte Constitucional le ha reconocido que forma parte del bloque de constitucionalidad⁸, reconoce en el artículo 16.1 a «los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, [...] derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia». Adviértase que, a diferencia de la titularidad de los demás derechos humanos reconocidos por esta Declaración, la titularidad del derecho a contraer matrimonio recae en «los hombres y las mujeres», razón por la cual el mismo artículo excluye hacer referencia a la discriminación por razón de sexo, porque en el ius connubii la distinción sexual es fundamento directo de la modalización de los derechos y los deberes relativos al matrimonio. Así, por tanto, forma parte del ius connubii el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio. (p.24)

Para el Procurador General de la Nación, la extensión de los efectos jurídicos a las parejas homosexuales no significa la identificación del

término «compañero permanente» al de «cónyuge»¹³. El término «cónyuge» tiene carácter constitucional, está referido al sujeto de la relación jurídica matrimonial. (p.29)

Cónyuges son, por tanto, el marido y la mujer respectivamente. Y lo son «respectivamente» porque el marido no lo es por sí y en sí mismo, sino por ser, precisamente, el varón de la mujer. Y la mujer se dice esposa, precisamente, por ser la mujer del marido. De esta forma, el matrimonio es una relación, porque conforma en la dimensión de la conyugalidad o sponsalidad o sexualidad una unidad en el ser: El marido lo es por la mujer y la mujer lo es por el marido, porque uno (la persona varón) y la otra (la persona mujer) se han dado y aceptado mutuamente como esposos. En esta condición ambos son cónyuges, es decir, comparten un mismo ser-con el otro. (p.30)

La diferenciación sexual que se da entre los cónyuges resulta, por tanto, una cuestión esencial al matrimonio y tiene como fundamento que la dimensión sexuada pertenece a la totalidad de la persona. La entrega de esta dimensión personalísima que se hace a través del pacto conyugal consiste en constituir al otro (persona varón) o a la otra (persona mujer) en copartícipe de esa dimensión. Así, ese acto de donación en principio es un acto de amor que tiene relevancia jurídica en el pacto matrimonial y constituye esa específica unión que es el matrimonio. El matrimonio es, entonces, unión, vínculo o relación que afecta a todas las dimensiones de los cónyuges: La corpórea, la afectiva, la social y la espiritual y también, como ha sido puesto de presente, a su dimensión biográfica. (p.30)

El matrimonio es, por tanto, una unión sexual cuya característica es la dimensión sexual de la persona varón y la persona mujer. El matrimonio, en efecto, se funda en la dimensión sexual de la persona humana, porque la mujer y el varón, cada uno, son portadores de una humanidad completa. La distinción sexual no es, por tanto, meramente biológica, sino que es psíquica, espiritual y corporal, pues afecta a toda la persona, sea varón o mujer, dado que uno y otra son portadores de una misma humanidad. (p.30)

Así, la diversidad sexual entre el varón y la mujer no se reduce al ejercicio de unos roles o pautas de carácter cultural o social, sino que es previa al actuar, pues afecta al mismo ser personal. Así, esa afectación radical bien puede calificarse como natural, en el entendido de que la distinción sexual es natural, aunque también se manifiesta culturalmente. Reconocer carácter natural a la sexualidad es, de igual modo, aceptar que ésta tiene un carácter dinámico, porque la naturaleza es principio de operación y en cuanto tal expresa potencialidades, como son las tendencias unitivas y procreativas que se dan entre el varón y la mujer. (p.31)

El Jefe del Ministerio Público reitera, por tanto, que en todo aquello no diferenciado por la sexualidad, hombres y mujeres tienen una potencial igualdad de derechos. Sin embargo, digo de manera expresa «potencial», porque no todas las personas tienen exactamente el mismo número de derechos, ya que algunos derechos son incompatibles entre sí. Pero, al mismo tiempo en todos los aspectos sexualmente diferentes tienen jurídicamente el mismo valor y la misma dignidad los derechos

	<p>fundamentales del hombre y de la mujer. (p.50)</p> <p>De esta forma, puede concluirse que el criterio de la sexualidad como principio de razón suficiente y principio de justicia sólo se configura en el matrimonio y en la familia. Fuera de esas dos instituciones, en cambio, los derechos y deberes no admiten modalidad por el sexo y si se establece ésta como principio de diferenciación se incurre en una discriminación injusta. Éste es, precisamente, el alcance del artículo 43 constitucional que reconoce que «[e]l hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades». (p.50)</p>
Lo implícito	<p>Así, entonces, si la familia es institución básica de la sociedad y si el matrimonio es una forma de constituir una familia, el matrimonio es, por tanto, una institución, que se cualifica como «básica de la sociedad». (p. 14)</p>
Estrategias de referencia, nominación y predicación	<p>El actor estima, en relación con el artículo 2o de la Ley 294 de 1996, que impedir que las parejas homosexuales integren una familia vulnera los artículos 1o y 13 constitucionales, porque limita la posibilidad de que los homosexuales tengan un plan de vida y se desarrollen de forma plena, porque afecta la dimensión social y de derecho del Estado y porque crea ciudadanos de segunda clase: Los homosexuales. (p.4)</p> <p>Por otra parte, ambos actores <u>no tuvieron en cuenta</u> una serie de disposiciones dispersas en distintas normas legales que desarrollan la institución del matrimonio y, en especial, el requisito de que se celebre entre un <i>hombre y una mujer</i>, las cuales tendrían que ser examinadas de manera conjunta y sistemática para un pronunciamiento de fondo. En razón de esa <u>inadecuada integración de la proposición jurídica completa</u>, la Corte Constitucional debería declararse inhibida para proferir un pronunciamiento de fondo sobre la norma acusada. (p.6)</p> <p>Los actores <u>tampoco exponen las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes</u> por las cuales la norma parcialmente impugnada contraría la Constitución Política; razón por la cual esa Corporación debe declararse inhibida porque <u>los demandantes no presentan ni siquiera dudas razonables</u> sobre la incompatibilidad entre esta norma y las normas constitucionales. (p.6)</p> <p>No plantean ninguna oposición normativa, objetiva y verificable con las normas de la Constitución Política, sino que reproducen y desarrollan el inciso primero del artículo 42 superior. Además, los actores tampoco exponen las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes por las cuales la norma parcialmente impugnada contraría la Constitución Política; razón por la cual esa Corporación debe declararse inhibida porque los demandantes no presentan ni siquiera dudas razonables sobre la incompatibilidad entre esta norma y las normas constitucionales. (p.7)</p> <p>En este sentido, la diversidad sexual ofrece una complementariedad específica del varón y de la mujer, que tiene su fundamento en la diferenciación entre una y otro. El matrimonio, por tanto, no puede comprenderse ni racionalmente ni constitucionalmente ni legalmente ni culturalmente sin aceptar que en él se da una relación que, aunque tiene dimensión jurídica, encuentra su razón de ser en la sexualidad del varón</p>

y de la mujer. (p.30)

De manera implícita, entonces, la Constitución reconoce que el matrimonio está abierto a los hijos, pues ésta es la razón por la cual la conocida expresión del derecho civil «hijos habidos en el matrimonio o fuera de él» ha sido constitucionalizada, con lo cual el estatuto normativo superior reconoce a la filiación carácter constitucional. Pero más allá de esto, reconoce que el matrimonio está ordenado a la prole. (p.33)

Por lo tanto, si bien es cierto, como lo resaltan los actores, que el proceso generativo puede darse fuera del matrimonio, la unión jurídica de carácter diferenciado entre el hombre y la mujer está orientada a la prole, porque la diferenciación sexual dice relación a la propagación de la especie. (p.33)

En efecto, el «medio natural» para que se de la procreación es la unión de los cuerpos, que bien puede considerarse como la acción inicial del proceso generativo, que abarca el nacimiento, la crianza y la educación de la prole. De esta forma, el proceso generativo o procreativo tiene como punto de partida el acto sexual o acto conyugal que se realiza entre un hombre y una mujer. (p.33)

Lo anterior, pues, a pesar de que se pretenda disociar el sexo de la procreación, la relación sexual entre un hombre y una mujer está ordenada a la procreación. Así pues, en el matrimonio, la relación sexual no se trata de un acto meramente físico sino que tiene una dimensión personal, es decir, integradora de la persona. Por lo tanto, esa unión carnal, unión de cuerpos y de almas, es expresión de una unidad inescindible que tiene simultáneamente una dimensión amorosa unitiva y una dimensión generativa, las cuales se hallan fundidas en el matrimonio. (p.34)

La procreación exige la distinción sexual entre el varón y la mujer. En efecto, la referencia indirecta que la Constitución hace de la distinción sexual se entiende en el marco del inciso primero del artículo 42, que de manera expresa hace uso de la expresión «un hombre y una mujer». De esta forma, para el Procurador General de la Nación la referencia al «matrimonio» se constituye en el presupuesto para entender que «fuera de él» pueden procrearse «hijos» que son «habidos», precisamente, por la existencia de esa unión personal entre «un hombre y una mujer». Esta interpretación se ratifica con el uso de la expresión constitucional «procreados naturalmente», que también utiliza el inciso séptimo del artículo 42 constitucional. (p.34)

(...)la exigencia constitucional de la diferenciación sexual parece razonable y jurídica porque la unión sexual entre el varón y la mujer está naturalmente abierta a la vida, lo que se advierte claramente en la procreación, que no sólo crea vínculos biológicos o naturales, sino que da origen a relaciones jurídicas (...) existe una *imposibilidad de principio* para que las uniones de convivientes de un mismo sexo puedan llegar a contraer matrimonio y a constituirse en matrimonio. (...) sería iluso afirmar que en estas uniones el criterio de la diferenciación sexual puede obviarse legalmente, pues aunque en las parejas de un mismo sexo puede generarse una relación sexual e incluso podría decirse que una relación amorosa, en todo caso esa relación no está ordenada a la

	<p>conservación de la especie humana y constitucionalmente no puede adquirir el carácter de matrimonio ni de familia. (p.34)</p> <p>Ese «ir más allá», en mi concepto, no sólo restringe el margen de configuración que la Constitución Política le reconoce al Legislador, sino que determina los requisitos esenciales del matrimonio que adquieren carácter iusconstitucional y iusfundamental. Entre esos requisitos, como he reiterado, está, precisamente, el que matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y que tiene entre uno de sus fines la procreación, que son, por cierto, los apartes impugnados del artículo 113 del Código Civil. (p.37)</p> <p>La Corte Constitucional (...) así lo expresé en el Concepto No. 4726 de 25 de febrero de 2009 (...) y de nuevo lo ratifico— «ha admitido no el cambio constitucional, sino la configuración de una ‘perspectiva actual en el tratamiento jurídico del tema’, que también llama ‘nueva perspectiva’. Las normas constitucionales sobre la familia no han cambiado y no pueden sustituirse por la referencia a los cambios sociales que el accionante y los coadyuvantes de la demanda invocan». (p.38)</p> <p>Pero también se configura en (ii) el principio de la gradación de tutela de las relaciones sociales, también expresión del principio de justicia, según el cual la tutela o la protección social y jurídica debe ser graduada por la medida en que estas relaciones sociales contribuyan a la cohesión de la sociedad y a su supervivencia. (p.44)</p> <p>De otra parte, para el Jefe del Ministerio Público las referencias que hacen los actores respecto a la jurisprudencia constitucional y a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas tienen que ver únicamente con los derechos patrimoniales que deben ser reconocidos a las parejas convivientes del mismo sexo, mas no con reconocerles a esas uniones el carácter de matrimonio y ni permitirles adoptar hijos. (p.51)</p> <p>Así, en realidad, los argumentos de los actores se dirigen más que a tachar la constitucionalidad de las normas demandadas a presentar su posición contraria al modelo de familia y de matrimonio establecido por el Constituyente, como lo reconocen implícitamente los intervinientes que comparten su posición. Sin embargo, si ese modelo pretende ser cambiado, el escenario para discutir su conveniencia o inconveniencia es el espacio democrático propio de las reformas constitucionales, no la jurisdicción constitucional. (p.51)</p> <p>resulta contraria y riesgosa para los derechos humanos toda interpretación de los mismos centrada en los deseos. El derecho es una realidad debida y no un deseo que pretenda ser alcanzado, por plausible que éste sea. Podría, por ejemplo, preguntarse si toda relación de convivencia, sea o no afectiva, es matrimonio o familia porque así lo desean, o lo aprecian, o lo estiman algunos convivientes, ¿cómo distinguir las relaciones familiares y matrimoniales de las relaciones que no lo son? (p.51)</p>
<p>El nivel de especificidad de los</p>	<p>De acuerdo con ello, el Jefe del Ministerio Público examinará brevemente las notas que hacen referencia de manera directa a la</p>

temas	<p>noción de matrimonio, con el fin de determinar cuáles son las presupuestos constitucionales que tienen no sólo carácter de límites para la reglamentación que adopte el Legislador y cualquier otra autoridad estatal, sino, lo que es más relevante, precisar lo que para la Constitución es el matrimonio y la familia o, si se prefiere, determinar cuál es la identidad constitucional del matrimonio y de la familia. (p. 14)</p>
Análisis de las series de significantes e infraestructura material	<p>El mismo actor argumenta que no existe un único camino para que se constituya la familia, «sino que existen varios senderos y distintas clases de familia en nuestro sistema constitucional» (fl. 16). Se trata de «formas optativas» de constituir una familia. (p. 4)</p> <p>El Procurador General de la Nación estima, en relación con la primera parte del problema jurídico planteado, que los actores no cumplen con los requisitos para que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo respecto de la constitucionalidad de la norma parcialmente impugnada, porque no exponen las razones <i>claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes</i> de la <u>supuesta</u> infracción a las normas superiores. (p. 6)</p> <p>Que la familia es «aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga, íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos. Desde la perspectiva natural, la familia tiene su origen en la unión afectiva que surge entre un hombre y una mujer, mientras que como institución jurídica tiene su fuente primaria en el matrimonio» (Sentencia C-271 de abril 1 de 2003. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Negrillas fuera del texto),</p> <p>(p. 16)</p> <p>«[e]n el seno de la familia, hombre y mujer, en forma conjunta, asumen el cumplimiento de las obligaciones y derechos correlativos que el orden natural y positivo les imponen, tanto por su condición de esposos como por su carácter de padres, y que se concretan en el debitum conyugal, la fidelidad, la convivencia, la asistencia y ayuda mutua, la solidaridad, la tolerancia y, en fin, la crianza, formación y educación de los hijos» (Ibídem. Negrillas fuera del texto). (Ibíd.)</p>
La manera de mostrar el contenido	<p>el Jefe del Ministerio Público reconoce la existencia de una reiterada jurisprudencia constitucional en torno a los derechos de las parejas convivientes del mismo sexo, pero también advierte la existencia de una jurisprudencia específica sobre el matrimonio y la familia. (p. 38)</p> <p>por aceptar la existencia de «diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, razón por la cual no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras» (p. 38)</p> <p>En efecto, el criterio de racionalidad estricto, que es criterio de justicia, actúa como principio de razón suficiente, como razón objetiva que justifica un trato diferenciado y como fundamento razonable y objetivo. Así, a partir de este criterio de racionalidad puede distinguirse entre un pluralismo indistinto y caótico, que no tendría cabida en el marco constitucional, y un pluralismo del Estado jurídicamente calificado, fundado en una medida objetiva que justifique darle tratamientos</p>

	<p>jurídicos distintos a lo que es matrimonio y a lo que no es matrimonio. (p. 44)</p> <p>si bien a las parejas convivientes del mismo sexo se les ha reconocido para ciertos efectos jurídicos el carácter de relaciones jurídicas relevantes, en todo caso no se les reconocido la posibilidad de constituir una relación familiar y una relación matrimonial, pues ésta última tanto físicamente como ontológicamente y legalmente es imposible (...) (p. 46)</p> <p>que a las personas homosexuales se les reconozca la titularidad de derechos en su condición de personas. (p. 46)</p> <p>la exigencia de la heterosexualidad para que el matrimonio se constituya, es necesaria y proporcionada para proteger los fines del Estado en relación con una forma de constituir la familia, a la que la Constitución considera como «institución básica de la sociedad» y «núcleo fundamental de la misma». (p. 46)</p> <p>merecen ser respetadas tanto como personas, como por la específica comunidad que entre ellas establecen. (p. 46)</p> <p>existen tres dimensiones del principio de igualdad: (1) La igualdad ante la ley, en virtud de la cual ésta debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas; (2) la igualdad de trato, con la cual se significa que la ley no regula de forma diferente la situación de las personas que deben ser tratadas de manera igual o que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas de manera diferente y (3) la igualdad de protección que tiene una dimensión positiva y negativa. (p. 47)</p> <p>Sin embargo, esta diferencia de trato respecto a las personas homosexuales y a las parejas convivientes del mismo sexo es razonable en razón de la identidad constitucional del matrimonio, que exige de manera imperativa que el matrimonio se celebre entre un hombre y una mujer. (p. 48)</p>
--	---

"Llevo en mi alma un cruzado": Alejandro Ordóñez Maldonado (2012)

Categorías de análisis	Contenido
Expresiones ideológicas	<p>Si usted analiza por ejemplo los conceptos que rindo a la Corte por el aborto, lo que estoy diciendo es citando la Constitución y citando los precedentes de la Corte Constitucional hasta el año 2006. Y si eso fuera cierto, entonces podríamos decir que hubo una Corte que utilizaba convicciones religiosas cuando no permitía el aborto en esas tres excepciones. Son esfuerzos por deslegitimar la función, pero son esfuerzos sectarios, porque solo se admite un pensamiento único, ¿pero el pensamiento discrepante?... Yo confieso que no profeso un pensamiento políticamente correcto en estos tiempos, <u>pero con la función mis convicciones religiosas garantizan el cumplimiento fiel de la función.</u> ¿Que no estén de acuerdo? Pues eso es otro problema, pero no hay un solo argumento dogmático en mis conceptos. Yo no cito ni las Sagradas Escrituras, ni las Actas Apostólicas, ni a los Papas, ni a Santo Tomás...</p> <p>¿Usted se volvería a vestir de cruzado como en aquellas reuniones</p>

	<p>con Hugo Mantilla y Juan Carlos Martínez Santoro?</p> <p>Llevo en mi alma y en mi corazón un cruzado. Hoy la sociedad requiere de varias cruzadas: una cruzada por la restauración por la moral; una cruzada por la restauración de los valores; una cruzada para combatir la corrupción; una cruzada para defender la familia; una cruzada por defender la vida; una cruzada para defender la institucionalidad... Mejor dicho, tantas cruzadas que se requieran hoy... hay que luchar por Dios, por la Patria y el Rey, ¡por la sociedad!</p>
<p>Estrategias de referencia, nominación y predicación</p>	<p>[...]Florence Thomas y en Mónica Roa (abogada que lucha por la despenalización del aborto y directora de programas de Women's Link Worldwide). Ella son mis permanentes asesoras de imagen. Yo pienso que he ejercido la función con mucha independencia y con mucho sentido jurídico. Por ejemplo en lo que a ellas se refiere, toda la posición de la Procuraduría en materia de aborto, eutanasia, eugenesia, adopción de niños por parejas de homosexuales, matrimonio homosexual, se dice con frecuencia que son las convicciones religiosas del procurador... desde luego que yo las tengo y el país las conoce cuáles y no me avergüenzo de ellas y tampoco permito que me 'descafeinen' mis convicciones, pero yo no utilizo mis convicciones para ejercer la función.</p> <p>No admiten ni aceptan que una persona de mis convicciones, que son las de la mayoría del país, ejerza esta función.</p> <p>¿Cuál es su oración preferida? ¿La que repita a cada momento en busca de ayuda?</p> <p>Yo tengo una gran devoción por la Virgen María y rezo todos los días el Ángelus, que se reza a mediodía y a las seis de la tarde. Es parte de mis oraciones. Yo le confieso que tengo una vida cristiana. Yo me levanto y rezo; me acuesto y rezo el Ángelus y el Rosario.</p> <p>¿No le da pena?</p> <p>No, por qué. Seguramente en su familia lo hicieron. Usted creció viéndolo, en mi familia también y millones de colombianos. <u>Es que no es algo exótico, sino normal. Lo común es eso; lo anormal es lo otro.</u></p> <p>Entonces criticarme a mí por las convicciones, es criticar las convicciones que tiene la gran mayoría del país, entre ellos sus padres y los míos.</p>

El hombre que quiere derrotar al matrimonio gay en Colombia (2013)

Categorías de análisis	Contenido
<p>Estrategias de referencia, nominación y predicación</p>	<p>"Yo soy católico y católico practicante y eso no puede ser desafío para nadie, sino todo lo contrario: garantía para el cumplimiento del deber", dijo por ejemplo Ordóñez en una entrevista concedida a la agencia colombiana de prensa, Colprensa, en el año 2010.</p> <p>Hay una especie de cristianofobia en algunos sectores intelectuales y mediáticos que no soportan que frente a esa especie de crisis de valores haya una persona que sostenga los principios y valores que han construido nuestra nacionalidad</p>

Concepto No. 5818 (2014)

Categorías de análisis	Contenido
Estrategias ideológicas	<p>(...)el Derecho, inspirándose en la relación biológica paterno/materno filial crea relaciones de filiación que se constituyen por imperio de la ley. La adopción es, de esta manera una medida de protección al menor expósito que “permite emular aquella relación [la filiación natural] a su semejanza, para así lograr aquellos fines y garantizar el interés superior del niño” (...) Así las cosas, no es posible crear un vínculo jurídico “semejante al que existiera entre dos homosexuales y su descendencia biológica, porque dos homosexuales no pueden tener descendencia biológica. (Consejo del Poder Judicial de España, 2005) (p. 37)</p>
Polarización	<p>(...) el accionante también sostiene que existe una vulneración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 2), sin embargo este instrumento internacional no es un parámetro de constitucionalidad, por ello es necesario hacer algunas precisiones sobre este punto (...) La citada declaración no reúne todos los requisitos del art. 93 superior para poder hacer parte del bloque de constitucionalidad (...) como su nombre lo indica, no es un tratado susceptible de ser ratificado por los Estados, es decir, pertenece a la categoría de <i>soft law</i>, se trata de un “documento que no forma parte del denominado bloque de constitucionalidad, en tanto que éste no es propiamente un tratado o convenio internacional de derechos humanos suscritos por Colombia e incorporado al ordenamiento jurídico a través de una Ley de la República. (p. 8)</p> <p>(...) considerar que la interpretación constitucional no tiene ningún tipo de restricciones, a tal punto que el hermeneuta pueda válidamente atribuirle al texto un sentido opuesto al que se deduce de sus palabras, implicaría que las frases de la Constitución esto es, el documento mismo, perdería toda relevancia y que la verdadera norma constitucional serían sus interpretaciones incluso cuando aquellas sean contrarias al texto constitucional. (...)habría que preguntarse: <u>¿ para qué la Constitución si su intérprete puede darle cualquier significado?</u> Lo anterior, pues bajo esa perspectiva el intérprete deja de ser el guardián de la Constitución y el hermeneuta de ésta (sometido a la Constitución) y pasa a ser constituyente. (...) El juez no puede dejar de lado su <u>significado real</u> y optar por uno totalmente opuesto. (p. 14 y 15)</p> <p>(...)a esta jefatura le llama la atención que la sentencia citada parece deducirse que en el régimen constitucional colombiano es posible que coexistan dos interpretaciones opuestas de una misma norma constitucional (en este caso, la que hasta entonces había sentado la Corte y la que, por su parte, hacían los accionantes). (...) allí se sostuvo que era plausible decir que del artículo 42 Superior se derivaba un concepto <i>exclusivamente</i> heterosexual de la familia pero, al mismo tiempo, que también podría derivarse razonablemente que esta <i>también incluye</i> a las parejas homosexuales. (p. 16)</p>
Lo implícito	<p>(...) aunque tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo se refieren a la prohibición por razones de sexo, en su opinión también se encuentra proscrita la discriminación en razón de la orientación sexual, bien sea porque ésta se entienda comprendida dentro de la expresión</p>

	<p>“sexo” o porque la misma se entienda cobijada bajo la expresión “cualquier otra condición”, también contenida en las mencionadas normas internacionales. (Conviene precisar que en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se utiliza la expresión “cualquier otra condición social”. (p. 7)</p> <p>(...) esta vista fiscal no se explica cómo puede ser posible que de un mismo texto que no ha sufrido reforma constitucional alguna pueda derivarse razonable o plausiblemente dos interpretaciones enteramente opuestas. (...) ¿Cuál era el verdadero artículo 42 constitucional? ¿Aquel que desde 1992 hasta 2011 señalaba, según la propia corte, que solo las parejas heterosexuales son familia? O, por el contrario ¿aquel que desde 2011 hasta la fecha defiende la misma corporación para decir que también las parejas homosexuales constituyen familia? Por los anterior, hay que concluir –de la mano del principio de no contradicción-, que una interpretación no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias. (p. 16)</p> <p>(...) para esta jefatura es aproximación, incluso a la luz del derecho viviente, encuentra serios reparos. Lo anterior, pues no se encuentra razón jurídica o función alguna que le permita a la Corte Constitucional sopesar la realidad y concluir que la misma ha sufrido un cambio tal que haga necesario cambiar el concepto de lo que la misma Constitución denomina, el “núcleo” y “la institución básica de la sociedad”. Por el contrario, además de que esta labor escapa a la órbita competencial de un Tribunal Constitucional, se trata de una tarea bastante compleja sobre la cual existen diversidad de criterios, metodologías y opiniones. (p. 17)</p>
<p>Estrategias de referencia, nominación y predicación</p>	<p>En la demanda se afirma que las expresiones demandadas desconocen el derecho fundamental a la dignidad humana reconocido en la Constitución y puntualmente en su preámbulo y en su artículo primero, partiendo del alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional, esto es, de su triple connotación como (i) <u>vivir como se quiere</u>, (ii) <u>vivir bien</u> y (iii) <u>vivir sin humillaciones</u>. (p. 5)</p> <p>Para <u>contribuir a la estructura lógica</u> de esta intervención esta vista fiscal <u>considera pertinente</u> agrupar en un solo cargo los argumentos expuestos por el accionante que son relativos a la violación del derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razones de sexo, <u>pese a que en la demanda están distribuidos de forma separada y repetitiva</u>. (p. 7)</p> <p>(...) y que la medida idónea para proteger el derecho de los niños que viven en hogares sustitutos a tener una familia, es la adopción, que como el propio accionante también lo reconoce, es una “<i>figura establecida para proteger y garantizar los derechos sujetos de especial protección</i>”. (Sin embargo, previamente había afirmado que la adopción es un derecho de las parejas homosexuales). (p. 9)</p> <p>(...)debe decirse que la pretensión del demandante carece de sentido. (p. 10)</p> <p>Como salta a la vista, esta situación constituye un atentado a las reglas más elementales de la lógica y específicamente al principio de no</p>

	<p>contradicción. (p. 16)</p> <p>(...) no existen aún ningún <u>criterio relevante y objetivo</u> que permita señalar que la interpretación original que se hizo del artículo 42 deba ser desechada. (p. 18)</p> <p>Pero como es evidente, esto significa que lo que en <u>realidad molesta</u> al accionante es que las uniones homosexuales no sean socialmente reconocidas como familia</p> <p>(...) llama la atención de esta jefatura que en la demanda, aunque por un lado se afirma que jurídicamente las parejas del mismo sexo deben ser tenidas como familia porque ello responde a un fenómeno reconocido socialmente, por el otro se sostiene que las personas homosexuales son humilladas porque socialmente no son percibidas como tal. Para esta jefatura estas dos proposiciones son simplemente opuestas e incompatibles. (p. 26)</p> <p>(...) Como salta a la vista, ninguna de estas condiciones se refiere al sexo o a la orientación sexual de quien pretende adoptar, lo que es muy diferentes [sic] de las condiciones o el vínculo jurídico que se exige tener a las parejas que desean adoptar, o a los efectos que las condiciones personales o el estilo de vida de determinada persona pueda tener el cumplimiento de los requisitos listados. (p. 31)</p> <p>(...) el jefe del ministerio público considera que la argumentación que ofrece el accionante es, por decir lo menos, precaria. (p. 35)</p> <p>(...) al respecto en todo caso debe insistirse, como también lo hace el Instituto del Bienestar Familiar, en que la adopción es siempre una medida de protección de los niños y, por lo tanto, las normas que ha expedido el legislador y los requisito que allí se han establecido con miras a asegurar el desarrollo integral de ellos no puede hacerse más laxas o desvirtuarse bajo el solo pretexto de buscar ofrecer una protección a los presuntos derechos de los posibles adoptantes, como erróneamente pretende el actor. (p. 36)</p> <p>(...) debe advertirse a la corte que el argumento presentado por el accionante según el cual como garantía del interés superior del menor debe permitirse sin ningún tipo de restricción la adopción por parte de parejas del mismo sexo, <u>es falaz</u>. Lo anterior, por cuanto, existiendo ya unos estándares legales que regulan la adopción como una medida de protección de los niños, no puede pretenderse que la solución a las falencias del sistema sea <u>bajar los estándares ya establecidos</u> (...) asegurando siempre el interés superior del menor, <u>estar en un entorno adecuado para su completo desarrollo</u>. (p. 36)</p>
Figuras retóricas.	<p>Así para esta vista fiscal es claro que no por el hecho de que la Corte Constitucional haya sostenido (...) que las parejas homosexuales pueden conformar una familia, es posible concluir que ésta las haya equiparado a las parejas heterosexuales. Y hacerlo equivaldría a considerar que todo tipo de familia debe recibir el mismo tratamiento jurídico que las parejas heterosexuales, lo que llegaría al absurdo, por ejemplo, a afirmar que las familias monoparentales pueden contraer matrimonio. (p. 30)</p>
Falacias	<p>En efecto, tanto el artículo 13 constitucional como el Pacto</p>

	<p>Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26), incluyen la categoría “sexo” dentro de aquellas categorías en las que no puede basarse una distinción entre personas con el fin de obstaculizar el ejercicio de sus derechos. Y, según el accionante, estas disposiciones deben ser interpretadas en el sentido en que ellas incluyen también a la orientación sexual como un criterio sospechoso, lo que fundamenta en distintas tesis doctrinales en las que, a su vez, se hace una remisión a un pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos, olvidando, advierte esta jefatura, que ambos criterios no tiene fuerza normativa ni mucho menos sirven de parámetro de constitucionalidad. [sea esta la oportunidad para poner de presente que, además, la palabra sexo es la adecuada en el idioma castellano para referirse a personas, pues como lo señala la Real Academia de la Lengua Española (...) “por tanto, las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género) (...) Es inadmisibles, sin embargo, el empleo de la palabra género sin este sentido técnico preciso, como mero sinónimo de sexo.] (p. 29)</p>
<p>El nivel de especificidad de los temas</p>	<p>Debe advertirse que el actor no ofrece argumentos que permitan generar si quiera una duda sobre la inconstitucionalidad de las normas que regulan la adopción, carga que debe satisfacerse si se pretende eliminar del ordenamiento jurídico una medida que está directamente encaminada a proteger los derechos fundamentales de los niños en situación de adoptabilidad (y, por tanto, de especial indefensión) y que, además, ha demostrado ser efectiva para cumplir el fin constitucional imperioso de proteger prevalentemente sus derechos. (p. 36)</p>
<p>Análisis de las series de significantes e infraestructura material</p>	<p>En la demanda también se acusa a las normas demandadas de ser contrarias al “nuevo concepto de familia [según la nueva] interpretación [del] artículo 42. (p. 9)</p> <p>(...) en esa decisión del año 2011 la Corte Constitucional cambió esa concepción sobre la familia. En efecto, en esa oportunidad se señaló que la interpretación que efectuaban los accionantes del artículo 42, en el sentido de entender como familia también a las parejas homosexuales era “plausible” (a pesar de ser opuesta a la anterior), teniendo en cuenta que el nuevo concepto de familia “funda su existencia en el amor, el respeto, y la solidaridad” y, a la vez se la caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros e integrantes más próximos”. Para el jefe del ministerio público es posible hacer varias anotaciones a partir de estas dos interpretaciones opuestas. (p. 16)</p> <p>Este cambio del precedente (...) se hizo necesario para “ajustar” la clausula constitucional a la nueva realidad social, al principio del pluralismo (...) y a la diversidad cultural de la Nación (...) según los cuales es inviable “un concepto único y excluyente de familia”, con lo cual (...) el parámetro utilizado por la Corte para juzgar (...) supera la competencia que la misma Constitución le otorgó a la Corte Constitucional en su tarea de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. (p. 32)</p>
<p>Superestructura del relato.</p>	<p>Para terminar y de manera ilustrativa, a continuación se presenta un breve recuento de los pronunciamientos más importantes del Tribunal Europeo de Derechos humanos sobre la materia. (p. 38)</p>

Procurador arremete de nuevo contra adopción por parte de parejas homosexuales (2014)

Categorías de análisis	Contenido
Lo implícito	En este nuevo concepto el Ministerio Público asegura que su argumentación tiene asidero jurídico y científico, tras presentar ante la corte “más de una decena de estudios científicos internacionales relativos a los efectos perjudiciales que podría tener para los niños la adopción por parte de parejas conformadas por personas del mismo sexo”.
Estrategias de referencia, nominación y predicación	“la adopción es una institución jurídica establecida para proteger el interés superior del niño en situación de vulnerabilidad, y por ello solo la familia que tiene su origen en las relaciones heterosexuales resulta idónea para cumplir con los fines que el ordenamiento jurídico ha definido”.

Las Razones de la Procuraduría para que Corte diga No a adopción gay (2015)

Categorías de análisis	Contenido
Expresiones ideológicas	<p>Por considerar que las parejas homopaternales : “sólo podrán ofrecer al niño dos padres o dos madres, privándolo de los beneficios y aportes de tener un papá y una mamá”, la Procuraduría volvió a pedir a la Corte Constitucional, en el concepto de 19 páginas que remitió al alto tribunal, que le diga no a la adopción entre parejas de mismo sexo.</p> <p>Entre las razones que esgrime el Ministerio Público se destaca que en el trámite de la adopción, como una medida de protección para los menores de edad, debe primar “el interés superior del niño y de su derecho a tener una familia en iguales condiciones a los niños que pertenecen a su familia biológica (familia heterosexual)”.</p> <p>Para la Procuraduría, queda claro que las diferencias genéticas, anatómicas y psicológicas entre el hombre y la mujer “tienen una influencia decisiva en la formación de los niños, quienes necesitan para su adecuado desarrollo, de un padre varón y una madre mujer”.</p> <p>De ahí que, según explica la Procuraduría, la ausencia de un papá o una mamá para un niño adoptado por una pareja homosexual fue una de las razones por las que el legislador diseñó la adopción tal como está por lo que se entiende “que es lo más conveniente al niño de cara a su interés y al derecho de tener una familia en las mismas condiciones en la que la tienen aquellos que pertenecen a su familia biológica”.</p>
Estrategias de referencia, nominación y predicación	“Esta diferenciación, obviamente, no se da en las parejas conformadas por personas del mismo sexo –sin perjuicio de cuál sea su orientación sexual- las cuales no le pueden ofrecer a un niño adoptado la formación de una familia con un papá y una mamá, sino, en todo caso, únicamente dos papás o dos mamás”, dice el concepto.

El estudio con el que Ordóñez busca deslegitimar la adopción gay (2015)

Categorías de análisis	Contenido
Análisis de las series de significantes e infraestructura material	<p>Ordóñez le indicó a la Corte que “no es -ni debería ser- el avalador metacientífico o supracientífico de los estudios presentados, de tal manera que esa corporación pudiese descartar unos estudios porque le parecen adecuados a los parámetros actuales de ‘cientificidad’ y rechazar otros por lo contrario, o porque, según su parecer, responden a sesgos ideológicos o, simplemente, contradicen la jurisprudencia constitucional (que, obviamente, no es un parámetro científico)”.</p> <p>“Por el contrario (...), el parámetro para juzgar constitucionalmente las normas demandadas no puede ser otro que las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad pertinentes, y no las conclusiones (además parciales o experimentales) de la ciencia”, puntualizó el procurador.</p> <p>Para sustentar dicha posición, el procurador empleó varios conceptos científicos que no pasan de ser un pie de página en el texto. Sin embargo, <u>llamó la atención que anexó completo el análisis de Sullins</u>, un antiguo clérigo anglicano ordenado luego sacerdote dentro del catolicismo en mayo del 2002, gracias a una “provisión pastoral” establecida por el papa Juan Pablo II en 1982.</p>

Sentencia C-683-15

Demanda de inconstitucionalidad en materia de adopción por parejas del mismo sexo (2015)

Categorías de análisis	Contenido
Expresiones ideológicas	<p>La mayoría de los estudios científicos según los cuales no hay evidencia científica de que la homoparentalidad afecte el interés superior del menor solo podrían ser útiles en tanto se aceptara, como premisa, que no hay diferencias relevantes en la crianza dada por parejas heterosexuales y las parejas homosexuales. Señala el Procurador que los estudios científicos aportados no se preguntan si la falta de la figura masculina (paterna) o femenina (materna) causa o no alguna afectación a los niños, sino que se preguntan si la orientación sexual constituye un factor de riesgo en su proceso de crianza.</p> <p>La maternidad y la paternidad no son simplemente roles que dependan de la voluntad de los adultos, sino que es una condición que viene dada por la identidad sexual de cada persona, identidad que tiene un fundamento y una explicación científica. Esto, mientras que las parejas homoparentales, como su nombre lo indica, sólo podrán ofrecer al niño dos padres o dos madres, privándolo de los beneficios y aportes de tener un papá y una mamá. (...).</p>
Lo implícito	<p>De igual forma, hace mención al reciente estudio publicado por el <i>British Journal of Education, Society and Behavioural Science</i>, realizado por Donald Paul Sullins, donde se concluye, entre otros aspectos, “que los</p>

	<i>problemas emocionales encontrados fueron dos veces más frecuentes en los niños con padres del mismo sexo que en los niños con padres de sexos opuestos; y que el rango de problemas emocionales en los niños es menor en proporción de 1 a 4 cuando viven con los padres biológicos en relación con los niños que viven con parejas del mismo sexo". Con ello, resalta nuevamente que los estudios aportados no ofrecen un argumento definitivo y por el contrario sugieren que son necesarios más estudios, especialmente en el contexto colombiano.</i>
Estrategias de referencia, nominación y predicación	No se pueden adoptar estos estudios como si fuesen el parámetro constitucional definitivo para resolver el problema jurídico propuesto. En su parecer, el papel de la Corte <i>"no es -ni debería ser- convertirse en el avalador metacientífico o supracientífico de los estudios presentados"</i> . Por el contrario, reitera, el parámetro para juzgar constitucionalmente las normas demandadas deben ser las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.
El nivel de especificidad de los temas	La mayoría de los estudios científicos según los cuales no hay evidencia científica de que la homoparentalidad afecte el interés superior del menor solo podrían ser útiles en tanto se aceptara, como premisa, que no hay diferencias relevantes en la crianza dada por parejas heterosexuales y las parejas homosexuales. Señala el Procurador que los estudios científicos aportados no se preguntan si la falta de la figura masculina (paterna) o femenina (materna) causa o no alguna afectación a los niños, sino que se preguntan si la orientación sexual constituye un factor de riesgo en su proceso de crianza.

'Es un drama moral sin antecedentes': Ordóñez, sobre adopción gay (2015)

Categorías de análisis	Contenido
Expresiones ideológicas	<p>"Estamos ante un drama moral sin antecedentes, hoy todo vale en contra de la familia, hoy todo vale en contra del matrimonio, en contra la vida, y ahora todo vale en contra de los niños, porque se privilegiando el derecho de los adultos, y se entregan los niños a manos no idóneas para la crianza y la educación", sostuvo Ordóñez, en la capital risaraldense, en el evento Expofuturo</p> <p>"Le están negando un derecho natural a los niños de tener mamá y papá, los niños tienen derecho a un padre y una madre", declaró.</p>
Estrategias de referencia, nominación y predicación	El procurador Alejandro Ordóñez afirmó en Pereira que con la adopción gay se entregan los niños a manos no idóneas para la crianza y la educación.

Intervención del procurador general de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, en el debate de control político sobre la política de educación del gobierno en Colombia (2016)

Categorías de análisis	Contenido
Expresiones ideológicas	[...] los convenios internacionales señalan exactamente lo mismo, que los padres de familia podemos escoger la educación religiosa y moral de

	<p>nuestros hijos menores (...) por eso los padres de familia salieron masivamente a protestar (...), de una manera espontánea dijeron palabras más palabras menos: “Detente gobierno” , no vaya a pretender desconocer ese derecho, no solamente que <u>nos confiere el derecho natural</u> sino que la Constitución regula[...]</p> <p>Aquí es necesario que la opinión pública, los colegios y los padres de familia entiendan que lo que esta en juego es un derecho natural reconocido por las normas constitucionales, aquí se esta imponiendo como política de Estado una ideología de género para adoctrinar a nuestros hijos, [...]</p> <p>[...] un derecho que fue el primer derecho que consito el surgimiento del Estado liberal, la objeción de conciencia, no se nos puede obligar a actuar en contra de la conciencia[...]</p>
Polarización	[...] una reacción contra una política pública contra una política del gobierno, y si llegase otra persona a avanzar en ese sentido, y si los espacios institucionales se cerraran, las familias tendríamos que acudir nuevamente a las calles
Estrategias de referencia, nominación y predicación	<p>Seré lacónico, procuraré expresar en los diez minutos lo que en mi condición de padre de familia, de abuelo y de Procurador debo expresar[...]</p> <p>Yo salí a marchar como padre de familia[...]</p> <p>[...] los padres de familia nos sentimos amenazados, no por una ministra, por una política de pública, por una política de gobierno[...]</p>

“Colombia no es un Estado laico”, Alejandro Ordóñez (2017)

Categorías de análisis	Contenido
Expresiones ideológicas	<p>¿Qué entiende por familia? La familia es la célula conformada por papá, mamá e hijos.</p> <p>¿Y los papás solteros, las viudas, las abuelas y las tías o tíos que tienen niños? Allí hay familia análogamente, porque esa familia tuvo esa unión de papá y mamá. Es una modalidad de familia.</p> <p>¿Y las que se conforman con parejas homosexuales? Eso no es familia. La Corte Constitucional, erradamente, los considera familia. Pero eso no es familia; eso es una unión a la que incluso se le puede hacer reconocimientos de carácter patrimonial, pero no es una familia.</p>
Lo implícito	<p>Es que Colombia no es un Estado laico. Colombia es un Estado aconfesional. No tiene religión el Estado. Sin embargo, sí es teísta. Basta con leer el preámbulo de la Constitución, en la que se invoca a Dios. Lo laico quiere decir que excluye a Dios. Aquí no lo excluye, ¡lo invoca! Entonces estamos frente a un Estado teísta, que reconoce a Dios. Llevo veintitantos años y siempre que me posesiono, prometo cumplir la ley, así algunos digan que la confundo con la religión.</p>
Estrategias de referencia,	Soy católico, apostólico y romano, pero soy respetuoso de los demás y respetuoso del ordenamiento jurídico.

nominación y predicación	
-------------------------------------	--